

LEANDRO DESPOUY

INDEPENDENCIA DE LA JUSTICIA

ESTÁNDARES INTERNACIONALES

Prólogo de
Carmen M. Argibay

Proyecto

“Independencia y acceso a la justicia en América Latina” 07CAP2-0386
Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (APDH)
Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID)

Colección

“Independencia y acceso a la justicia en América Latina”



LEANDRO DESPOUY

INDEPENDENCIA DE LA JUSTICIA

ESTÁNDARES INTERNACIONALES

La tarea del Relator Especial de las Naciones Unidas.
Normas y principios que protegen la independencia
de jueces, fiscales, abogados y defensores

Prólogo de
Carmen M. Argibay

Proyecto
"Independencia y acceso a la justicia en América Latina"
07CAP2-0386
Ejecutado por
la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (APDH)
Subvencionado por
la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo
(AECID)



Colección serie: Abordajes

Ediciones El Mono Armado

E-mail: elmonoarmado@hotmail.com

info@elmonoarmado.com.ar

Página Web: www.elmonoarmado.com.ar

Diseño de tapa e interior: Rubén E. Iglesias

©2009 - AECID - APDH

Queda hecho el depósito que marca la Ley N° 11.723

Impreso en Argentina

Despouy, Leandro
Independencia de la Justicia. Estándares internacionales
1ª ed. - Buenos Aires: El Mono Armado, 2009.
228 p.; 15.5 x 22.5 cm.

I.S.B.N.: 978-987-1321-49-0

1. Ensayo Argentino. I. Título
CDD A864

Fecha de catalogación: 29/01/2009



Esta publicación ha sido posible gracias al valioso apoyo brindado a la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos por la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID) para la ejecución del Proyecto “Independencia y acceso a la justicia en América Latina” 07CAP2-0386.

Proyecto

“Independencia y acceso a la justicia en América Latina”
07CAP2-0386

Director

Obispo Metodista Aldo M. Etchegoyen

Coordinadora técnica

Dalila Polack

Coordinador administrativo

Juan Manzano

Secretaría

Ayelén Cerqueira

Asistente Administrativa

Laura Piazza

Asesor en Comunicación y Difusión

Fernando Finvarb

**Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (APDH)
Asociación Civil ONG con estatus consultivo II
ante Naciones Unidas**

Mesa Directiva

Presidentes honorarios

José Míguez Bonino
Miguel E. Hesayne
Ernesto Sabato
Adolfo Gass

Presidentes

Obispo Metodista Aldo M. Etchegoyen
Hermana Marta Pelloni
Miguel Monserrat

Vicepresidentes

Bella E. de Frizman
Susana Pérez Gallart
Inés Izaguirre
Rubén Efron
Elina Aguiar
Horacio Ravenna
Ernesto Moreau

Tel: (05411) 4372-8594 / 4373-0397, Fax: (05411) 4814-3714

<http://www.apdh-argentina.org.ar/index.asp>

E-mail: apdh@apdh-argentina.org.ar

Av. Callao 569, 3er Cuerpo, 1er Piso - (1022) Buenos Aires, Argentina

**Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo
(AECID)**

Coordinador General de la Cooperación española en la Argentina

Sr. Javier Calviño Pazos

Oficina Técnica de Cooperación (OTC)

<http://www.aeci.org.ar/>

OTC Argentina - otcbaires@speedy.com.ar - Dirección: Marcelo T. de

Alvear 1449 1° B, C1060AAA, Buenos Aires

Tel: (54-11)4814-0210/0063 - Fax: (54-11)4814-2842

CV de Leandro Despouy

Leandro Despouy es Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas desde 2003 (ex Comisión de Derechos Humanos). Fue presidente de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU (2001) y también de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, hoy Subcomisión de Promoción y Protección de Derechos Humanos (1987). Se desempeñó como Relator Especial sobre Extrema Pobreza y los Derechos Humanos (1996), Relator Especial sobre Personas con Discapacidad y los Derechos Humanos (1991) y Relator Especial sobre Países bajo Estado de Sitio o de Excepción (1985-1997); presidió la Primera Conferencia Internacional de Estados Partes en la Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes (1987) y fue miembro del Grupo de Expertos y Asesores del Comité Internacional de la Cruz Roja (1986-2002).

Como experto de Naciones Unidas, ha llevado a cabo tareas de fortalecimiento institucional en varios países y participó activamente en las negociaciones tendientes a la resolución de la crisis haitiana (1993-1994). Como diplomático (embajador extraordinario y plenipotenciario), ha ejercido la Dirección General de Derechos Humanos (1986-1989) y la Representación Especial de este sector en la Cancillería argentina (2000-2001), entre otros cargos.

En junio de 2008, la Fundación de la Unión Internacional de Magistrados entregó a Leandro Despouy el Premio Internacional Justicia en el Mundo, en mérito a su trayectoria en derechos humanos y a la constante defensa por la independencia de jueces y abogados. Desde 2002 es presidente de la Auditoría General de la Nación de la República Argentina

INDICE

PRÓLOGO	19
CAPÍTULO 1	
Qué es la Relatoría Especial	23
Origen y alcance del mandato	23
Finalidad	24
Actividades y resultados de la labor	25
Instrumentos jurídicos del Relator Especial	27
Los estándares jurídicos recopilados en este libro, comentados por el Relator Especial	27
CAPÍTULO 2	
Estándares de alcance universal	51
2.1 Sistema de Naciones Unidas	51
2.1.1 Carta Internacional de Derechos Humanos	51
Declaración Universal de Derechos Humanos	51
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	51
Observación General N° 32 sobre el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	51
2.1.2 Convenciones de Derechos Humanos	62
Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares ...	62
Convención sobre los Derechos del Niño	62
Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas	62
2.1.3 Declaraciones y Resoluciones	63
Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura	63
Procedimientos para la aplicación efectiva de los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura	68
Principios Básicos sobre la Función de los Abogados	72
Directrices sobre la función de los fiscales	79

2.1.4	Otras declaraciones de alcance universal	86
	Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos	86
	Declaración y Programa de Acción de Viena	86
	Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias	87
2.1.5	Resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos	88
	Resolución del Consejo de Derechos Humanos 8/6	88
	Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2004/33	90
	Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2004/32	90
	Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2003/39	91
	Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2002/37	92
	Principios de la Administración de Justicia por los Tribunales Militares	93
2.2	Otros estándares internacionales	95
	Los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial	95
	Declaración Provisoria sobre la Independencia de la Justicia	103
	Estatuto Universal del Juez	121
2.3	Tribunales Internacionales	124
	Principios de Burgh House sobre la Independencia de la Judicatura Internacional	124
	Proyecto de Código de Conducta para los Abogados ante la Corte Penal Internacional	131
2.4	Derecho Internacional Humanitario	132
	Artículo 3º, común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949	132
	Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I)	133
	Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II)	133

CAPÍTULO 3

Estándares de alcance regional	137
1. Sistema Interamericano	137
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	137
Convención Americana sobre Derechos Humanos	137
Carta Democrática Interamericana	137
2. Iberoamérica	138
Estatuto del Juez Iberoamericano	138
Declaración de Caracas	146
Declaración de Principios Mínimos sobre la Independencia de los Poderes Judiciales y de los Jueces en América Latina ..	149
Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial	157
Reglas de Brasilia	157
Decálogo de las Defensoras y los Defensores Públicos Interamericanos	161

CAPÍTULO 4

Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	165
Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8º, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Extracto de Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987.	165
Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú	169
Extracto de Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1999.	169
Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú	188
Extracto de Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001.	188
Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela.	208
Extracto de Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2008.	208

Esta compilación contiene normativa específica referente a la protección de la independencia de la función de jueces y fiscales y al libre ejercicio de la profesión de abogado. En los casos de documentos referidos a otras temáticas que contienen alguna disposición sobre lo previamente explicitado, solo citamos ese o esos artículos. Se aplicó el mismo criterio con la normativa internacional de protección del libre ejercicio de la función de jueces, abogados y fiscales que contiene a su vez disposiciones sobre otras temáticas, es decir, estas no figuran en la presente compilación.

Los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos incorporados son extractos de sus sentencias donde se destacan los principios y precedentes establecidos por la Corte en materia de independencia e imparcialidad de la justicia, además de las violaciones cometidas a las garantías judiciales y la protección judicial.

PRÓLOGO

CARMEN M. ARGIBAY¹

Agradecer un libro. ¿Cuál es la mejor forma de hacerle saber al autor el favor que nos ha hecho con solo escribirlo? Sin pensarlo dos veces, afirmaríamos que leerlo.

Y esto está bien, muy bien: honramos al libro y a su autor dedicándole nuestro tiempo de lectura. Pero, en este caso, no es suficiente. Si hemos tenido la suerte de que el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas (hoy, Consejo de Derechos Humanos) sobre independencia de magistrados y abogados sea un argentino y que él se haya tomado el trabajo de recopilar todos los instrumentos internacionales y regionales que se ocupan de este tema, nuestro agradecimiento debe manifestarse de otra manera.

Propongo a todos los colegas, sea cual fuere el cargo que ocupan, que nuestro agradecimiento se traduzca en tener siempre al alcance de la mano este libro y, con el apoyo e ilustración que él nos brinda, podamos estar atentos y activos en la defensa permanente de la independencia de la magistratura y de los abogados.

Es que todos los días, en todo momento, vemos aparecer antiguas y nuevas formas de ataque a la independencia judicial y de los abogados, muchas veces de la mano de quienes debieran ser los primeros en defenderla. Una y otra vez debemos repetir que defender la independencia de los jueces y abogados no es una “actitud corporativa”, frase que implica una conducta reprochable e incorrecta, sino que es nuestra obligación más importante, la que nos reclama la ley para así mantener la imparcialidad que es debida a los ciudadanos.

¹ La doctora Carmen María Argibay es Ministra de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. República Argentina.

No todos los atentados a la independencia aparecen en la misma forma; no todos provienen de los mismos sujetos y cuando solo miramos a algunos, nos sorprenden luego otros a los que no habíamos prestado atención. Es verdad que muchas presiones suelen ser ejercidas por grupos ajenos a la magistratura y la abogacía; pero también existen presiones internas, quizás más difíciles de detectar por ser menos obvias.

Un libro como este nos ayuda a tener siempre presentes cuáles son los principios básicos establecidos internacionalmente –en su mayoría, por la Organización de las Naciones Unidas– relativos a la independencia judicial. Pero también nos instruye sobre los procedimientos para su aplicación efectiva y sobre la jurisprudencia interamericana, que resulta de particular importancia.

Está destinado a todos los colegas, ocupen cargos de jueces, de fiscales, de defensores públicos o de abogados particulares. Al mismo tiempo nos recuerda que, con las variaciones que implican las distintas funciones, todos somos iguales y a todos nos corresponde la defensa de la independencia, estemos donde estemos.

Este es un libro con una organización clara, ágil, completa. Como lo es su autor, el doctor Despouy, en su tarea como Relator Especial, en sus intervenciones en foros, seminarios o mesas redondas, en los que siempre nos dona sus conocimientos y reflexiones.

En cualquier materia, nada es definitivo. Estoy segura de que, en un tiempo más, esta obra necesitará actualizaciones o ampliaciones. Mientras tanto, disfrutemos de esta ayuda, agradeciendo cálidamente a su autor.

CAPÍTULO I

EL RELATOR ESPECIAL Y EL CORPUS JURÍDICO EN QUE SE BASA

QUÉ ES LA RELATORÍA ESPECIAL

Origen y alcance del mandato

En 1994, tras verificar el franco deterioro de los derechos humanos en aquellos países o territorios donde los distintos actores que participan en el sistema judicial (jueces, abogados, fiscales y demás auxiliares de la Justicia) eran objeto de ataques, intimidaciones y otras formas de violencia, las Naciones Unidas decidieron, en el marco de los Procedimientos Especiales de la Comisión de Derechos Humanos –hoy, Consejo de Derechos Humanos– nombrar un Relator Especial encargado de obtener información sobre esas situaciones y de intervenir ante los gobiernos, con facultades para exigir respuestas precisas y oportunas a sus reclamos.

Se comprobó también que los atentados a la independencia de la Justicia no solamente se expresan por las vías de hecho y la violencia ciega, o la amenaza explícita. Muchos otros resortes de orden político, presupuestario, difamatorio, logran similares efectos. Ejemplo de lo primero son las presiones del Poder Ejecutivo sobre el Judicial, o el diseño de sistemas de designación y remoción de jueces dependientes de aquel; de lo segundo, los recortes a la remuneración de los jueces que afectan la intangibilidad del salario, o las restricciones presupuestarias en general; de lo tercero, las campañas públicas orquestadas a través de los medios de comunicación, tendientes a denigrar a la Justicia y a sus integrantes.

Un eje central de la Relatoría es la defensa de la integridad del Poder Judicial como medio para garantizar que los órganos de administración de justicia sean competentes, independientes e imparciales. En muchos países se tiende a reemplazar la Justicia ordinaria por la Justicia de excepción, lo cual quiebra la integridad del sistema judicial y afecta gravemente la independencia e imparcialidad requeridas. Por ello, el mandato abarca tanto la justicia civil como la militar. Mas aún, en esta recopilación se incluye el proyecto de declaración sobre los Principios para la Justicia Militar –elabora-

dos por los juristas franceses Louis Joinet y Emmanuel Decaux, ambos en calidad de expertos de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos–, que tienen por finalidad imponer límites precisos a esta.

La función primordial de los tribunales es impartir justicia en un marco de respeto a las garantías del debido proceso, de manera que la posibilidad de intervenir ante la privación de un derecho sustancial, como es el derecho a la defensa, confiere al mandato una gran amplitud, sobre todo si se piensa que este tiene un alcance universal. Los requisitos que componen el debido proceso se extienden a todas las garantías de acceso a la Justicia, y no solo al inicio sino en todo su transcurso. Ello explica también la constante atención que la Relatoría presta a la protección de la labor que desempeñan los abogados y defensores públicos.

La corrupción, la mora, el retardo en la administración de justicia y otros factores estructurales, también se encuentran incluidos en el mandato, ya que afectan gravemente su funcionamiento.

Otro tema central es la lucha contra la impunidad, sobre todo cuando se trata de la violación grave y sistemática de los derechos humanos, como –por ejemplo– la desaparición forzada de personas y otros crímenes contra la humanidad. Un capítulo importante de mis informes suele ser la problemática de la Justicia en transición, que abarca un conjunto de situaciones críticas que van desde la conclusión de una guerra, la firma de un acuerdo de paz recientemente concluido, el cese de un conflicto armado o el inicio de un proceso de transición a la democracia tras una dictadura.

Finalidad

La finalidad explícita del mandato del Relator Especial es defender, preservar y restablecer la independencia de la Justicia como postulado fundamental de un Estado de Derecho, donde imperan la ley y la división de poderes como garantía del pleno ejercicio de los derechos humanos. Por ello, todos los factores que directa o indirectamente inciden sobre la independencia de la Justicia están comprendidos en el mandato.

Actividades y resultados de la labor

Las modalidades operativas de la Relatoría son:

- Llamados urgentes.
- Denuncias o cartas de alegación.
- Comunicados de prensa.
- Misiones a los países.

Todo este material se reúne en dos Informes anuales que se presentan, respectivamente, ante el Consejo de Derechos Humanos y la Asamblea General de Naciones Unidas para ser debatidos en sesiones públicas. Ambos se identifican como Informes Generales y tratan todas las cuestiones de actualidad y los principales problemas que afectan a la Justicia en el mundo. Incluyen, por separado (en anexos), bajo el título “Situación en los países”, el material relativo a todas las intervenciones realizadas. A ello se suman los Informes específicos sobre las visitas a los países y, en algunos casos, los Informes especiales, como, por ejemplo, el referido a la situación de los detenidos en la Bahía de Guantánamo².

Las estadísticas nos ofrecen una idea aproximada de lo que representan estas actividades y algunos de sus resultados. Por ejemplo, entre el 1º de enero de 2007 y el 29 de febrero de 2008 se enviaron 136 comunicaciones, 91 de las cuales fueron llamamientos urgentes (3 del mandato del Relator y 88 en conjunto con otros mandatos) y 45 fueron cartas de alegación (11 del mandato del Relator y 34 en conjunto con otros mandatos).

El 55% de las comunicaciones que fueron enviadas en 2006, que conciernen a unas 148 situaciones en 54 países, se refieren a amenazas, intimidaciones y actos de agresión. El 17% se refieren a abogados, mientras que las referidas a jueces y fiscales representan el 4%; las detenciones arbitrarias y persecuciones judiciales de abogados representan el 26% de las comunicaciones, y las de jueces y fiscales el 4%; mientras que los asesinatos de abogados, jueces y fiscales representan 4% del total de las comunicaciones.

² Situación de los detenidos en la Bahía de Guantánamo. E/CN.4/2006/120. 27 de febrero de 2006.

En algunos países, el nivel de agresiones es muy elevado. Por ejemplo, en Guatemala, la Relatoría Especial ha registrado el asesinato de 16 funcionarios judiciales y amenazas a 63 de ellos, con 2 secuestros y 2 exilios entre enero de 2005 y agosto de 2006; y en Filipinas, no menos de 15 abogados y 10 jueces fueron asesinados impunemente entre 2001 y mediados de 2006. Las autoridades no siempre ofrecen una adecuada protección ni condenan de manera clara tales hechos delictivos, que frecuentemente quedan impunes.

Como se ve, las razones que dieron origen a la Relatoría siguen siendo las mismas que justifican su permanencia. Esto se debe a que aún hoy, cuando existe un sólido consenso sobre la importancia decisiva de la Justicia como piedra angular de la convivencia humana, la función judicial y el ejercicio de la profesión de abogado continúan siendo actividades de riesgo.

En la actualidad, otro aspecto de suma importancia en la actividad de la Relatoría es la defensa de la independencia de la Justicia como institución y del sistema judicial en general. Ello me ha llevado a intervenir en situaciones críticas, como la vivida en Ecuador a fines de 2004, cuando el Parlamento destituyó a la Corte Suprema de Justicia, al Tribunal Constitucional y al Tribunal Electoral. En dicha oportunidad, mi actividad abarcó varias visitas a ese país y la presentación de sucesivos informes a las Naciones Unidas, para luego abocarme, a pedido de las autoridades ecuatorianas, a construir la arquitectura institucional que habría de conducir a la creación de una nueva Corte Suprema de Justicia independiente; ello, mediante el establecimiento de mecanismos de elección que más tarde las Naciones Unidas evaluarían como un ejemplo de buena práctica en este campo.³

El propósito originario del mandato fue la protección de los actores del sistema judicial, pero tanto por su condición de víctimas como por su importante misión de garantizar la vigencia de los derechos humanos. Vale decir que el móvil del mandato no es de orden corporativo sino tutelar, en su triple dimensión: al juez o al abogado como víctimas, al ciudadano a través de

³ Tras la primera misión, elaboré el “Informe preliminar sobre la misión al Ecuador (E/CN.4/2005/60/Add.4), que fue presentado a la Comisión de Derechos Humanos el 29 de marzo de 2005, días antes de la caída del Presidente Gutiérrez. Mi informe “Misión de seguimiento al Ecuador” del 31 de enero de 2006 (E/CN.4/2006/52/Add.2) da cuenta, detalladamente, de las actividades que llevé a cabo para ayudar a resolver la crisis y de la integración de una nueva Corte Suprema de Justicia, acaecida el 30 de noviembre de 2005.

la protección del guardián de sus derechos, y a la institución en sí en tanto requisito para el ejercicio del derecho de defensa y las garantías del debido proceso, en un marco institucional de división de poderes y de vigencia del sistema democrático.

Instrumentos jurídicos del Relator Especial

El marco jurídico de actuación del Relator Especial está constituido por el conjunto de normas y principios contenidos en los distintos tratados y declaraciones de las Naciones Unidas y demás instrumentos regionales que consagran la obligación de los Estados de garantizar a todos los habitantes de su territorio el derecho a un proceso justo ante un juez competente, independiente e imparcial, lo que supone la existencia de un sistema judicial que reúna estos tres requisitos.

Exigir el cumplimiento de estas reglas y principios, presentadas en el plano normativo como estándares internacionales que todos los Estados que integran el sistema de las Naciones Unidas deben cumplir, constituye la labor fundamental de la Relatoría. Las tareas de cooperación técnica y asesoramiento también se sustentan en esta normativa que, día a día, se extiende y adquiere mayor relevancia.

LOS ESTÁNDARES JURÍDICOS RECOPIADOS EN ESTE LIBRO, COMENTADOS POR EL RELATOR ESPECIAL

En la Segunda Parte de este libro se incluyen estándares de alcance universal y de alcance regional; en este último caso, la recopilación se centra en el Sistema Interamericano⁴, que en las tres últimas décadas ha adquirido un enorme desarrollo, solo comparable al que ha tenido lugar en el ámbito europeo –y en algunos aspectos, superior–. Por ello, se transcribe la normativa pertinente de alcance universal y los textos y declaraciones de nuestro sistema regional.

⁴ Los otros textos regionales pueden ser consultados en la completa publicación realizada por la Comisión Internacional de Juristas: “Principios Internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de Jueces, Fiscales y Abogados - Guía para Profesionales”, 2da edición, Ginebra, 2007.

I) ESTÁNDARES DE ALCANCE UNIVERSAL

En cuanto a los estándares globales, se transcriben los artículos 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Ambos han tenido una proyección universal sorprendente, particularmente el Pacto, por el alto número de países que lo han ratificado. Además, los precedentes establecidos por el Comité de Derechos Humanos (que es el órgano de aplicación del Pacto) han recogido gran parte de la jurisprudencia generada en el ámbito de los órganos regionales –particularmente el Tribunal Europeo– y la Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que tienen, como marco de referencia, un articulado similar. Al mismo tiempo, los precedentes establecidos por el Comité han tenido una gran influencia en los órganos regionales y un notable impacto a nivel de los países. Por esta razón hemos decidido incluir los aspectos pertinentes de la Observación General N° 32 del Comité de Derechos Humanos sobre el artículo 14 del Pacto, que ofrece un amplio panorama interpretativo de su texto⁵.

Asimismo, resulta interesante observar otros **convenios y tratados** que regulan situaciones particulares –la situación de los trabajadores migrantes, los derechos del niño, la desaparición forzada de personas– y que contienen también artículos sobre la independencia de la Justicia.

Por otra parte, algunas declaraciones internacionales ofrecen un sustento jurídico específico a la labor de la Relatoría. Nos referimos en particular a los **Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura** adoptados por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1985, de gran trascendencia en el mundo por contener los principios básicos en los que cada país debe inspirarse para organizar su administración de justicia. Las normas que rigen el ejercicio de los cargos judiciales deben tener por objeto que los jueces puedan actuar de conformidad a dichos principios. Allí se encuentran regulados los aspectos medulares de la judicatura y las condiciones para preservar su independencia. Ya en el plano instrumental, para garantizar

⁵ Ambos artículos deben ser interpretados en vinculación con los artículos 8° y 9° de la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los artículos 2°, 9° y concordantes del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Estos se refieren a las garantías contra las detenciones arbitrarias y la existencia de un recurso efectivo.

la vigencia de estos principios, el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas en 1989 adoptó la Resolución 44/166, estableciendo los **Procedimientos para la aplicación efectiva de los Principios básicos relativos a independencia de la judicatura**. Se trata de 15 procedimientos que contienen directivas concretas para los Estados, el Secretario General de las Naciones Unidas, el Departamento de Cooperación Técnica para el Desarrollo y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), entre otros. Las comisiones regionales, organismos especializados y otras entidades de Naciones Unidas deben participar activamente en el proceso de aplicación.

Similar trascendencia tuvieron los **Principios básicos sobre la función de los abogados**, adoptados por el VIII Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, el 7 de septiembre de 1990. Estos consagran la asistencia letrada de un abogado como garantía del derecho de defensa, la asistencia jurídica eficaz y gratuita si se carece de medios suficientes para pagar los servicios, y reconocen la importante función de las asociaciones profesionales de abogados. Estas tienen por objeto velar por las normas y la ética profesional, proteger a sus miembros contra persecuciones, restricciones o intervenciones indebidas, facilitar servicios jurídicos a todos los que lo necesitan y defender los intereses de los profesionales.

Resultan de particular relevancia las obligaciones que estos Principios ponen en manos de los Estados para garantizar el ejercicio de la profesión de abogado en materia de seguridad, acceso al defendido y al tribunal, y al deber de no identificar a los abogados con sus clientes, ni con sus causas, como consecuencia del desempeño de sus funciones.

Las **Directrices sobre la función de los fiscales**, aprobadas también por el VIII Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) entre el 27 de agosto y el 7 de septiembre de 1990, contienen normas destinadas a garantizar un correcto desempeño de los fiscales, previendo distintas posibilidades de encuadre institucional del Ministerio Público, según disponga de mayor o menor vinculación con el Poder Ejecutivo o el Poder Judicial.

Sin embargo, hoy las Directrices no acogen adecuadamente las transformaciones que se han operado en el ámbito del Ministerio Público Fiscal y

que van desde una participación activa, no solo en la fase acusatoria sino también en la fase investigativa en el proceso penal, como acontece en nuestro país (en los tribunales de la Ciudad de Buenos Aires y de la provincia de Buenos Aires, entre otros, desde que se introdujo el sistema acusatorio). Tampoco acogen adecuadamente la autonomía e independencia que la normativa constitucional argentina le reconoce al Ministerio Público (tanto el de la Defensa como el Fiscal), por ejemplo, cuando le confiere el carácter de *extrapoder*. Si bien las directivas conservan gran margen de utilidad y la Relatoría las invoca regularmente^{6, 7} teniendo en cuenta los avances que se han registrado en América Latina, sería importante que los profesionales de la región promovieran la adopción de nuevas directrices que expresen la necesidad de que los Estados garanticen dicha independencia.⁸

⁶ Uno de esos casos ha sido el pronunciamiento como Relator Especial ante el suceso ocurrido a fines de 2006 en Estados Unidos, donde numerosos fiscales fueron despedidos por el Fiscal General, lo que debilita el principio de autonomía del Ministerio Público. Ante situaciones como esa, ha sido importante remarcar la necesidad de que el Ministerio Público tenga independencia funcional para que también el sistema general de administración de justicia goce de independencia.

⁷ Además de lo referido en la nota precedente, resulta ilustrativo el caso de un fiscal de Alemania, frente a la solicitud formulada por un grupo de ONG que invocando el principio de jurisdicción universal, había iniciado en ese país un proceso contra el ex Secretario de Defensa de Estados Unidos Donald Rumsfeld por su presunta responsabilidad en los delitos de tortura y crímenes de guerra, al haber ordenado y supervisado técnicas de interrogación que constituirían tortura y prácticas crueles, inhumanas y degradantes en el trato dado a prisioneros (entre ellos un prisionero alemán) en las prisiones de Abu Grahیب y Guantánamo. En víspera de una visita oficial de Rumsfeld a Alemania, las ONG solicitaron su detención y el entonces Secretario de Defensa de Estados Unidos impuso como condición para concretar la visita que la Fiscalía se pronunciara rechazando el pedido de detención, hecho que finalmente se produjo. Como el mandato del Relator Especial incluye la independencia de jueces y también de abogados y fiscales, y como fue Rumsfeld la autoridad que contestó a los Relatores Especiales los cuestionarios enviados al Departamento de Defensa de Estados Unidos por las alegaciones de malos tratos a los detenidos en Guantánamo, me dirigí a las autoridades de Alemania preguntando si la decisión del fiscal de rechazar la detención obedecía a una decisión independiente del fiscal o a una instrucción del Ejecutivo, lo que podría implicar presiones de índole política. El Gobierno de Alemania, que siempre ha colaborado escrupulosamente con la Relatoría, no cuestionó mi competencia para exigir el respeto de la independencia de los fiscales y contestó en términos muy claros y precisos que el Gobierno Federal tiene, en casos como este, facultades para instruir a los fiscales, pero que en esta oportunidad no lo había hecho.

⁸ Este anhelo ya se ha visto en parte reflejado con la elaboración del Decálogo de las Defensoras y los Defensores Públicos Interamericanos (ver el texto del Decálogo *infra*, en el capítulo 3, “Estándares de alcance regional”, 2. Iberoamérica).

Otras declaraciones de alcance universal

En realidad, son muchos los instrumentos internacionales que, aun sin estar específicamente dedicados a la Justicia, contienen en algunos de sus artículos referencias concretas a ella y son corrientemente invocados, especialmente cuando la Relatoría actúa en forma conjunta con otros Procedimientos Especiales. Así, por ejemplo, en las intervenciones con el Representante Especial del Secretario General sobre defensores de derechos humanos, se invoca también la **Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos (Resolución 53/144 de la AG, 1999)**, así como la **Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993**.

Es frecuente que en las comunicaciones conjuntas con el Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, además de invocar los **Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura**, se invoquen también los **Principios para la Eficaz Prevención e Investigación de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias**.

Resoluciones de Naciones Unidas

También son numerosas las resoluciones de los distintos órganos de la ONU que en forma directa se refieren a la Justicia, particularmente aquellas concernientes a los derechos humanos. Sin embargo, por razones de pertinencia se transcriben solo las que están referidas en forma directa al mandato, comenzando por las más recientes, que, como fuera señalado, tienen la particularidad de ratificar y, al mismo tiempo, ampliar el mandato en dirección a cuestiones de mayor actualidad.

La **Resolución (2008/6)** fue adoptada por unanimidad por el Consejo de Derechos Humanos, luego de comprobar con preocupación *“que los atentados a la independencia de los jueces, los abogados y los funcionarios judiciales son cada vez más frecuentes”*. La Resolución destaca la labor desarrollada por el Relator Especial y prorroga el mandato por un periodo de tres años; le encomienda también que investigue toda denuncia sustancial que le sea transmitida y comunique sus conclusiones y recomendaciones al Consejo y a la Asamblea General.

A fin de ilustrar esta afirmación se transcriben las partes pertinentes de algunas Resoluciones adoptadas en años anteriores, aunque es importante precisar que la competencia de los relatores puede surgir también de otras resoluciones donde se les solicite, en forma individual o colectiva, que presten atención a algún tema en particular.

La circunstancia de que en las sesiones de la **Comisión de Derechos Humanos** se adoptaran **dos Resoluciones específicas referidas al mandato en el mismo año (2004/32 y 2004/33)**, una de orden general –abarcativa de todas las cuestiones vinculadas a la problemática de la Justicia– y otra específica –referida a la integridad del sistema judicial– obedece a la permanente preocupación de las Naciones Unidas por las nefastas consecuencias de la ruptura de la unidad del Poder Judicial cuando se establecen tribunales militares, administrativos, o de otro tipo, en forma separada⁹. Como se ha señalado, el perjuicio no solo es institucional por la ruptura de la unidad e integridad del Poder Judicial, sino también por las prácticas que afectan las garantías procesales y sustantivas del debido proceso.

Ello explica que, por ejemplo, ya en la **Resolución 2004/32** la Comisión exhortaba a los Estados “*que hayan creado tribunales militares o tribunales penales especiales*”, a que lo hiciesen de conformidad con el derecho penal internacional, y que los tribunales “*formen parte integrante del sistema judicial general y apliquen el debido procedimiento legal internacionalmente reconocido en garantía de un juicio imparcial*”.

En 2002, a través de su **Resolución 2002/37**, la Comisión había establecido que “*toda persona tiene derecho a ser enjuiciada ante tribunales o juzgados ordinarios mediante procedimientos jurídicos debidamente establecidos y que no habrán de crearse tribunales que no apliquen esos procedimientos y se arroguen la jurisdicción propia de los tribunales judiciales o de los juzgados ordinarios*”.

En forma notoria, las resoluciones reflejan la gran preocupación y el interés que tienen las Naciones Unidas por esta temática, ello en el contexto de una creciente visibilidad pública de las actividades de la Relatoría. Se trata

⁹ Preocupación que se expresa claramente en la iniciativa de elaborar los “Principios de la Administración de Justicia por Tribunales Militares”, cuya redacción estuvo a cargo del jurista francés Louis Joinet, y de Emmanuel Decaux después.

de uno de los mandatos que, junto al de libertad de expresión, violencia contra la mujer, y tortura, origina más debates durante los diálogos interactivos de las sesiones públicas del Consejo y de la Asamblea General.

Por último, bajo este acápite, se presentan algunas partes del ya mencionado Informe presentado por el jurista Emmanuel Decaux, sobre la administración de justicia mediante tribunales militares. Este Informe (en su versión actualizada) fue requerido por la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, en su **Resolución 2003/8**, y contiene importantes principios, inherentes al concepto de buena administración de justicia. Ellos se refieren a las reglas de competencia y las garantías procesales que se imponen a la justicia militar en nombre del concepto fundamental de “unidad de la justicia”.

Otros estándares internacionales

Principios de Bangalore. Se trata de uno de los textos más completos que se hayan elaborado a nivel internacional y uno de los esfuerzos mayúsculos de mi predecesor, el jurista malayo Param Cumaraswamy. Junto al Grupo Judicial de Reforzamiento de la Integridad Judicial, Cumaraswamy elaboró el más completo Código de Ética Judicial que se haya realizado hasta la fecha. Si bien no han sido aún aprobados por la Asamblea General, en el medio jurídico internacional se hace referencia a ellos constantemente y su adopción siempre integra las recomendaciones de esta Relatoría.

Independencia. Este código de conducta contiene el más alto estándar de exigencias tanto en el comportamiento de los propios destinatarios del Poder Judicial, como de los distintos agentes del Estado. Sitúa la independencia judicial como un requisito previo al principio de legalidad y una garantía fundamental de la existencia de un juicio justo. Pone en el juez la responsabilidad de defender la independencia judicial tanto en sus aspectos individuales como en los institucionales, y en ser ejemplo de ella con su comportamiento.

Imparcialidad. La imparcialidad que se requiere en la función jurisdiccional “*se refiere no solo a la decisión en sí misma, sino también al proceso mediante el cual se toma esa decisión*”.

Integridad. El adecuado comportamiento y la conducta de un juez es también un requisito esencial para un correcto desempeño de las funciones jurisdiccionales y, al mismo tiempo, reafirma la confianza de la sociedad en la judicatura. “*No solo debe impartirse justicia; también ha de verse cómo se imparte*”. “*La **corrección** y la apariencia de corrección son esenciales para el desempeño de todas las actividades de un juez*”.

Igualdad. Este principio está referido al tratamiento de la **igualdad** ante los tribunales, por lo que el juez deberá entender la diversidad de la sociedad y las diferencias provenientes de distintas fuentes. Finalmente, las obligaciones judiciales de un juez primarán sobre todas sus demás actividades.

Este código ejemplar ha suscitado críticas de distinta índole. Algunos lo encuentran demasiado inspirado en el Common Law y que sus exigencias traducen la visión de un juez relativamente alejado de la problemática social y centrado esencialmente en la función de juzgar. Estas críticas provienen sobre todo de los magistrados del sistema continental, generalmente reticentes al establecimiento de códigos de conducta, debido a la peligrosa instrumentación que han llevado adelante algunos Estados, imponiendo y haciendo un uso sesgado de estos instrumentos como herramientas para condicionar la actuación de los jueces, lo cual es tan cierto como verificable. Sin embargo, desde una perspectiva universal, recomiendo la elaboración de códigos de conducta, en la medida en que sean los propios jueces e instituciones afines quienes los formulen y los apliquen. Y lo aconsejo vivamente porque de otro modo se corre el riesgo de que los defina y aplique el Ejecutivo o el Legislativo según sus propios criterios, que no siempre coinciden con el interés de la Justicia.

Declaración Provisoria sobre la independencia de la Justicia (Declaración de Singhvi, 1989). Tuvieron que pasar más de dos décadas desde que Naciones Unidas comenzó a interesarse por los problemas que afectaban a la Justicia en los distintos países que la integran, hasta que recién en 1994 se nombrara a un Relator Especial. Con anterioridad, el tratamiento de este tema estaba a cargo de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, más tarde Subcomisión para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos. Se trataba del principal órgano de expertos de la ONU en esta materia y allí se desarrollaron los primeros debates sobre este tema, que tuvieron como resultado, recién en 1989, la elaboración de un proyecto de declaración sobre la Justicia presentado por el eximio ju-

rista indio Laxmi Mall Singhvi. Lamentablemente, nunca fue aprobado por la Comisión y jamás llegó a la Asamblea General, pero marcó, a mi juicio y por primera vez, las pautas de una visión integral y universal de la administración de Justicia. En homenaje a este colega de la Subcomisión, pero sobre todo por la plenitud de su contenido y la circunstancia de que es frecuentemente referenciado, se lo incluye en esta recopilación.

Estatuto Universal del Juez. Este Estatuto, aprobado por la Unión Internacional de Magistrados en 1999, detalla una serie de condiciones cuyo concepto central es el resguardo de la independencia de los jueces. Aunque breve (15 artículos), contiene disposiciones precisas y muy significativas sobre las condiciones de un justo proceso, la necesaria sumisión a la ley, la autonomía e imparcialidad inherentes a la Justicia, la designación de los magistrados, y demás cuestiones vinculadas a la responsabilidad y a los procesos disciplinarios. Además, incluye principios sobre la remuneración de los jueces, de manera de preservar su independencia económica, así como lineamientos sobre la administración judicial y el derecho de asociación.

Tribunales Internacionales

Principios de Burgh House (2004). La transcripción de estos principios, aplicables específicamente a la judicatura internacional, tiene por propósito mostrar que los aspectos centrales de la independencia de la Justicia –como es lógico– también se aplican a los tribunales que cumplen una función internacional. Establecen cláusulas precisas sobre los procedimientos de nombramiento, elección y designación de los jueces que, además de transparencia, exigen garantizar una representación equitativa de las diferentes regiones geográficas y de los principales sistemas jurídicos del mundo. La igualdad de género, el personal y la calificación profesional deben ser, además, una consideración primordial en la decisión.

Un aspecto interesante de estos principios es que las condiciones esenciales de servicio de los jueces, así como su remuneración, deben ser enumeradas en instrumentos legalmente vinculantes. Al mismo tiempo, se garantiza la intangibilidad de la remuneración estipulando que *“no se introducirán cambios adversos con respecto a la remuneración de los jueces y otras condiciones esenciales del servicio durante su gestión”*. Esto es, *“los jueces deberán percibir una remuneración adecuada que deberá ajustarse periódica-*

mente de acuerdo con el aumento del costo de vida en el lugar donde se establece el tribunal”.

También se incluye el **Proyecto de Código de Conducta para los abogados ante la Corte penal Internacional**, en particular dos artículos (el 7 y 8), referidos a la independencia de actuación de los abogados y la lealtad e integridad profesional con la que se deben desempeñar.

Derecho Internacional Humanitario (DIH). Quizá uno de los progresos más importantes que se han registrado en los últimos tiempos sea la complementariedad tuitiva de las normas del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Un ejemplo reciente de ello es el desarrollo jurídico que contiene el Informe Especial sobre la situación de los detenidos en Guantánamo. Por esta razón, se ha considerado oportuno incluir en una publicación referida a la Justicia las normas del Derecho Internacional Humanitario que establecen como condición previa a cualquier condena la existencia de un tribunal legalmente constituido y el respeto de una serie de garantías judiciales, tanto en los conflictos armados internacionales (Protocolo I) como en los que no revisten carácter internacional (Protocolo II).

La transcripción de la parte pertinente del **artículo 3º, común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, destinados a proteger a las víctimas de la guerra clásica o convencional** tiene un basamento jurídico-filosófico trascendental. En realidad, se trata del único artículo de los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 referido a los conflictos armados que no son de índole internacional y establece las condiciones mínimas que deben respetar los Estados, con respecto a las personas que no participan directamente de las hostilidades y, si lo hubiesen hecho, hayan depuesto las armas o se encontraran fuera de combate por enfermedad, herida, detención o cualquier otra causa. Allí se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, *“las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados”.*

La aplicación de este artículo a un gran número de situaciones que se presentaron en la escena internacional durante la posguerra lo transformó en una suerte de Convención autónoma frente a la profusa normativa de un derecho internacional humanitario concebido, sobre todo, en función de la gue-

rra clásica o convencional, que ignoraba los aspectos más crudos de una realidad en la que los conflictos armados internos se propagaban bajo el impulso de un contexto internacional que los promovía. Recién en 1977 se aprobaron los Protocolos I y II, adicionales a los Convenios de Ginebra de 1949, que contemplan en forma específica las exigencias de independencia e imparcialidad de los procedimientos judiciales ordinarios tanto en los conflictos armados internos como internacionales.

2) *ESTÁNDARES DE ALCANCE REGIONAL*

El sistema interamericano

En nuestro contexto regional, la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948** consagra como garantías, entre otras, la del juez natural, la presunción de inocencia y el derecho a ser oído en forma imparcial y pública.

La **Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969**, en su artículo 8.1, contiene los requisitos esenciales del derecho a un juicio justo. Presenta gran similitud con los requisitos exigidos por el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a cuyos breves comentarios nos remitimos. Es importante consignar que así como el artículo 14 del Pacto debe ser leído en forma armónica o complementaria con sus artículos 2° y 9°, la Convención Americana exige también una lectura del artículo 8°, que se articula con el resto de sus disposiciones sobre garantías judiciales (a saber, los artículos 1° y 25).

La **Carta Democrática Interamericana** tiene el mérito de vincular la democracia representativa con la separación e independencia de los poderes públicos y el respeto de los derechos humanos, ello como garantía de la plena vigencia del Estado de Derecho.

Cumbres Judiciales Iberoamericanas

Reglas de Brasilia. Otro hecho a destacar es la ímproba labor desarrollada por las cortes y tribunales superiores de justicia y los consejos de la judicatura de Iberoamérica, que a través de sucesivas Cumbres Judiciales

han emprendido una labor normativa fecunda y efectiva en favor de la independencia de la Justicia. Además de la Declaración de Caracas (marzo de 1998) y del Código modelo iberoamericano de ética judicial, aprobado en la XIII Cumbre Iberoamericana en Santo Domingo (junio de 2006), en la XIV Cumbre se aprobaron las “Reglas de Brasilia sobre seguridad jurídica e independencia institucional del Poder Judicial” y las “Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad”. Estas últimas detallan las medidas aconsejables para garantizar el acceso a la Justicia de las personas más vulnerables por razones de edad, discapacidad, pertenencia a comunidades indígenas o minorías, victimización, migración o desplazamiento interno, pobreza, género o privación de libertad. La importancia de estas Reglas reside en que tienen como destinatarios a todos los actores del sistema de Justicia y a quienes intervienen de una u otra forma en él. De esta manera el propio sistema puede contribuir sustancialmente a la reducción de las desigualdades, favoreciendo la cohesión social.

Declaración de principios mínimos sobre la independencia de los Poderes Judiciales y de los jueces en América Latina. Conocida como “Declaración de Campeche”, fue aprobada el 10 de abril de 2008 en México por la Asamblea General Ordinaria de la **Federación Latinoamericana de Magistrados**. La incluimos debido a la importancia que esta Declaración atribuye a las exigencias mínimas para garantizar la independencia e imparcialidad de los jueces y a las condiciones específicas en materia de capacitación, remuneración, régimen previsional, inmunidades, etc., necesarias para hacerla efectiva.

Se incluye también el **Decálogo de las Defensoras y los Defensores Públicos Interamericanos**, un importante código de conducta con recomendaciones para la actividad del Ministerio Público de la Defensa.

3) JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en tanto instancia jurisdiccional supraestatal, tiene a su cargo la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos –conocida como Pacto de San José de Costa Rica–. Su competencia se extiende a todos aquellos casos que le son sometidos por los Estados parte o por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a partir de peticiones individuales.

A lo largo de su existencia, la Corte ha establecido importantes precedentes en materia de independencia judicial, en ejercicio tanto de su competencia contenciosa como de su competencia consultiva. Por esta razón, hemos escogido cuatro pronunciamientos del alto tribunal, que han establecido precedentes memorables sobre el deber que tienen los Estados de garantizar la independencia de jueces y abogados.

Los principios establecidos por la Corte al interpretar la Convención, a través de sus fallos y opiniones consultivas, tienen particular relevancia por cuanto implican verdaderas obligaciones para los Estados parte que han reconocido su competencia.

Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8°, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. El primer pronunciamiento de la Corte aquí reseñado es una Opinión Consultiva solicitada por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, en 1987, sobre el alcance de las garantías judiciales en estados de emergencia. El artículo 27 de la Convención establece que en caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, este puede suspender las obligaciones contraídas en virtud de la Convención. A continuación la Convención establece una serie de derechos y garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos, cuya suspensión no está autorizada.

Este importante pronunciamiento solo puede interpretarse en toda su dimensión si se hace referencia a los aspectos medulares de una Opinión Consultiva precedente (la 8ª) emitida el 30 de enero de 1987, a petición de la Comisión Interamericana, oportunidad en que el Alto Tribunal señaló que los procedimientos jurídicos establecidos por los artículos 25.1 (amparo), y 7.6 (hábeas corpus) de la Convención Americana no pueden ser suspendidos en virtud del artículo 27.2 de la misma Convención porque constituyen garantías judiciales indispensables para proteger derechos y libertades que tampoco pueden suspenderse, según dicho precepto, en los estados de emergencia¹⁰.

¹⁰ Despouy, Leandro (1999) *Los derechos humanos y los estados de excepción*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. Párrafos 114, 115 y 116, pp 51 -53.

La Opinión Consultiva 9ª, dictada el 6 de octubre de 1987 a solicitud del gobierno del Uruguay, fue todavía más lejos que la anterior pues no solo considera intangibles los recursos de amparo y de hábeas corpus, sino también cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que garantice el respeto a los derechos y libertades cuya suspensión no está autorizada por la misma Convención. Agregó la Corte que también deben considerarse como no suspendibles los procedimientos judiciales inherentes a la forma democrática representativa de gobierno, previstos en el derecho interno de los Estados parte como idóneos para garantizar la plenitud del ejercicio de los propios derechos no suspendibles y cuya limitación o suspensión comporta la indefensión de tales derechos.

Esta segunda opinión puede servir de apoyo a una interpretación progresiva, ya que no solo insiste en el carácter no suspendible de las clásicas garantías de amparo y hábeas corpus, sino que abarca también los instrumentos que poseen funciones similares en el continente americano, tales como el mandato de *segurança* brasileño (que algunos autores traducen al español como “mandato de amparo”) así como el “recurso de protección” chileno y la “acción de tutela” colombiana.

Además, al referirse la Corte Interamericana a la intangibilidad de los procedimientos judiciales cuya suspensión se traduce en la indefensión de los derechos no derogables, aun en los estados de emergencia, invoca los lineamientos esenciales del debido proceso y del derecho de defensa. Por ello, la Corte ha destacado que aun durante los estados de emergencia deben existir órganos judiciales independientes e imparciales que sean capaces de determinar la legalidad de las actuaciones que se cumplan dentro del estado de excepción. En igual sentido, el Comité de Derechos Humanos, en la Observación General N° 32, ha afirmado que el requisito de competencia, independencia e imparcialidad es un derecho absoluto, que no admite excepción alguna.

Otros comentarios sobre los estados de excepción. Identificados en la región latinoamericana predominantemente bajo la denominación de “Estado de sitio”, en algunos casos “Estados de emergencia” (como lo refiere la Convención Americana sobre Derechos Humanos) y en la ciencia jurídica contemporánea como “Estados de excepción”, apuntan a la regulación normativa de los llamados “poderes de crisis”, oportunidad en la que los distintos sistemas jurídicos del mundo prevén la posibilidad de suspender el ejercicio de ciertos derechos con la finalidad de preservar los derechos y liber-

tades fundamentales y restablecer la normalidad. Por tratarse de una institución del Estado de Derecho, las suspensiones autorizadas no pueden sino tener por propósito la defensa del orden constitucional y las garantías en él consagradas.

Estas dos Opiniones Consultivas ponen de relieve hasta qué punto los Estados de excepción han dejado de ser el reino de lo arbitrario, como sí lo fueron durante muchas décadas en la historia de la región latinoamericana, hasta transformarse en una suerte de “epidemia institucional” que a lo largo del tiempo fue gangrenando los cimientos democráticos de nuestras sociedades.

Durante doce años tuve a mi cargo la responsabilidad de establecer para las Naciones Unidas la lista anual de países que desde enero de 1985 habían proclamado, prorrogado o suspendido el Estado de excepción, y en 1997, a solicitud de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, presenté un informe final sobre la protección de los derechos humanos bajo los Estados de excepción¹¹. Allí subrayo el nefasto impacto que sobre los derechos humanos tienen este tipo de situaciones y, al mismo tiempo, detallo el conjunto de principios y normas que regulan dichas situaciones y que los Estados están obligados a respetar o aplicar para preservar los derechos humanos dentro de un Estado de Derecho. Estos principios, que obran a la manera de estándares internacionales, abarcan tanto el principio de legalidad, proclamación, comunicación, amenaza excepcional, proporcionalidad, intangibilidad de ciertos derechos y compatibilidad con otras normas del derecho internacional, conformando así verdaderos parámetros internacionales destinados a regir el comportamiento de los Estados durante los períodos de crisis.

Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1999. El primer fallo escogido es la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1999 en el caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú, sometido ante la Corte por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con el fin de que se pronunciara sobre la violación de derechos garantizados por la Convención respecto de cuatro ciudadanos chilenos, condenados a cadena perpetua por traición a la patria, en un proceso llevado a cabo por los llamados “jueces sin rostro”. Cabe pre-

¹¹ Un libro que contiene dicho informe, referenciado en la nota anterior, será reeditado en el primer semestre de 2009, con una serie de actualizaciones.

cisar que tanto la detención como el procesamiento ante la justicia militar tuvieron lugar bajo un estado de emergencia.

En primer lugar, la Corte advierte que la jurisdicción militar solo puede ser establecida con el fin de mantener el orden y la disciplina dentro de las fuerzas armadas. El traslado de competencias de la justicia común a la justicia militar y el consiguiente procesamiento de civiles por el delito de traición a la patria en este fuero, supone excluir al juez natural para el conocimiento de estas causas. Cuando la justicia militar asume, como en este caso, competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, a fortiori, el debido proceso, el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia.

El Tribunal señala que las garantías a que tiene derecho toda persona sometida a proceso son indispensables, y deben ser judiciales, “lo cual implica la intervención de un órgano judicial independiente e imparcial, apto para determinar la legalidad de las actuaciones que se cumplan”. Y ello, incluso, “dentro del estado de excepción”.

Además, la circunstancia de que los jueces intervinientes sean “sin rostro”, determina que al procesado le es imposible conocer la identidad del juzgador y, por ende, valorar su competencia. Esta situación se agrava por el hecho de que la ley prohíbe la recusación de dichos jueces.

Es particularmente interesante en la sentencia destacar el voto concurrente del juez De Roux Rengifo, quien considera que “la atribución a los tribunales militares de la facultad de juzgar civiles representa una ruptura con el principio democrático de la división de poderes porque trae a la órbita gubernamental una función propia de otra rama del poder público, la judicial”.

Un aspecto muy relevante del fallo es el papel que la Corte reconoce a los abogados en el ejercicio del derecho de defensa; el tribunal condena toda una serie de circunstancias constitutivas de violaciones a ese derecho y las condiciones necesarias para que los abogados puedan ejercerlo.

La Corte estima, por ejemplo, que la restricción a la labor de los abogados defensores y la escasa posibilidad de presentación de pruebas de descargo impiden sostener que las víctimas contaron con una defensa adecuada.

Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Extracto de Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001. Otro pronunciamiento de gran importancia para los principios sobre la independencia judicial es el referido a la destitución de los miembros del Tribunal Constitucional de Perú (2001), presentado también por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte. Se trata de la aplicación de una sanción por parte del Poder Legislativo, ejerciendo funciones jurisdiccionales en el marco de un juicio político.

Como cuestión de principio, la Corte estableció que “el respeto a los derechos humanos constituye un límite a la actividad estatal, lo cual vale para todo órgano o funcionario que se encuentre en una situación de poder, en razón de su carácter oficial, respecto de las demás personas. Esto es aún más importante cuando el Estado ejerce su poder sancionatorio, pues este no solo presupone la actuación de las autoridades con un total apego al orden jurídico, sino implica además la concesión de las garantías mínimas del debido proceso a todas las personas que se encuentran sujetas a su jurisdicción, bajo las exigencias establecidas en la Convención”.

Esto último implica que las garantías judiciales establecidas en el artículo 8° de la Convención no se limitan a los recursos judiciales en sentido estricto, sino al “conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales¹²” y ello con el fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que afectare sus derechos.

Es decir que cuando la Convención establece el derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, la Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8° de la Convención Americana.

¹² Cfr. *Garantías judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8°, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A N° 9, párr. 27.

En este fallo, la Corte insiste en la necesidad de garantizar la independencia de los magistrados en un Estado de Derecho y, en especial, la del juez constitucional, en razón de la naturaleza de los asuntos sometidos a su conocimiento. La Corte considera que el Tribunal Constitucional es una de las instituciones democráticas que garantizan el Estado de derecho, por lo cual, al desarticularse el control de constitucionalidad por la destitución de los magistrados y porque el Congreso no designa a los sustitutos, se conculca *erga omnes* la posibilidad de ejercer el control de constitucionalidad y el consecuente examen de la adecuación de la conducta del Estado a la Constitución.

En esto, sigue los lineamientos del Tribunal Europeo, cuando considera que la independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, con una duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas; ello equivale a ratificar que uno de los objetivos principales de la separación de los poderes públicos, es garantizar la independencia de los jueces y, para tales efectos, los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos, tanto para su nombramiento como para su destitución. Este mismo criterio lo ratifican los Principios Básicos de las Naciones Unidas Relativos a la Independencia de la Judicatura¹³.

En cuanto al ejercicio de las atribuciones del Congreso para llevar a cabo un juicio político, del que derivará la responsabilidad de un funcionario público, la Corte estima necesario recordar que “toda persona sujeta a juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano sea competente, independiente e imparcial y actúe en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se le somete”.

De conformidad con los criterios establecidos por el Tribunal, “es evidente que el procedimiento de juicio político al cual fueron sometidos los magistrados destituidos no aseguró a estos las garantías del debido proceso legal y no se cumplió con el requisito de la imparcialidad del juzgador. Ade-

¹³ Adoptados por el VII Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985.

más, la Corte observa que, en las circunstancias del caso concreto, el Poder Legislativo no reunió las condiciones necesarias de independencia e imparcialidad para realizar el juicio político contra los tres magistrados del Tribunal Constitucional”.

De esta forma, cuando el Poder Legislativo realiza una función jurisdiccional, debe actuar con imparcialidad y con respeto a las garantías del debido proceso legal. Ello implica que los procesos de juicio político sean objeto de una acción o recurso judiciales no con respecto a los actos de carácter estrictamente político pero sí con respecto a los actos del debido proceso legal.

Finalmente, en este caso la Corte precisa el alcance y las modalidades de la protección internacional de los derechos humanos, cuyo procedimiento reviste particularidades propias que “le diferencian del proceso de derecho interno” y que no debe confundirse con la justicia penal. Ello explica que en un tribunal internacional –como es la Corte, cuyo fin es la protección de los derechos humanos (tutelar, reparar a las víctimas), el procedimiento sea menos formal y más flexible, sobre todo en la valoración de la prueba. Aquí lo que está en juego es la responsabilidad internacional del Estado, la que puede surgir por acción o por omisión del poder público, es decir, cuando apoya o tolera que se infrinjan los derechos reconocidos en la Convención.

Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela. Extracto de Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2008. La última sentencia citada también se refiere a la destitución de jueces, en este caso, de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo de Venezuela. Este fallo, dictado en agosto de 2008, establece importantes principios sobre la independencia y remoción de los jueces provisorios, cuya independencia los Estados están obligados a asegurar. En este caso, la Corte ratifica que la provisionalidad no equivale a libre remoción, como ya lo había dicho el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas al establecer que “la destitución de jueces antes de la expiración del mandato para el que fueron nombrados, sin que se les dé razón concreta alguna y sin que dispongan de una protección judicial efectiva para impugnar la destitución, es incompatible con la independencia judicial”. Este fallo considera que la provisionalidad debe constituir una excepción y no la regla; y que esta, además, no debe extenderse indefinidamente en el tiempo y debe estar sujeta a una condición resolutoria, tal como el cumpli-

miento de un plazo predeterminado, o la celebración y conclusión de un concurso público de oposición y antecedentes que nombre al reemplazante del juez provisorio con carácter permanente. La extensión en el tiempo de la provisionalidad de los magistrados, o el hecho de que la mayoría de los jueces se encuentre en dicha situación, fragiliza al Poder Judicial como sistema y genera importantes obstáculos para la independencia judicial.

Asimismo, este fallo cristaliza muchas otras garantías de enorme trascendencia, como, por ejemplo, vincular el principio de independencia judicial con la garantía de “fallar libremente en derecho” y considerar lo inmotivado de la decisión de destituirlos como una grave violación del derecho a un debido proceso.

Según este fallo, los Estados deben ofrecer a los jueces provisorios un procedimiento de remoción igual o similar al ofrecido a los jueces titulares. Como esto no aconteció con los ex jueces de la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo de Venezuela, el Alto Tribunal estableció que el Estado había violado el derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial e independiente, el derecho a ser oído en un plazo razonable, además del derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo. La condena incluyó no solo la reparación del daño inmaterial sino también la obligación de reintegrar al Poder Judicial a los ex integrantes de la Corte “a un cargo que tenga las remuneraciones, beneficios sociales y rangos equivalentes a los que les correspondería el día de hoy si no hubieran sido destituidos”. La condena incluye, además, la publicación de una parte de la sentencia en el diario oficial y en otro de amplia circulación nacional.

Otras dos especificidades de este fallo merecen destacarse. Una está vinculada a la competencia de la Corte para abocarse al examen de violaciones que hubiesen sido declaradas inadmisibles por la Comisión Interamericana, en el análisis preliminar realizado por esta. La Corte estableció que la presunta víctima puede invocar derechos distintos de los comprendidos en la demanda originaria que hubiese presentado ante la Comisión, puesto que las decisiones de inadmisibilidad que realiza la Comisión son calificaciones jurídicas *prima facie*, que no limitan la competencia de la Corte para pronunciarse sobre ese mismo punto.

Otro aspecto importante de este fallo está referido a la libertad de expresión en una sociedad democrática, cuando concierne a asuntos de interés pú-

blico. En este caso, se pone el acento en que “los funcionarios públicos, en especial las más altas autoridades del gobierno, deben ser particularmente cuidadosos en orden a que sus declaraciones públicas no constituyen una forma de ingerencia o presión lesiva de la independencia judicial o pueden inducir o sugerir acciones por parte de otras autoridades que vulneren la independencia o afecten la libertad del juzgador”. Este deber de los funcionarios de conducirse con responsabilidad, posibilitó a la Comisión Interamericana argumentar ante la Corte que existía un “conjunto de indicios” de que el órgano que ordenó la destitución de los magistrados carecía de independencia e imparcialidad, y que dicha destitución obedecía a una “desviación de poder” que se explicaría en la “relación de causalidad que existiría entre las declaraciones del Presidente de la República y altos funcionarios del Estado por los fallos contrarios a intereses del gobierno y la investigación disciplinaria que fue impulsada y que devino en la destitución de las víctimas”.

Un hecho común a los tres fallos y frecuente en la mayoría de los pronunciamientos de la Corte en esta materia es la invocación de los Principios básicos relativos a la independencia de la de la judicatura y Principios básicos sobre la función de los abogados, lo que muestra una armoniosa articulación entre los sistemas regionales de protección y el sistema universal en el que se desarrollan las actividades de la Relatoría. Ambos textos se han transformado en una suerte de declaración universal para la independencia de la justicia y la protección de jueces y abogados.

Así, con la inclusión de las normas y jurisprudencia referida, se completa el cuerpo central del marco jurídico que hace referencia a la independencia de jueces, abogados y fiscales, y del cual el Relator Especial se sirve para realizar su misión y que, espera, será también una herramienta en la defensa de la independencia de la Justicia.

CAPÍTULO II

blanca

ESTÁNDARES DE ALCANCE UNIVERSAL

2.1 SISTEMA DE NACIONES UNIDAS

2.1.1 Carta Internacional de Derechos Humanos

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su Resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200A (XXI) de 16 de diciembre de 1966, entrada en vigor el 23 de marzo de 1976, artículo 14.

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

OBSERVACIÓN GENERAL N° 32 SOBRE EL ARTÍCULO 14 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Comité de Derechos Humanos, 2007, Partes I y III.

Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia

Parte I. Consideraciones generales

1. La presente Observación General sustituye la Observación General N° 13 (21° período de sesiones).

2. El derecho a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia y a un juicio imparcial es un elemento fundamental de la protección de los derechos humanos y sirve de medio procesal para salvaguardar el imperio de la ley. El artículo 14 del Pacto tiene por objeto velar por la adecuada administración de la justicia y, a tal efecto, garantiza una serie de derechos específicos.

3. El artículo 14 es de naturaleza particularmente compleja y en él se combinan diversas garantías con diferentes ámbitos de aplicación. La primera oración del párrafo 1° establece una garantía general de igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, que rige con independencia de la naturaleza de las actuaciones ante estas instancias. La segunda oración de este mismo párrafo consagra el derecho de las personas a ser oídas públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, si se enfrentan a una acusación de carácter penal o si se trata de determinar sus derechos y obligaciones de carácter civil. En estas actuaciones la prensa y el público solo pueden ser excluidos de las vistas públicas en los casos especificados en la tercera oración del párrafo 1. Los párrafos 2 a 5 del artículo prevén las garantías procesales de que disponen las personas acusadas de un delito. El párrafo 6 establece un derecho sustantivo a la indemnización cuando se haya producido un error judicial en una causa penal. El párrafo 7 prohíbe que una persona pueda ser juzgada dos veces por un mismo delito y garantiza con ello una libertad sustantiva, a saber, el derecho de toda persona a no ser juzgada o sancionada por un delito por el cual ya haya sido condenada o absuelta en sentencia firme. En sus informes, los Estados parte en el Pacto deberían distinguir claramente entre estos diferentes aspectos del derecho a un juicio imparcial.

4. El artículo 14 establece garantías que los Estados parte deben respetar, independientemente de su tradición jurídica y de su derecho interno. Si bien los Estados parte deben informar sobre la interpretación que dan a estas garantías en sus respectivos ordenamientos jurídicos, el Comité observa que el contenido esencial de las garantías del Pacto no puede dejarse exclusivamente a discreción del derecho interno.

5. Aunque las reservas a cláusulas concretas del artículo 14 pueden ser aceptables, una reserva general al derecho a un juicio imparcial sería incompatible con el objeto y el fin del Pacto¹⁴.

6. Si bien el artículo 14 no está incluido en la lista de derechos que no pueden suspenderse, que figuran en el párrafo 2 del artículo 4 del Pacto, los Estados que en circunstancias de emergencia pública decidan dejar en suspenso los procedimientos normales previstos en el artículo 14 deben asegurarse de que tal suspensión no vaya más allá de lo que exija estrictamente la situación. Las garantías procesales nunca podrán ser objeto de medidas derogatorias que soslayan la protección de derechos que no son susceptibles de suspensión. Así, por ejemplo, al ser imposible suspender la totalidad de las disposiciones del artículo 6 del Pacto, cualquier juicio que se concluya con la imposición de la pena de muerte durante un estado de excepción deberá guardar conformidad con las disposiciones del Pacto, incluidos todos los requisitos del artículo 14¹⁵. De manera análoga, como tampoco puede suspenderse ninguna de las disposiciones del artículo 7, ninguna declaración o confesión o, en principio, ninguna prueba que se obtenga en violación de esta disposición podrá admitirse en los procesos previstos por el artículo 14, incluso durante un estado de excepción¹⁶, salvo si una declaración o confesión obtenida en violación del artículo 7 se utiliza como prueba de tortura u otro trato prohibido por esta disposición¹⁷. En ningún caso cabe desviarse de los principios fundamentales del juicio imparcial, incluida la presunción de inocencia¹⁸.

¹⁴ Observación General N° 24: sobre cuestiones relacionadas con las reservas formuladas en ocasión de su ratificación del Pacto o de sus Protocolos Facultativos, o de la adhesión a ellos, o en relación con las declaraciones hechas de conformidad con el artículo 41 del Pacto, párr. 8.

¹⁵ Observación General N° 29, art. 4°: Suspensión de obligaciones durante un estado de excepción, párr. 15.

¹⁶ Observación General N° 29, art. 4°: Suspensión de obligaciones durante un estado de excepción, párrs. 7 y 15.

¹⁷ Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

¹⁸ Observación General N° 29, art. 4°: Suspensión de obligaciones durante un estado de excepción, párr. 11.

Parte III. Una audiencia pública con las debidas garantías ante un tribunal competente, independiente e imparcial

15. El derecho a una audiencia pública y con las debidas garantías ante un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, está garantizado en la segunda oración del párrafo 1 del artículo 14 cuando se trata de sustanciar una acusación de carácter penal formulada contra una persona o de determinar sus derechos u obligaciones de carácter civil. Las acusaciones de carácter penal corresponden en principio a actos que en el derecho penal nacional se han declarado punibles. La noción puede extenderse también a actos de naturaleza delictiva porque conllevan sanciones que, independientemente de su calificación en el derecho interno, deben considerarse penales por su objetivo, carácter o gravedad¹⁹.

16. El concepto de la determinación de derechos u obligaciones “de carácter civil” (“in a suit of law”/“de caractère civil”) es más complejo. Este concepto se expresa con fórmulas distintas en las diversas versiones lingüísticas del Pacto, que, según su artículo 53, son igualmente auténticas, y los *travaux préparatoires* no resuelven las discrepancias entre los textos en los distintos idiomas. El Comité observa que el concepto de “derechos u obligaciones de carácter civil”, o su equivalente en otros idiomas, se basa en la naturaleza del derecho de que se trata, más que en la condición jurídica de una de las partes o en el foro que señalan los distintos ordenamientos jurídicos nacionales para la determinación de derechos específicos²⁰. Se trata de un concepto que abarca no solo los procedimientos para determinar los derechos y las obligaciones relativos a los contratos, la propiedad y los perjuicios extracontractuales en derecho privado, sino también las nociones equivalentes de derecho administrativo, como el cese en el empleo de funcionarios públicos por motivos no disciplinarios²¹, la determinación de las prestaciones de la seguridad social²², los derechos de pensión de los soldados²³, los procedimientos relativos al uso de terrenos públicos²⁴ o la apropiación de pro-

¹⁹ Comunicación N° 1015/2001, *Perterer c. Austria*, párr. 9.2.

²⁰ Comunicación N° 112/1981, *Y. L. c. el Canadá*, párrs. 9.1 y 9.2.

²¹ Comunicación N° 441/1990, *Casanovas c. Francia*, párr. 5.2.

²² Comunicación N° 454/1991, *García Pons c. España*, párr. 9.3.

²³ Comunicación N° 112/1981, *Y. L. c. el Canadá*, párr. 9.3.

²⁴ Comunicación N° 779/1997, *Äärelä y Näkkäläjätvi c. Finlandia*, párrs. 7.2 a 7.4.

piedades privadas. Además, este concepto puede abarcar otros procedimientos, que deben determinarse caso por caso, teniendo en cuenta la naturaleza del derecho de que se trate.

17. En cambio, el derecho de acceso a los tribunales y cortes de justicia, previsto en la segunda oración del párrafo 1 del artículo 14 no es aplicable cuando la legislación interna no concede ningún derecho a la persona interesada. Por ello el Comité sostiene que esta disposición no se aplica en los casos en que la legislación interna no confiere ningún derecho a obtener un ascenso en la función pública²⁵, o a ser nombrado juez²⁶, o bien a que un órgano ejecutivo conmute una sentencia a la pena capital²⁷. Además, no se consideran derechos u obligaciones de carácter civil cuando las personas son sometidas a medidas adoptadas en su contra en cuanto personas subordinadas a un nivel alto de control administrativo, como en el caso de las medidas disciplinarias que no equivalen a sanciones penales tomadas contra un funcionario público²⁸, un miembro de las fuerzas armadas o un preso. Esta garantía, además, no se aplica a los procedimientos de extradición, expulsión y deportación²⁹. Si bien no existe el derecho de acceso a los tribunales y cortes de justicia, que se estipula en la segunda oración del párrafo 1° del artículo 14, en estos y otros casos similares pueden aplicarse otras garantías procesales³⁰.

18. La noción de “tribunal”, en la segunda oración del párrafo 1° del artículo 14, se refiere a un órgano, cualquiera sea su denominación, creado por ley, independiente de los poderes Ejecutivo y Legislativo, o que goza en casos específicos de independencia judicial al decidir cuestiones jurídicas en actuaciones de carácter judicial. La segunda oración del párrafo 1° del artículo 14 garantiza el acceso a los tribunales a toda persona contra la que se haya formulado una acusación penal. Este derecho no es susceptible de nin-

²⁵ Comunicación N° 837/1998, Kolanowski c. Polonia, párr. 6.4.

²⁶ Comunicaciones N° 972/2001, Kazantzis c. Chipre, párr. 6.5; 943/2000, Jacobs c. Bélgica, párr. 8.7 y 1396/2005, Rivera Fernández c. España, párr. 6.3.

²⁷ Comunicación N° 845/1998, Kennedy c. Trinidad y Tobago, párr. 7.4.

²⁸ Comunicación N° 1015/2001, Perterer c. Austria, párr. 9.2 (despido disciplinario).

²⁹ Comunicaciones N° 1341/2005, Zundel c. el Canadá, párr. 68; 1359/2005, Espósito c. España, párr. 7.6.

³⁰ Véase el párrafo 62, *infra*.

guna limitación, por lo que cualquier condena penal producida por un órgano que no constituya un tribunal será incompatible con esta disposición. De modo análogo, cuando se determinen derechos y obligaciones de carácter civil, esta determinación deberá hacerla, por lo menos en una de las etapas del proceso, un tribunal en el sentido que se le da en esta oración. El Estado parte que no establezca un tribunal competente para determinar estos derechos y obligaciones, o no permita el acceso a dicho tribunal en ciertos casos habrá cometido una violación del artículo 14 si estas limitaciones no están basadas en la legislación interna o no son necesarias para lograr objetivos legítimos, como la debida administración de justicia, si están basadas en excepciones de la jurisdicción que se derivan del derecho internacional, como, por ejemplo, la inmunidad, o si el acceso de la persona se ha limitado hasta tal punto que queda mermada la esencia misma del derecho.

19. El requisito de la competencia, independencia e imparcialidad de un tribunal en el sentido del párrafo 1° del artículo 14 es un derecho absoluto que no puede ser objeto de excepción alguna³¹. El requisito de independencia se refiere, en particular, al procedimiento y las cualificaciones para el nombramiento de los jueces, y las garantías en relación con su seguridad en el cargo hasta la edad de jubilación obligatoria o la expiración de su mandato, en los casos en que exista, las condiciones que rigen los ascensos, traslados, la suspensión y la cesación en sus funciones y la independencia efectiva del Poder Judicial respecto de la injerencia política de los poderes Ejecutivo y Legislativo. Los Estados deben adoptar medidas concretas que garanticen la independencia del Poder Judicial, y proteger a los jueces de toda forma de influencia política en la adopción de decisiones por medio de la Constitución o la aprobación de leyes que establezcan procedimientos claros y criterios objetivos para el nombramiento, la remuneración, el mandato, la promoción, la suspensión y la destitución, y las sanciones disciplinarias en relación con los miembros de la judicatura³². Toda situación en que las funciones y competencias del Poder Judicial y el Poder Ejecutivo no sean claramente distinguibles o en la que este último pueda controlar o dirigir al primero es incompatible con el concepto de un tribunal independiente³³. Es necesario proteger a los jueces contra los conflictos de intereses y

³¹ Comunicación N° 263/1987, González del Río c. el Perú, párr. 5.2.

³² Observaciones finales sobre Eslovaquia, CCPR/79/Add.79 (1997), párr. 18.

³³ Comunicación N° 468/1991, Oló Bahamonde c. la Guinea Ecuatorial, párr. 9.4.

la intimidación. Para salvaguardar su independencia, la ley deberá garantizar la condición jurídica de los jueces, incluida su permanencia en el cargo por los períodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como una remuneración, condiciones de servicio, pensiones y una edad de jubilación adecuadas.

20. Los jueces podrán ser destituidos únicamente por razones graves de mala conducta o incompetencia, de conformidad con procedimientos equitativos que garanticen la objetividad y la imparcialidad establecidas en la Constitución o en la ley. La destitución de jueces por el Poder Ejecutivo, por ejemplo antes de la expiración del mandato para el que fueron nombrados, sin que se les dé ninguna razón concreta y sin que dispongan de una protección judicial efectiva para impugnar la destitución, es incompatible con la independencia del Poder Judicial³⁴. Esto también se aplica, por ejemplo, a la destitución por el Poder Ejecutivo de jueces presuntamente corruptos sin que se siga ninguno de los procedimientos establecidos en la ley³⁵.

21. El requisito de imparcialidad tiene dos aspectos. En primer lugar, los jueces no deben permitir que su fallo esté influenciado por sesgos o prejuicios personales, ni tener ideas preconcebidas en cuanto al asunto sometido a su estudio, ni actuar de manera que indebidamente promueva los intereses de una de las partes en detrimento de los de la otra³⁶. En segundo lugar, el tribunal también debe parecer imparcial a un observador razonable. Por ejemplo, normalmente no puede ser considerado imparcial un juicio afectado por la participación de un juez que, conforme a los estatutos internos, debería haber sido recusado³⁷.

22. Las disposiciones del artículo 14 se aplican a todos los tribunales y cortes de justicia comprendidos en el ámbito de ese artículo, sean ordinarios o especializados, civiles o militares. El Comité observa que en muchos países existen tribunales militares o especiales que enjuician a civiles. Aunque el Pacto no prohíbe el enjuiciamiento de civiles por tribunales militares o es-

³⁴ Comunicación N° 814/1998, Pastukhov c. Belarús, párr. 7.3.

³⁵ Comunicación N° 933/2000, Mundy Busyo y otros c. la República Democrática del Congo, párr. 5.2.

³⁶ Comunicación N° 387/1989, Karttunen c. Finlandia, párr. 7.2.

³⁷ *Ibíd.*

peciales, esos juicios, sin embargo, deben desarrollarse en condiciones que permitan la plena aplicación de las garantías previstas en el artículo 14, sin que dichas garantías puedan limitarse o sean modificadas por la índole militar o especial del tribunal de que se trate. El Comité observa también que el enjuiciamiento de civiles por tribunales militares o especiales puede plantear problemas graves en cuanto a que la administración de justicia sea equitativa, imparcial e independiente. Por consiguiente, es importante que se tomen todas las medidas posibles para velar por que tales juicios se desarrollen en condiciones en que puedan observarse plenamente las garantías estipuladas en el artículo 14. El enjuiciamiento de civiles por tribunales militares debe ser excepcional³⁸, es decir, limitarse a los casos en que el Estado Parte pueda demostrar que el recurso a dichos tribunales es necesario y está justificado por motivos objetivos y serios, y que, por la categoría específica de los individuos y las infracciones de que se trata, los tribunales civiles no están en condiciones de llevar adelante esos procesos³⁹.

23. Algunos países han recurrido, por ejemplo, en el marco de la adopción de medidas para combatir las actividades terroristas, a tribunales especiales de “jueces sin rostro”, integrados por jueces anónimos. Tales tribunales, aun cuando la identidad y la condición de tales jueces hayan sido verificadas por una autoridad independiente, suelen adolecer no solo del problema de que el acusado desconoce la identidad y la condición de los jueces, sino también de otras irregularidades, como la exclusión del público, o incluso del acusado o sus representantes⁴⁰, de las actuaciones⁴¹; restricciones del derecho a un abogado de propia elección⁴²; graves restricciones o denegación del derecho del acusado a comunicarse con sus abogados, en especial cuando se encuentra en situación de detención incomunicada⁴³; amenazas a

³⁸ Véase también el Convenio relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, del 12 de agosto de 1949, art. 64, y Comentario General N° 31 (2004) relativo a la índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados parte en el Pacto, párr. 11.

³⁹ Comunicación N° 1172/2003, Madani c. Argelia, párr. 8.7.

⁴⁰ Comunicación N° 1298/2004, Becerra Barney c. Colombia, párr. 7.2

⁴¹ Comunicaciones N° 577/1994, Polay Campos c. el Perú, párr. 8.8; 678/1996, Gutiérrez Vivanco c. el Perú, párr. 7.1; 1126/2002; Carranza Alegre c. el Perú, párr. 7.5.

⁴² Comunicación N° 678/1996, Gutiérrez Vivanco c. el Perú, párr. 7.1.

⁴³ Comunicaciones N° 577/1994, Polay Campos c. el Perú, párr. 8.8; 1126/2002, Carranza Alegre c. el Perú, párr. 7.5.

los abogados⁴⁴; plazos insuficientes para la preparación de la causa⁴⁵; graves restricciones o denegación del derecho a citar e interrogar o pedir que se interroge a testigos, en particular la prohibición de conainterrogar a determinadas categorías de testigos, por ejemplo, a los agentes de policía responsables de la detención e interrogatorio del acusado⁴⁶. Los tribunales, con o sin “jueces sin rostro”, en circunstancias como estas, no satisfacen las normas fundamentales de un juicio con las debidas garantías ni, en particular, el requisito de que el tribunal sea independiente e imparcial⁴⁷.

24. El artículo 14 es también pertinente en los casos en que un Estado, en su ordenamiento jurídico, reconoce tribunales basados en el derecho consuetudinario o tribunales religiosos y les confía tareas judiciales. Debe velarse por que tales tribunales no estén facultados para dictar fallos vinculantes reconocibles por el Estado, a menos que se satisfagan los siguientes requisitos: que los procedimientos ante dichos tribunales se limiten a asuntos civiles y penales menores, que reúnan los requisitos básicos de un juicio imparcial y otras garantías pertinentes del Pacto, y que sus fallos sean validados por tribunales estatales y puedan ser recurridos por las partes interesadas en un proceso que cumpla lo dispuesto en el artículo 14 del Pacto. Estos principios son válidos independientemente de la obligación general del Estado de proteger los derechos denunciados en el Pacto respecto de toda persona afectada por los procedimientos de los tribunales consuetudinarios y religiosos.

25. La noción de juicio con las debidas garantías incluye la garantía de una audiencia pública e imparcial. Un proceso equitativo entraña la ausencia de toda influencia, presión, intimidación o intrusión directa o indirecta de cualquier parte o por cualquier motivo. Una audiencia no es imparcial si, por ejemplo, el acusado en un proceso penal enfrenta la expresión de una actitud hostil del público o el apoyo de una parte en la sala del tribunal que es tolerada por el tribunal, con lo que se viola el derecho a la defensa⁴⁸ o el acusa-

⁴⁴ Comunicación N° 1058/2002, Vargas Mas c. el Perú, párr. 6.4.

⁴⁵ Comunicación N° 1125/2002, Quispe Roque c. el Perú, párr. 7.3.

⁴⁶ Comunicaciones N° 678/1996, Gutiérrez Vivanco c. el Perú, párr. 7.1; 1126/2002, Carranza Alegre c. el Perú, párr. 7.5; 1125/2002, Quispe Roque c. el Perú, párr. 7.3; 1058/2002, Vargas Mas c. el Perú, párr. 6.4.

⁴⁷ Comunicaciones N° 577/1994, Polay Campos c. el Perú, párr. 8.8; 678/1996, Gutiérrez Vivanco c. el Perú, párr. 7.1.

⁴⁸ Comunicación N° 770/1997, Gridin c. la Federación de Rusia, párr. 8.2.

do queda expuesto a otras manifestaciones de hostilidad con efectos similares. La expresión de actitudes racistas por parte de los miembros de un jurado toleradas por el tribunal o una selección racialmente tendenciosa de los miembros del jurado⁴⁹ son otros casos que afectan negativamente el carácter equitativo del proceso.

26. El artículo 14 garantiza únicamente la igualdad y la imparcialidad en los procedimientos judiciales y no puede ser interpretado en el sentido de que garantiza la ausencia de errores de parte del tribunal competente⁵⁰. En general, incumbe a los tribunales de los Estados parte en el Pacto examinar los hechos y las pruebas o la aplicación de la legislación interna en cada caso particular, a menos que se demuestre que la evaluación de las pruebas o la aplicación de la legislación fue claramente arbitraria o equivalió a un error manifiesto o una denegación de justicia o que el tribunal incumplió de algún otro modo su obligación de independencia e imparcialidad⁵¹. La misma norma se aplica a las instrucciones específicas que un juez da al jurado en los juicios por jurado⁵².

27. Un importante aspecto de la imparcialidad de un juicio es su carácter expeditivo. Si bien en el apartado c) del párrafo 3° del artículo 14 se aborda explícitamente la cuestión de las dilaciones indebidas en los procedimientos penales, las demoras en los procedimientos civiles que no pueden justificarse por la complejidad del caso o el comportamiento de las partes son compatibles con el principio de una vista imparcial consagrado en el párrafo 1° de esta disposición⁵³. Cuando dichas demoras son ocasionadas por la falta de recursos y la deficiencia crónica de financiación, deberán asignarse, en la

⁴⁹ Véase CERD, Comunicación N° 3/1991, *Narrainen c. Noruega*, párr. 9.3.

⁵⁰ Comunicaciones N° 273/1988, *B. d. B. c. los Países Bajos*, párr. 6.3; 1097/2002, *Martínez Mercader y otros c. España*, párr. 6.3.

⁵¹ Comunicaciones N° 1188/2003, *Riedl-Riedenstein y otros c. Alemania*, párr. 7.3; 886/1999, *Bondarenko c. Belarús*, párr. 9.3; 1138/2002, *Arenz y otros c. Alemania*, decisión de admisibilidad, párr. 8.6.

⁵² Comunicaciones N° 253/1987, *Kelly c. Jamaica*, párr. 5.13; N° 349/1989, *Wright c. Jamaica*, párr. 8.3.

⁵³ Comunicaciones N° 203/1986, *Muñoz Hermoza c. el Perú*, párr. 11.3; 514/1992, *Fei c. Colombia*, párr. 8.4.

medida de lo posible, recursos presupuestarios complementarios suficientes a la administración de justicia⁵⁴.

28. En principio, todos los juicios en casos penales o casos conexos de carácter civil deberían llevarse a cabo oral y públicamente. La publicidad de las audiencias asegura la transparencia de las actuaciones y constituye así una importante garantía que va en interés de la persona y de la sociedad en su conjunto. Los tribunales deben facilitar al público información acerca de la fecha y el lugar de la vista oral y disponer medios adecuados para la asistencia de los miembros interesados del público, dentro de límites razonables, teniendo en cuenta, entre otras cosas, el posible interés público por el caso y la duración de la vista oral⁵⁵. El derecho a ser oído públicamente no se aplica necesariamente a todos los procedimientos de apelación, que pueden realizarse sobre la base de presentaciones escritas⁵⁶, ni a las decisiones anteriores al juicio que adopten los fiscales u otras autoridades públicas⁵⁷.

29. En el párrafo 1° del artículo 14 se reconoce que los tribunales están facultados para excluir a la totalidad o a parte del público de un juicio por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida de lo estrictamente necesario, en opinión del tribunal, en circunstancias especiales en que la publicidad pudiera perjudicar los intereses de la Justicia. Aparte de tales circunstancias excepcionales, toda audiencia deberá estar abierta al público en general, incluidos los miembros de los medios de comunicación, y no estar limitada, por ejemplo, solo a una categoría particular de personas. Aun en los casos en que se excluye al público del juicio, la sentencia, con inclusión de las conclusiones esenciales, las pruebas clave y los fundamentos jurídicos, se deberá hacer pública, excepto cuando el interés de menores de edad exija lo contrario, o en los procedimientos referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

⁵⁴ Véanse, por ejemplo, Observaciones Finales, República Democrática del Congo, CCPR/C/COD/CO/3 (2006), párr. 21, y República Centroafricana, CCPR/C/CAF/CO/2 (2006), párr. 16.

⁵⁵ Comunicación N° 215/1986, Van Meurs c. los Países Bajos, párr. 6.2.

⁵⁶ Comunicación N° 301/1988, R. M. c. Finlandia, párr. 6.4.

⁵⁷ Comunicación N° 819/1998, Kavanagh c. Irlanda, párr. 10.4.

2.1.2. Convenciones de Derechos Humanos

CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE TODOS LOS TRABAJADORES MIGRATORIOS Y DE SUS FAMILIARES

Aprobada por la Asamblea General en su Resolución 45/158, del 18 de diciembre de 1990.

Artículo 18

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán iguales derechos que los nacionales del Estado de que se trate ante los tribunales y las cortes de justicia. Tendrán derecho a ser oídos públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ellos o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 44/25, del 20 de noviembre de 1989; entró en vigor el 2 de septiembre de 1990.

Artículo 37. Los Estados parte velarán por que:

d) Todo niño privado de su libertad [tenga] derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

CONVENCIÓN INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZADAS

Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 61/177 de 20 de diciembre de 2006)

Artículo 11

3. Toda persona investigada en relación con un delito de desaparición forzada recibirá garantías de un trato justo en todas las fases del procedimiento.

to. Toda persona sometida a juicio por un delito de desaparición forzada gozará de las garantías judiciales ante una corte o un tribunal de justicia competente, independiente e imparcial, establecido por la ley.

Artículo 12

1. Cada Estado Parte velará por que toda persona que alegue que alguien ha sido sometido a desaparición forzada tenga derecho a denunciar los hechos ante las autoridades competentes, quienes examinarán rápida e imparcialmente la denuncia y, en su caso, procederán sin demora a realizar una investigación exhaustiva e imparcial.

2.1.3 Declaraciones y Resoluciones

PRINCIPIOS BÁSICOS RELATIVOS A LA INDEPENDENCIA DE LA JUDICATURA
Adoptados por el VII Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32, del 29 de noviembre de 1985 y 40/146, del 13 de diciembre de 1985.

Considerando que en la Carta de las Naciones Unidas, los pueblos del mundo afirman, entre otras cosas, su voluntad de crear condiciones bajo las cuales pueda mantenerse la justicia y realizarse la cooperación internacional en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales sin hacer distinción alguna,

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos consagra concretamente el principio de la igualdad ante la ley, el derecho de toda persona a que se presuma su inocencia y el de ser oída públicamente y con justicia por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley,

Considerando que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos garantizan el ejercicio de esos derechos, y que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos garantiza además el derecho a ser juzgado sin demora indebida,

Considerando que todavía es frecuente que la situación real no corresponda a los ideales en que se apoyan esos principios,

Considerando que la organización y la administración de la justicia en cada país debe inspirarse en esos principios y que han de adoptarse medidas para hacerlos plenamente realidad,

Considerando que las normas que rigen el ejercicio de los cargos judiciales deben tener por objeto que los jueces puedan actuar de conformidad con esos principios,

Considerando que los jueces son los encargados de adoptar la decisión definitiva con respecto a la vida, la libertad, los derechos, los deberes y los bienes de los ciudadanos,

Considerando que el VI Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en su Resolución 16, pidió al Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia que incluyera entre sus tareas prioritarias la elaboración de directrices en materia de independencia de los jueces y selección, capacitación y condición jurídica de los jueces y fiscales,

Considerando que, por consiguiente, es pertinente que se examine en primer lugar la función de los jueces en relación con el sistema de justicia y la importancia de su selección, capacitación y conducta,

Los siguientes principios básicos, formulados para ayudar a los Estados Miembros en su tarea de garantizar y promover la independencia de la judicatura, deben ser tenidos en cuenta y respetados por los gobiernos en el marco de la legislación y la práctica nacionales y ser puestos en conocimiento de los jueces, los abogados, los miembros de los poderes ejecutivo y legislativo y el público en general. Estos principios se han elaborado teniendo presentes principalmente a los jueces profesionales, pero se aplican igualmente, cuando sea procedente, a los jueces legos donde estos existan.

Independencia de la judicatura

1. La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y pro-

clamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura.

2. Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo.

3. La judicatura será competente en todas las cuestiones de índole judicial y tendrá autoridad exclusiva para decidir si una cuestión que le haya sido sometida está dentro de la competencia que le haya atribuido la ley.

4. No se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial, ni se someterán a revisión las decisiones judiciales de los tribunales. Este principio se aplicará sin menoscabo de la vía de revisión judicial ni de la mitigación o conmutación de las penas impuestas por la judicatura efectuada por las autoridades administrativas de conformidad con lo dispuesto en la ley.

5. Toda persona tendrá derecho a ser juzgada por los tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos. No se crearán tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios.

6. El principio de la independencia de la judicatura autoriza y obliga a la judicatura a garantizar que el procedimiento judicial se desarrolle conforme a derecho, así como el respeto de los derechos de las partes.

7. Cada Estado Miembro proporcionará recursos adecuados para que la judicatura pueda desempeñar debidamente sus funciones.

Libertad de expresión y asociación

8. En consonancia con la Declaración Universal de Derechos Humanos y al igual que los demás ciudadanos, los miembros de la judicatura gozarán de

las libertades de expresión, creencias, asociación y reunión, con la salvedad de que, en el ejercicio de esos derechos, los jueces se conducirán en todo momento de manera que preserve la dignidad de sus funciones y la imparcialidad e independencia de la judicatura.

9. Los jueces gozarán del derecho a constituir asociaciones de jueces u otras organizaciones que tengan por objeto representar sus intereses, promover su formación profesional y defender la independencia judicial, así como el derecho a afiliarse a ellas.

Competencia profesional, selección y formación

10. Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que este no sea nombrado por motivos indebidos. En la selección de los jueces, no se hará discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición; el requisito de que los postulantes a cargos judiciales sean nacionales del país de que se trate no se considerará discriminatorio.

Condiciones de servicio e inamovilidad

11. La ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como una remuneración, pensiones y condiciones de servicio y de jubilación adecuadas.

12. Se garantizará la inamovilidad de los jueces, tanto de los nombrados mediante decisión administrativa como de los elegidos, hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el período para el que hayan sido nombrados o elegidos, cuando existan normas al respecto.

13. El sistema de ascensos de los jueces, cuando exista, se basará en factores objetivos, especialmente en la capacidad profesional, la integridad y la experiencia.

14. La asignación de casos a los jueces dentro del tribunal de que formen parte es asunto interno de la administración judicial.

Secreto profesional e inmunidad

15. Los jueces estarán obligados por el secreto profesional con respecto a sus deliberaciones y a la información confidencial que hayan obtenido en el desempeño de sus funciones, a menos que se trate de audiencias públicas, y no se les exigirá que testifiquen sobre tales asuntos.

16. Sin perjuicio de cualquier procedimiento disciplinario o derecho de apelación, ni del derecho a recibir indemnización del Estado de acuerdo con la legislación nacional, los jueces gozarán de inmunidad personal con respecto a las acciones civiles por daños y perjuicios derivados de acciones u omisiones indebidas cometidas en el ejercicio de sus funciones judiciales.

Medidas disciplinarias, suspensión y separación del cargo

17. Toda acusación o queja formulada contra un juez por su actuación judicial y profesional se tramitará con prontitud e imparcialidad con arreglo al procedimiento pertinente. El juez tendrá derecho a ser oído imparcialmente. En esa etapa inicial, el examen de la cuestión será confidencial, a menos que el juez solicite lo contrario.

18. Los jueces solo podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad o comportamiento que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones.

19. Todo procedimiento para la adopción de medidas disciplinarias, la suspensión o la separación del cargo se resolverá de acuerdo con las normas establecidas de comportamiento judicial.

20. Las decisiones que se adopten en los procedimientos disciplinarios, de suspensión o de separación del cargo estarán sujetas a una revisión independiente. Podrá no aplicarse este principio a las decisiones del tribunal supremo y a las del órgano legislativo en los procedimientos de recusación o similares.

**PROCEDIMIENTOS PARA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LOS PRINCIPIOS
BÁSICOS RELATIVOS A LA INDEPENDENCIA DE LA JUDICATURA**

Adoptados por el Consejo Económico y Social mediante Resolución 1989/60 y aprobados por la Asamblea General en su Resolución 44/162, del 15 de diciembre de 1989.

Procedimiento 1

Todos los Estados adoptarán y aplicarán en sus sistemas judiciales los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura con arreglo a lo previsto en sus procedimientos constitucionales y en la práctica jurídica interna.

Procedimiento 2

No se nombrará o elegirá a juez alguno para fines que sean incompatibles con los Principios básicos ni le será exigido que desempeñe servicios que pudieran ser incompatibles con esos Principios. Ningún juez aceptará un cargo judicial sobre la base de un nombramiento o elección que sea incompatible con los Principios básicos ni desempeñará servicios que pudieran ser incompatibles con esos Principios.

Procedimiento 3

Los Principios básicos serán aplicables a todos los jueces, así como, según proceda, a los jueces legos donde los haya.

Procedimiento 4

Los Estados procurarán dar a conocer ampliamente el texto de los Principios básicos al menos en el idioma o idiomas principales u oficiales del Estado respectivo. Se informará, de la manera más apropiada posible, a los jueces, abogados, miembros del ejecutivo y del legislativo y a la sociedad en general sobre el contenido y la importancia de los Principios básicos, a fin de que puedan promover su aplicación en el marco del sistema judicial. Los Estados deberán procurar especialmente que el texto de los Principios básicos esté al alcance de todos los miembros de la judicatura.

Procedimiento 5

Al aplicar los Principios básicos 8 y 12, los Estados prestarán particular atención a la necesidad de asignar recursos adecuados para el funcionamiento del sistema judicial, nombrando un número de jueces que resulte suficiente para atender los casos pendientes, proporcionando a los tribunales el equi-

po y el personal auxiliar necesario y ofreciendo a los jueces un nivel apropiado de seguridad personal, remuneración y emolumentos.

Procedimiento 6

Los Estados fomentarán o estimularán la celebración de seminarios y cursos de estudio, de ámbito nacional y regional, sobre la función desempeñada por la judicatura en la sociedad y sobre la necesidad de preservar su independencia.

Procedimiento 7

De conformidad con lo previsto en la sección V de la resolución 1986/10 del Consejo Económico y Social, los Estados Miembros deberán informar al Secretario General, cada cinco años, a partir de 1988, sobre los progresos realizados en la aplicación de los Principios básicos, en particular sobre su difusión, su incorporación a la legislación nacional, los problemas planteados y las dificultades u obstáculos hallados al aplicarlos en el ámbito nacional y la asistencia que podría necesitarse de la comunidad internacional.

Procedimiento 8

El Secretario General preparará informes quinquenales independientes para el Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia sobre los progresos efectuados en lo relativo a la aplicación de los Principios básicos, que deberán estar basados en la información recibida de los gobiernos de acuerdo con lo previsto en el procedimiento 7, así como en cualquier otra información disponible en el sistema de las Naciones Unidas, incluida la información sobre cooperación técnica y capacitación facilitada por institutos,

expertos y asesores regionales e interregionales. Al preparar estos informes, el Secretario General recabará asimismo la cooperación de los organismos especializados y de las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales pertinentes, en particular de las asociaciones profesionales de jueces y abogados, reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social, y deberá tener en cuenta la información suministrada por esas entidades y organizaciones.

Procedimiento 9

El Secretario General deberá difundir los Principios básicos, los procedimientos aquí formulados y los informes periódicos relativos a su aplicación mencionados en los procedimientos 7 y 8 en el mayor número posible de

idiomas, y deberá ponerlos a disposición de todos los Estados y de las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales interesadas a fin de darles la mayor difusión posible.

Procedimiento 10

El Secretario General procurará que las Naciones Unidas recurran y hagan referencia, en la mayor medida posible, en todos sus programas pertinentes, al texto de los Principios básicos y de los procedimientos de aplicación aquí formulados y se ocupará de incluir los Principios básicos tan pronto como sea posible en la publicación de las Naciones Unidas titulada *Derechos Humanos. Recopilación de instrumentos internacionales*, con arreglo a lo previsto en la sección V de la resolución 1986/10 del Consejo Económico y Social.

Procedimiento 11

Como parte de su programa de cooperación técnica, las Naciones Unidas, concretamente el Departamento de Cooperación Técnica para el Desarrollo de la Secretaría y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, deberán:

- a) Prestar asistencia a los gobiernos que lo soliciten en cuanto al establecimiento y fortalecimiento de sistemas judiciales independientes y eficaces;
- b) Poner a disposición de los gobiernos que lo soliciten los servicios de expertos y asesores regionales e interregionales en cuestiones judiciales para que les ayuden a aplicar los Principios básicos;
- c) Estimular las investigaciones sobre medidas eficaces para la aplicación de los Principios básicos, prestando particular atención a los acontecimientos más recientes en esta esfera;
- d) Promover la celebración de seminarios nacionales y regionales, así como de otras reuniones a nivel profesional y no profesional, sobre la función de la judicatura en la sociedad, la necesidad de preservar su independencia y la importancia de aplicar los Principios básicos, para el logro de estas metas;
- e) Fortalecer el apoyo sustantivo prestado a los institutos regionales e interregionales de investigación y capacitación de las Naciones Unidas en lo relativo a la prevención del delito y la justicia penal, así como a otras entida-

des del sistema de las Naciones Unidas interesadas en la aplicación de los Principios básicos.

Procedimiento 12

Los institutos regionales e interregionales de investigación y capacitación de las Naciones Unidas en lo relativo a la prevención del delito y la justicia penal, así como otras entidades interesadas del sistema de las Naciones Unidas, deberán prestar su asistencia al proceso de aplicación de los Principios básicos. En sus programas de investigación y capacitación deberán prestar particular atención a los medios y procedimientos de mejorar la aplicación de estos Principios y deberán procurar prestar la asistencia técnica que les sea solicitada por los Estados Miembros. A este fin, los institutos de las Naciones Unidas prepararán, en cooperación con las instituciones nacionales y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales interesadas, planes de estudios y material de capacitación apropiados, inspirados en los Principios básicos y en los procedimientos de aplicación aquí formulados, para su utilización en programas de formación jurídica de cualquier nivel, así como en cursos especializados sobre derechos humanos, y otros temas conexos.

Procedimiento 13

Las comisiones regionales, organismos especializados y otras entidades del sistema de las Naciones Unidas, así como otras organizaciones intergubernamentales interesadas, deberán participar activamente en el proceso de aplicación. Deberán asimismo informar al Secretario General de lo que se haya hecho para difundir los Principios básicos, así como de las medidas adoptadas para su puesta en práctica y de todos los obstáculos y deficiencias con que se haya tropezado. El Secretario General de las Naciones Unidas deberá también tomar medidas para que las organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social tomen parte activa en ese proceso de aplicación y en los procedimientos conexos de presentación de informes.

Procedimiento 14

El Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia deberá prestar asistencia a la Asamblea General y al Consejo Económico y Social en lo relativo al conocimiento de los procedimientos de aplicación aquí formulados, incluida la presentación de informes periódicos prevista en los procedimientos 7 y 8 supra. A este fin, el Comité deberá determinar los obs-

táculos y deficiencias existentes en la aplicación de los Principios básicos, así como sus causas. El Comité deberá formular, según convenga, recomendaciones concretas a la Asamblea y al Consejo y a cualquier otro órgano de las Naciones Unidas competente en materia de derechos humanos, sobre las medidas necesarias en el futuro para la aplicación efectiva de los Principios básicos.

Procedimiento 15

El Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia deberá prestar asistencia a la Asamblea General, al Consejo Económico y Social y a cualquier otro órgano de las Naciones Unidas concerniente en materia de derechos humanos, según convenga, presentando recomendaciones relativas a los informes de los órganos a comisiones especiales de investigación en lo concerniente a asuntos relacionados con la aplicación y puesta en práctica de los Principios básicos.

PRINCIPIOS BÁSICOS SOBRE LA FUNCIÓN DE LOS ABOGADOS

Aprobados por el VIII Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

Considerando que los pueblos del mundo afirman en la Carta de las Naciones Unidas, entre otras cosas, su resolución de crear condiciones bajo las cuales pueda mantenerse la justicia, y proclaman como uno de sus propósitos la realización de la cooperación internacional en la promoción y el estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos sin distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión,

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos consagra los principios de la igualdad ante la ley, la presunción de inocencia, el derecho de toda persona a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, y el derecho de toda persona acusada de un delito a todas las garantías necesarias para su defensa,

Considerando que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos proclama, además, el derecho de las personas a ser juzgadas sin demoras injustificadas y a ser oídas públicamente y con justicia por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley,

Considerando que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales recuerda que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos,

Considerando el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que estipula que toda persona detenida tendrá derecho a la asistencia de un abogado, a comunicarse con él y a consultarlo,

Considerando que las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos recomiendan, en particular, que se garantice la asistencia letrada y la comunicación confidencial con su abogado a los detenidos en prisión preventiva,

Considerando que las Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte reafirman el derecho de todo sospechoso o acusado de un delito sancionable con la pena capital a una asistencia letrada adecuada en todas las etapas del proceso, de conformidad con el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Considerando que en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder se recomiendan medidas que deben adoptarse en los planos nacional e internacional para mejorar el acceso a la justicia y el trato justo, la restitución, la compensación y la asistencia en favor de las víctimas de delitos,

Considerando que la protección apropiada de los derechos humanos y las libertades fundamentales que toda persona puede invocar, ya sean económicos, sociales y culturales o civiles y políticos, requiere que todas las personas tengan acceso efectivo a servicios jurídicos prestados por una abogacía independiente,

Considerando que las asociaciones profesionales de abogados tienen que desempeñar la función esencial de velar por las normas y la ética profesionales, proteger a sus miembros contra persecuciones y restricciones o injerencias indebidas, facilitar servicios jurídicos a todos los que los necesiten, y cooperar con las instituciones gubernamentales y otras instituciones para impulsar los fines de la justicia y el interés público,

Los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados que figuran a continuación, formulados para ayudar a los Estados Miembros en su tarea de promover y garantizar la función adecuada de los abogados, deben ser tenidos en cuenta y respetados por los gobiernos en el marco de su legislación y práctica nacionales, y deben señalarse a la atención de los juristas así como de otras personas como los jueces, fiscales, miembros de los poderes ejecutivo y legislativo y el público en general. Estos principios se aplicarán también, cuando proceda, a las personas que ejerzan las funciones de la abogacía sin tener la categoría oficial de abogados.

Acceso a la asistencia letrada y a los servicios jurídicos

1. Toda persona está facultada para recurrir a la asistencia de un abogado de su elección para que proteja y demuestre sus derechos y lo defienda en todas las fases del procedimiento penal.

2. Los gobiernos procurarán que se establezcan procedimientos eficientes y mecanismos adecuados para hacer posible el acceso efectivo y en condiciones de igualdad a la asistencia letrada de todas las personas que se encuentren en su territorio y estén sometidas a su jurisdicción, sin ningún tipo de distinción, como discriminaciones por motivos de raza, color, origen étnico, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, situación económica u otra condición.

3. Los gobiernos velarán por que se faciliten fondos y otros recursos suficientes para asistencia jurídica a las personas pobres, y, en caso necesario, a otras personas desfavorecidas. Las asociaciones profesionales de abogados colaborarán en la organización y prestación de servicios, medios materiales y otros recursos.

4. Los gobiernos y las asociaciones profesionales de abogados promoverán programas para informar al público acerca de sus derechos y obligaciones en virtud de la ley y de la importante función que desempeñan los abogados en la protección de sus libertades fundamentales. Debe prestarse especial atención a la asistencia de las personas pobres y de otras personas menos favorecidas a fin de que puedan probar sus derechos y, cuando sea necesario, recurrir a la asistencia de un abogado.

Salvaguardias especiales en asuntos penales

5. Los gobiernos velarán por que la autoridad competente informe inmediatamente a todas las personas acusadas de haber cometido un delito, o arrestadas, o detenidas, de su derecho a estar asistidas por un abogado de su elección.

6. Todas esas personas, cuando no dispongan de abogado, tendrán derecho, siempre que el interés de la justicia así lo demande, a que se les asignen abogados con la experiencia y competencia que requiera el tipo de delito de que se trate a fin de que les presten asistencia jurídica eficaz y gratuita, si carecen de medios suficientes para pagar sus servicios.

7. Los gobiernos garantizarán además que todas las personas arrestadas, o detenidas, con una acusación penal o no, tengan acceso a un abogado inmediatamente, y en cualquier caso dentro de las 48 horas siguientes al arresto o a la detención.

8. A toda persona arrestada, detenida, o presa, se le facilitarán oportunidades, tiempo e instalaciones adecuadas para recibir visitas de un abogado, entrevistarse con él y consultarle, sin demora, interferencia ni censura y en forma plenamente confidencial. Estas consultas podrán ser vigiladas visualmente por un funcionario encargado de hacer cumplir la ley, pero no se escuchará la conversación.

Competencia y preparación

9. Los gobiernos, las asociaciones profesionales de abogados y las instituciones de enseñanza velarán por que los abogados tengan la debida formación y preparación, y se les inculque la conciencia de los ideales y obligaciones éticas del abogado y de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por el ordenamiento jurídico nacional e internacional.

10. Los gobiernos, las asociaciones profesionales de abogados y las instituciones de enseñanza velarán por que no haya discriminación alguna en contra de una persona, en cuanto al ingreso en la profesión o al ejercicio de la misma, por motivos de raza, color, sexo, origen étnico, religión, opiniones políticas y de otra índole, origen nacional o social, fortuna, nacimiento, si-

tuación económica o condición social, aunque no se considerará discriminatorio el requisito de que un abogado sea ciudadano del país de que se trate.

11. En los países en que haya grupos, comunidades o regiones cuyas necesidades de servicios jurídicos no estén atendidas, en especial cuando tales grupos tengan culturas, tradiciones o idiomas propios o hayan sido víctimas de discriminación en el pasado, los gobiernos y las asociaciones profesionales de abogados y las instituciones de enseñanza deberán tomar medidas especiales para ofrecer oportunidades a candidatos procedentes de esos grupos para que ingresen a la profesión de abogado y deberán velar por que reciban una formación adecuada a las necesidades de sus grupos de procedencia.

Obligaciones y responsabilidades

12. Los abogados mantendrán en todo momento el honor y la dignidad de su profesión en su calidad de agentes fundamentales de la administración de justicia.

13. Las obligaciones de los abogados para con sus clientes son las siguientes:

a) Prestarles asesoramiento con respecto a sus derechos y obligaciones, así como con respecto al funcionamiento del ordenamiento jurídico, en tanto sea pertinente a los derechos y obligaciones de los clientes;

b) Prestarles asistencia en todas las formas adecuadas, y adoptar medidas jurídicas para protegerlos o defender sus intereses;

c) Prestarles asistencia ante los tribunales judiciales, otros tribunales u organismos administrativos, cuando corresponda.

14. Los abogados, al proteger los derechos de sus clientes y defender la causa de la justicia, procurarán apoyar los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por el derecho nacional e internacional, y en todo momento actuarán con libertad y diligencia, de conformidad con la ley y las reglas y normas éticas reconocidas que rigen su profesión.

15. Los abogados velarán lealmente en todo momento por los intereses de sus clientes.

Garantías para el ejercicio de la profesión

16. Los gobiernos garantizarán que los abogados

a) puedan desempeñar todas sus funciones profesionales sin intimidaciones, obstáculos, acosos o interferencias indebidas;

b) puedan viajar y comunicarse libremente con sus clientes tanto dentro de su país como en el exterior; y

c) no sufran ni estén expuestos a persecuciones o sanciones administrativas, económicas o de otra índole a raíz de cualquier medida que hayan adoptado de conformidad con las obligaciones, reglas y normas éticas que se reconocen a su profesión.

17. Cuando la seguridad de los abogados sea amenazada a raíz del ejercicio de sus funciones, recibirán de las autoridades protección adecuada.

18. Los abogados no serán identificados con sus clientes ni con las causas de sus clientes como consecuencia del desempeño de sus funciones.

19. Ningún tribunal ni organismo administrativo ante el que se reconozca el derecho a ser asistido por un abogado se negará a reconocer el derecho de un abogado a presentarse ante él en nombre de su cliente, salvo que el abogado haya sido inhabilitado de conformidad con las leyes y prácticas nacionales y con estos principios.

20. Los abogados gozarán de inmunidad civil y penal por las declaraciones que hagan de buena fe, por escrito o en los alegatos orales, o bien al comparecer como profesionales ante un tribunal judicial, otro tribunal u órgano jurídico o administrativo.

21. Las autoridades competentes tienen la obligación de velar por que los abogados tengan acceso a la información, los archivos y documentos pertinentes que estén en su poder o bajo su control con antelación suficiente para que puedan prestar a sus clientes una asistencia jurídica eficaz. Este acceso se facilitará lo antes posible.

22. Los gobiernos reconocerán y respetarán la confidencialidad de todas

las comunicaciones y consultas entre los abogados y sus clientes, en el marco de su relación profesional.

Libertad de expresión y asociación

23. Los abogados, como los demás ciudadanos, tienen derecho a la libertad de expresión, creencias, asociación y reunión. En particular, tendrán derecho a participar en el debate público de asuntos relativos a la legislación, la administración de justicia y la promoción y la protección de los derechos humanos, así como a unirse o participar en organizaciones locales, nacionales o internacionales y asistir a sus reuniones, sin sufrir restricciones profesionales a raíz de sus actividades lícitas o de su carácter de miembro de una organización lícita. En el ejercicio de estos derechos, los abogados siempre obrarán de conformidad con la ley y con las reglas y normas éticas que se reconocen a su profesión.

Asociaciones profesionales de abogados

24. Los abogados estarán facultados a constituir asociaciones profesionales autónomas e incorporarse a estas asociaciones, con el propósito de representar sus intereses, promover su constante formación y capacitación, y proteger su integridad profesional. El órgano ejecutivo de las asociaciones profesionales será elegido por sus miembros y ejercerá sus funciones sin injerencias externas.

25. Las asociaciones profesionales de abogados cooperarán con los gobiernos para garantizar que todas las personas tengan acceso efectivo y en condiciones de igualdad a los servicios jurídicos y que los abogados estén en condiciones de asesorar a sus clientes sin injerencias indebidas, de conformidad con la ley y con las reglas y normas éticas que se reconoce a su profesión.

Actuaciones disciplinarias

26. La legislación o la profesión jurídica, por conducto de sus correspondientes órganos, establecerán códigos de conducta profesional para los abo-

gados, de conformidad con la legislación y las costumbres del país y las reglas y normas internacionales reconocidas.

27. Las acusaciones o reclamaciones contra los abogados en relación con su actuación profesional se tramitarán rápida e imparcialmente mediante procedimientos apropiados. Los abogados tendrán derecho a una audiencia justa, incluido el derecho a recibir la asistencia de un abogado de su elección.

28. Las acusaciones disciplinarias contra abogados se substanciarán ante un comité disciplinario e imparcial establecido por la profesión jurídica, ante un tribunal judicial, y serán objeto de revisión judicial independiente.

29. Todo procedimiento para adopción de medidas disciplinarias se registrará por el código de conducta profesional y otras reglas y normas éticas reconocidas a la profesión, y tendrá presentes estos Principios.

DIRECTRICES SOBRE LA FUNCIÓN DE LOS FISCALES

Aprobadas por el VIII Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

Considerando que los pueblos del mundo afirman en la Carta de las Naciones Unidas, entre otras cosas, su resolución de crear condiciones bajo las cuales pueda mantenerse la justicia, y proclaman como uno de sus propósitos la realización de la cooperación internacional en el desarrollo y el estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión,

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos consagra los principios de la igualdad ante la ley, la presunción de inocencia y el derecho de toda persona a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial,

Considerando que en muchos casos la realidad todavía no corresponde a los ideales en que se fundan esos principios,

Considerando que la organización y la administración de la justicia en cada país debe inspirarse en esos principios y que han de adoptarse medidas para hacerlos plenamente realidad,

Considerando que los fiscales desempeñan un papel fundamental en la administración de justicia, y que las normas que rigen el desempeño de sus importantes funciones deben fomentar el respeto y el cumplimiento de los principios mencionados y contribuir de esa manera a un sistema penal justo y equitativo y a la protección eficaz de los ciudadanos contra la delincuencia,

Considerando que es fundamental asegurar que los fiscales posean las calificaciones profesionales necesarias para el desempeño de sus funciones, mejorando los métodos de contratación y capacitación jurídica y profesional, y proporcionando todos los medios necesarios para que puedan desempeñar correctamente su función en la lucha contra la delincuencia, en particular sus nuevas formas y dimensiones,

Considerando que la Asamblea General, en su resolución 34/169, del 17 de diciembre de 1979, aprobó el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, siguiendo una recomendación del V Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente,

Considerando que el VI Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en su resolución 16, pidió al Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia que incluyese entre sus prioridades la elaboración de directrices sobre la independencia de los jueces y la selección, la capacitación y la condición de los jueces y fiscales,

Considerando que el VII Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente aprobó los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura, que la Asamblea General hizo suyos en las resoluciones 40/32, del 29 de noviembre de 1985, y 40/146, del 13 de diciembre de 1985,

Considerando que en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder se recomienda la adopción de medidas en los planos nacional e internacional a los fines de mejorar el acceso de las víctimas de delitos a la justicia y a un trato justo, al resarcimiento, la indemnización y la asistencia,

Considerando que en su resolución 7 el VII Congreso exhortó al Comité

a que examinase la necesidad de establecer directrices relativas, entre otras cosas, a la selección, la formación profesional y la condición de los fiscales, sus funciones y la conducta que de ellos se espera, los medios de mejorar su contribución al buen funcionamiento del sistema de justicia penal y su cooperación con la policía, el alcance de sus facultades discrecionales y su papel en el procedimiento penal, y a que presentase informes al respecto a los futuros congresos de las Naciones Unidas,

Las Directrices siguientes, formuladas para asistir a los Estados Miembros en su función de garantizar y promover la eficacia, imparcialidad y equidad de los fiscales en el procedimiento penal deben ser respetadas y tenidas en cuenta por los gobiernos en el marco de sus leyes y prácticas nacionales y deben señalarse a la atención de los fiscales y de otras personas tales como jueces, abogados y miembros del Poder Ejecutivo y del Legislativo, y del público en general. Las presentes Directrices se han preparado básicamente con miras a los fiscales del ministerio público, aunque son asimismo aplicables, cuando proceda, a los fiscales nombrados a título particular.

Calificaciones, selección y capacitación

1. Las personas designadas como fiscales serán personas probas e idóneas, con formación y calificaciones adecuadas.

2. Los Estados adoptarán las medidas necesarias para que:

a) Los criterios de selección de los fiscales contengan salvaguardias contra designaciones basadas en predilecciones o prejuicios y excluyan toda discriminación en contra de una persona por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, procedencia nacional, social o étnica, situación económica, nacimiento, situación económica u otra condición, con la excepción de que no se considerará discriminatorio exigir que el candidato que postule al cargo de fiscal sea nacional del país;

b) Los fiscales tendrán una formación y capacitación adecuadas y serán conscientes de los ideales y obligaciones éticas correspondientes a su cargo, de la protección que la Constitución y las leyes brindan a los derechos del sospechoso y de la víctima, y de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por el ordenamiento jurídico nacional e internacional.

Situación y condiciones de servicio

3. Los fiscales, en su calidad de miembros esenciales de la administración de justicia, mantendrán en todo momento el honor y la dignidad de su profesión.

4. Los Estados garantizarán que los fiscales puedan ejercer sus funciones profesionales sin intimidación, trabas, hostigamiento, injerencias indebidas, riesgo injustificado de incurrir en responsabilidad civil, penal o de otra índole.

5. Las autoridades proporcionarán protección física a los fiscales y a sus familias en caso de que su seguridad personal se vea amenazada como consecuencia del desempeño de sus funciones.

6. Las leyes o las normas o reglamentaciones de conocimiento público se establecerán para condiciones razonables de servicio, una remuneración adecuada y, cuando corresponda, seguridad en el cargo, pensión y edad de jubilación.

7. El ascenso de los fiscales, cuando exista ese sistema, se basará en factores objetivos, especialmente en su idoneidad, capacidad, probidad y experiencia, y las decisiones que se adopten al respecto se atenderán a un procedimiento equitativo e imparcial.

Libertad de expresión y asociación

8. Los fiscales, al igual que los demás ciudadanos, gozarán de libertad de expresión, creencias, asociación y reunión. En particular, tendrán derecho a tomar parte en debates públicos sobre cuestiones relativas a las leyes, la administración de justicia y el fomento y la protección de los derechos humanos y a adherirse a organizaciones locales, nacionales o internacionales o constituir las y a asistir a sus reuniones, sin que sufran relegación profesional por razón de sus actividades lícitas o de su calidad de miembros de organizaciones lícitas. En el ejercicio de esos derechos, los fiscales procederán siempre de conformidad con las leyes y los principios y normas éticas reconocidos en su profesión.

9. Los fiscales podrán constituir asociaciones profesionales u otras organizaciones, o incorporarse a ellas, con el propósito de representar sus intereses, promover la capacitación profesional y proteger sus derechos.

Función de los fiscales en el procedimiento penal

10. El cargo de fiscal estará estrictamente separado de las funciones judiciales.

11. Los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público.

12. Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.

13. En cumplimiento de sus obligaciones, los fiscales:

a) Desempeñarán sus funciones de manera imparcial y evitarán todo tipo de discriminación política, social, religiosa, racial, cultural, sexual o de otra índole;

b) Protegerán el interés público, actuarán con objetividad, tendrán debidamente en cuenta la situación del sospechoso y de la víctima, y prestarán atención a todas las circunstancias pertinentes, prescindiendo de que sean ventajosas o desventajosas para el sospechoso;

c) Mantendrán el carácter confidencial de los materiales que obren en su poder, salvo que requiera otra cosa el cumplimiento de su deber o las necesidades de la justicia;

d) Considerarán las opiniones e inquietudes de las víctimas cuando se

vean afectados sus intereses personales y asegurarán que se informe a las víctimas de sus derechos con arreglo a la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder.

14. Los fiscales no iniciarán ni continuarán un procedimiento, o bien, harán todo lo posible por interrumpirlo, cuando una investigación imparcial demuestre que la acusación es infundada.

15. Los fiscales prestarán la debida atención al enjuiciamiento de los funcionarios públicos que hayan cometido delitos, especialmente en los casos de corrupción, abuso de poder, violaciones graves de derechos humanos y otros delitos reconocidos por el derecho internacional y, cuando lo autoricen las leyes o se ajuste a la práctica local, a la investigación de esos delitos.

16. Cuando los fiscales tengan en su poder pruebas contra sospechosos y sepan o tengan sospechas fundadas de que fueron obtenidas por métodos ilícitos que constituyan una violación grave de los derechos humanos del sospechoso, especialmente torturas, tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes u otros abusos de los derechos humanos, se negarán a utilizar esas pruebas contra cualquier persona, salvo contra quienes hayan empleado esos métodos, o lo informarán a los tribunales, y adoptarán todas las medidas necesarias para asegurar que los responsables de la utilización de dichos métodos comparezcan ante la justicia.

Facultades discrecionales

17. En los países donde los fiscales estén investidos de facultades discrecionales, la ley, las normas o los reglamentos publicados proporcionarán directrices para promover la equidad y coherencia de los criterios que se adopten al tomar decisiones en el proceso de acusación, incluido el ejercicio de la acción o la renuncia al enjuiciamiento.

Alternativas del enjuiciamiento

18. De conformidad con la legislación nacional, los fiscales considerarán debidamente la posibilidad de renunciar al enjuiciamiento, interrumpirlo condicional o incondicionalmente o procurar que el caso penal no sea consi-

derado por el sistema judicial, respetando plenamente los derechos del sospechoso y de la víctima. A estos efectos, los Estados deben explorar plenamente la posibilidad de adoptar sistemas para reducir el número de casos que pasan la vía judicial no solamente para aliviar la carga excesiva de los tribunales, sino también para evitar el estigma que significan la prisión preventiva, la acusación y la condena, así como los posibles efectos adversos de la prisión.

19. En los países donde los fiscales están investidos de facultades discretionales para pronunciarse sobre el enjuiciamiento de un menor, deberá tenerse especialmente en cuenta el carácter y la gravedad del delito, la protección de la sociedad y la personalidad y los antecedentes del menor. Cuando se pronuncien, los fiscales tendrán especialmente en cuenta las posibles alternativas del enjuiciamiento de conformidad con las leyes y procedimientos pertinentes en materia de justicia de menores. Los fiscales harán todo lo posible por emprender acciones contra menores únicamente en los casos que sea estrictamente necesario.

Relaciones con otros organismos o instituciones gubernamentales

20. A fin de asegurar la equidad y eficacia del procedimiento, los fiscales harán lo posible por cooperar con la policía, los tribunales, los abogados, los defensores públicos y otros organismos o instituciones gubernamentales.

Actuaciones disciplinarias

21. Las faltas de carácter disciplinario cometidas por los fiscales estarán previstas en la ley o en los reglamentos. Las reclamaciones contra los fiscales en las que se alegue que han actuado claramente fuera del marco de las normas profesionales se sustanciarán pronta e imparcialmente con arreglo al procedimiento pertinente. Los fiscales tendrán derecho a una audiencia imparcial. Las decisiones estarán sometidas a revisión independiente.

22. Las actuaciones disciplinarias contra los fiscales garantizarán una evaluación y decisión objetivas. Se determinarán de conformidad con la ley, el código de conducta profesional y otras reglas y normas éticas establecidas y teniendo presentes estas Directrices.

Observancia de las Directrices

23. Los fiscales respetarán las presentes Directrices. Además, harán todo lo que esté en su poder por evitar que se infrinjan y se opondrán activamente a ello.

24. Los fiscales que tengan motivos para estimar que se ha cometido, o que está por cometerse, una violación de las presentes Directrices lo comunicarán a sus superiores jerárquicos y, cuando sea necesario, a otras autoridades u órganos competentes con facultades en materia de revisión o recurso.

2.1.4 Otras declaraciones de alcance universal

**DECLARACIÓN SOBRE EL DERECHO Y EL DEBER DE LOS INDIVIDUOS,
LOS GRUPOS Y LAS INSTITUCIONES DE PROMOVER Y PROTEGER LOS
DERECHOS HUMANOS Y LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES
UNIVERSALMENTE RECONOCIDOS**

Resolución 53/144 de la Asamblea General, adoptada el 8 de marzo de 1999.

Artículo 9º

2. [...] Toda persona cuyos derechos o libertades hayan sido presuntamente violados tiene el derecho a presentar, bien por sí misma o por conducto de un representante legalmente autorizado, una denuncia ante una autoridad judicial independiente, imparcial y competente o cualquier otra autoridad establecida por la ley y a que esa denuncia sea examinada rápidamente en audiencia pública, y a obtener de esa autoridad una decisión, de conformidad con la ley, que disponga la reparación, incluida la indemnización que corresponda, cuando se hayan violado los derechos o libertades de esa persona, así como a obtener la ejecución de la eventual decisión y sentencia, todo ello sin demora indebida. **131**

DECLARACIÓN Y PROGRAMA DE ACCIÓN DE VIENA

Aprobada por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos- 25 de junio de 1993.

27. Cada Estado debe prever un marco de recursos eficaces para reparar las infracciones o violaciones de los derechos humanos. La administración de justicia, en particular los organismos encargados de hacer cumplir la ley y del enjuiciamiento así como un Poder Judicial y una abogacía independientes, en plena conformidad con las normas contenidas en los instrumentos internacionales de derechos humanos, son de importancia decisiva para la cabal realización de los derechos humanos sin discriminación alguna y resultan indispensables en los procesos de democratización y desarrollo sostenible. En este contexto, las instituciones que se ocupan de la administración de justicia deben estar adecuadamente financiadas, y la comunidad internacional debe prever un nivel más elevado de asistencia técnica y financiera. Incumbe a las Naciones Unidas establecer con carácter prioritario programas especiales de servicios de asesoramiento para lograr así una administración de justicia fuerte e independiente.

**PRINCIPIOS RELATIVOS A UNA EFICAZ PREVENCIÓN E INVESTIGACIÓN
DE LAS EJECUCIONES EXTRALEGALES, ARBITRARIAS O SUMARIAS**

Recomendada por el Consejo Económico y Social en su resolución 1989/65, de 24 de mayo de 1989.

4. Se garantizará una protección eficaz, judicial o de otro tipo a los particulares y grupos que estén en peligro de ejecución extralegal, arbitraria o sumaria, en particular a aquellos que reciban amenazas de muerte.

11. En los casos en que los procedimientos de investigación establecidos resulten insuficientes debido a la falta de competencia o de imparcialidad, a la importancia del asunto o a los indicios de existencia de una conducta habitual abusiva, así como en aquellos en los que se produzcan quejas de la familia por esas insuficiencias o haya otros motivos sustanciales para ello, los gobiernos llevarán a cabo investigaciones por conducto de una comisión de encuesta independiente o por otro procedimiento análogo. Los miembros de esa comisión serán elegidos en función de su acreditada imparcialidad, competencia e independencia personal. En particular, deberán ser independientes de cualquier institución, dependencia o persona que pueda ser objeto de la investigación. La comisión estará facultada para obtener toda la información necesaria para la investigación y la llevará a cabo conforme a lo establecido en estos Principios.

2.1.5 Resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS 8/6

Adoptada sin votación el 18 de junio de 2008.

El Consejo de Derechos Humanos, guiado por los artículos 7, 8, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y por los artículos 2, 4, 9, 14 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y teniendo en cuenta la Declaración y Programa de Acción de Viena,

Recordando los Principios Básicos relativos a la independencia de la judicatura, los Principios Básicos sobre la función de los abogados, las Directrices sobre la función de los fiscales y los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial,

Convencido de que la existencia de un Poder Judicial independiente e imparcial, la independencia de los abogados y la integridad del sistema judicial son requisitos indispensables para proteger los derechos humanos y garantizar que no haya discriminación en la administración de justicia,

Recordando todas las resoluciones y decisiones anteriores de la Comisión de Derechos Humanos y de la Asamblea General sobre la independencia de la judicatura y la integridad del sistema judicial,

Reconociendo la importancia de que el Relator Especial pueda cooperar estrechamente, en el marco de su mandato, con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en las esferas de los servicios de asesoramiento y la cooperación técnica, en un empeño por garantizar la independencia de los magistrados y los abogados,

Reconociendo la importancia de los colegios de abogados y asociaciones profesionales de jueces y de las organizaciones no gubernamentales para la defensa de los principios de la independencia de los magistrados y abogados,

Observando con preocupación que los atentados a la independencia de los jueces, los abogados y los funcionarios judiciales son cada vez más frecuentes,

Teniendo presente el párrafo 6° de la Resolución 60/251 de la Asamblea General, del 15 de marzo de 2006,

Recordando sus Resoluciones 5/1 (sobre la construcción institucional del Consejo de Derechos Humanos) y 5/2 (sobre el Código de Conducta para los titulares de mandatos de los procedimientos especiales del Consejo), del 18 de junio de 2007, y subrayando que el titular de un mandato desempeñará sus funciones de conformidad con estas resoluciones y sus anexos,

1. Elogia al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados por la importante labor desarrollada en cumplimiento de su mandato;

2. Decide prorrogar el mandato del Relator Especial por un período de tres años, y pide al Relator Especial que:

a) Investigue toda denuncia sustancial que le sea transmitida y comunique sus conclusiones y recomendaciones al respecto;

b) Identifique y registre no solo los atentados a la independencia de la judicatura, los abogados y los funcionarios judiciales sino también los progresos realizados en la protección y el fortalecimiento de su independencia, y haga recomendaciones concretas que incluyan la prestación de servicios de asesoramiento o asistencia técnica a petición del Estado interesado;

c) Determine las formas y medios de mejorar el sistema judicial y formule recomendaciones concretas al respecto;

d) Estudie, con el objeto de formular propuestas, las cuestiones de principio importantes y de actualidad con miras a proteger y fortalecer la independencia de la judicatura y de los abogados y los funcionarios judiciales;

e) Aplique una perspectiva de género en su labor;

f) Siga cooperando estrechamente con los órganos, mandatos y mecanismos pertinentes de las Naciones Unidas y con las organizaciones regionales, evitando a la vez la duplicación de esfuerzos;

g) Informe periódicamente al Consejo de acuerdo con su programa de trabajo y anualmente a la Asamblea General;

3. Insta a todos los gobiernos a cooperar con el Relator Especial y a pres-

tarle asistencia en el desempeño de su cometido, a facilitarle toda la información necesaria y a responder sin dilaciones indebidas a las comunicaciones que les haga llegar;

4. Exhorta a los gobiernos a considerar seriamente la posibilidad de acceder a las solicitudes del Relator Especial de visitar sus países y los insta a entablar un diálogo constructivo con el Relator Especial sobre el seguimiento y la puesta en práctica de sus recomendaciones, a fin de que pueda cumplir su mandato de forma aun más eficaz;

5. Pide al Secretario General y a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que presten al Relator Especial toda la asistencia que necesite para cumplir su mandato de forma eficaz;

6. Decide seguir examinando esta cuestión con arreglo a su programa de trabajo anual.

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS 2004/33

Adoptada sin votación el 19 de abril de 2004.

La independencia e imparcialidad del Poder Judicial, los jurados y asesores y la independencia de los abogados

La Comisión de Derechos Humanos

7. Pide a todos los gobiernos que respeten y defiendan la independencia de los magistrados y abogados y, con este fin, adopten medidas legislativas, para el cumplimiento de la ley u otras medidas eficaces apropiadas que les permitan desempeñar sus funciones profesionales sin ningún tipo de hostigamiento o intimidación.

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS 2004/32

Adoptada sin votación el 19 de abril de 2004

Integridad del sistema judicial

La Comisión de Derechos Humanos [...]

2. Reitera que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 14 del Pacto Interna-

cional de Derechos Civiles y Políticos, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a ser oída equitativa y públicamente, con todas las garantías, por un juzgado o tribunal competente, independiente e imparcial debidamente establecido por la ley, que resolverá sobre sus derechos u obligaciones y sobre cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella, y a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;

3. Subraya que todo tribunal que juzgue a una persona acusada de un delito debe ser competente, independiente e imparcial;

4. Insta a los Estados a que garanticen a toda persona acusada ante los juzgados o tribunales sujetos a su jurisdicción el derecho a estar presente en el proceso, a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección y a disponer de todas las garantías necesarias para la defensa;

5. Insta a los Estados que garanticen el respeto del principio de la igualdad ante los tribunales y ante la ley en el ámbito de su sistema judicial, en particular ofreciendo a las personas sometidas a juicio la posibilidad de interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que estos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

6. Reafirma que toda persona condenada debe tener derecho a recurrir la sentencia condenatoria y la pena impuesta ante un tribunal competente según la ley;

7. Exhorta a los Estados que hayan creado tribunales militares o tribunales penales especiales para juzgar a los delincuentes a que velen por que esos tribunales, cuando así lo requiera el derecho internacional aplicable, formen parte integrante del sistema judicial general y apliquen el debido procedimiento legal internacionalmente reconocido en garantía de un juicio imparcial, en particular del derecho a recurrir contra la sentencia condenatoria y la pena impuesta;

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS 2003/39

Adoptada por 31 votos contra 1, con 21 abstenciones el 23 de abril de 2003.

Integridad del sistema judicial

La Comisión de Derechos Humanos,

1. Reitera que toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal;

2. Reitera también que toda persona tiene derecho a ser enjuiciada ante tribunales o juzgados ordinarios mediante procedimientos jurídicos debidamente establecidos y que no habrán de crearse tribunales que no apliquen esos procedimientos y se arroguen la jurisdicción propia de los tribunales judiciales o de los juzgados ordinarios;

3. Reitera además que toda persona tiene derecho a ser oída públicamente por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley;

[...]

6. Subraya que todo tribunal que juzgue a una persona acusada de delito deberá basarse en los principios de independencia e imparcialidad;

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS 2002/37

Aprobada en votación registrada por 34 votos contra ninguno y 19 abstenciones el 22 de abril de 2002.

Integridad del sistema judicial

La Comisión de Derechos Humanos,

1. Reitera que toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal;

2. Reitera también que toda persona tiene derecho a ser enjuiciada ante tribunales o juzgados ordinarios mediante procedimientos jurídicos debida-

mente establecidos y que no habrán de crearse tribunales que no apliquen esos procedimientos y se arroguen la jurisdicción propia de los tribunales judiciales o de los juzgados ordinarios;

3. Destaca la importancia de que toda persona acusada de delito tenga derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa;

4. Insta a los Estados a que garanticen que toda persona enjuiciada ante juzgados o tribunales bajo su autoridad tenga derecho a ser juzgada en persona y a defenderse por sí misma o mediante asistencia letrada de su propia elección;

5. Subraya que todo tribunal que juzgue a una persona acusada de delito debe basarse en los principios de independencia e imparcialidad;

6. Insta a los Estados a que garanticen el principio de la igualdad de medios dentro de sus sistemas judiciales, en particular ofreciendo a las personas sometidas a juicio la posibilidad de interrogar, o que se interrogue en su nombre, a los testigos en su contra y de conseguir la comparecencia e interrogatorio de testigos favorables en las mismas condiciones que los contrarios;

7. Reafirma que toda persona condenada tiene derecho a que su condena y la pena que se le haya impuesto sean revisadas por un tribunal superior, conforme a la ley;

8. Insta a los Estados que cuenten con tribunales militares para el enjuiciamiento de delincuentes a que velen por que esos tribunales formen parte integrante del sistema judicial general y apliquen los procedimientos jurídicos debidamente establecidos;

PRINCIPIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA POR LOS TRIBUNALES MILITARES

Administración de Justicia, Estado de Derecho y Democracia: Cuestión de la administración de justicia mediante tribunales militares. Informe presentado por Emmanuel Decaux (Consejo Económico y Social, E/CN.4/Sub.2/2004/7)⁵⁸

⁵⁸ <http://daccessdds.un.org/doc/UNDOC/GEN/G04/148/84/PDF/G0414884.pdf?OpenElement>

Principio N° 1: Creación de los tribunales militares por la Constitución o la ley

Las jurisdicciones militares, cuando existan, solo podrán crearse por la Constitución o por la ley, respetando el principio de la separación de poderes. Los tribunales militares deberán formar parte integrante de la estructura judicial normal y aplicar los procedimientos ordinarios reconocidos en el plano internacional como garantía de un proceso equitativo.

Principio N° 2: Competencia funcional de las jurisdicciones militares

Las jurisdicciones militares, en principio, no deberán ser competentes para juzgar a civiles. En cualquier circunstancia, el Estado velará por que los civiles acusados de una infracción penal, cualquiera que sea la naturaleza de esta, sean juzgados por los tribunales civiles. La competencia de los tribunales militares deberá limitarse a las infracciones de carácter estrictamente militar cometidas por el personal militar. Las jurisdicciones militares podrán juzgar a las personas de estatuto asimilado al del militar, por infracciones estrictamente relacionadas con el ejercicio de su función asimilada.

Principio N° 3: Enjuiciamiento de los autores de violaciones graves de los derechos humanos

En cualquier circunstancia, la competencia de las jurisdicciones militares debería suprimirse en favor de las jurisdicciones ordinarias para juzgar a los autores de violaciones graves de los derechos humanos, como las ejecuciones extrajudiciales, las desapariciones forzadas y la tortura, y procesar y juzgar a los autores de esos delitos.

Principio N° 6: Derecho a un tribunal competente, independiente e imparcial

Cuando subsistan jurisdicciones militares, su organización y su funcionamiento deberán velar plenamente por el derecho de toda persona a ser juzgada por un tribunal competente, independiente e imparcial, y garantizar en particular la independencia estatutaria de los jueces en relación con la jerarquía militar. Las personas seleccionadas para desempeñar las funciones de magistrado en las jurisdicciones militares deberán ser íntegras y competentes, y poseer la capacitación y las calificaciones jurídicas necesarias. La presencia de jueces civiles en la composición de tribunales militares solo podrá reforzar la imparcialidad de esas jurisdicciones.

2.2 Otros estándares internacionales

LOS PRINCIPIOS DE BANGALORE SOBRE LA CONDUCTA JUDICIAL

Borrador del Código de Bangalore sobre la Conducta Judicial de 2001, aprobado por el Grupo Judicial de Reforzamiento de la Integridad Judicial, tal y como fue revisado en la Reunión en Mesa Redonda de Presidentes de Tribunales Superiores celebrada en el Palacio de la Paz de La Haya, Países Bajos, el 25 y 26 de noviembre de 2002.

Preámbulo

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce como fundamental el principio de que toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Considerando que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos garantiza que todas las personas son iguales ante los tribunales y que toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

Considerando que los anteriores principios y derechos fundamentales están también reconocidos o reflejados en los instrumentos regionales sobre derechos humanos, en las constituciones, leyes y reglamentos nacionales y en las convenciones y tradiciones judiciales.

Considerando que la importancia que tiene para la protección de los derechos humanos una judicatura competente independiente e imparcial, adquiere mayor énfasis por el hecho de que la aplicación de todos los demás derechos depende en último término de la correcta administración de la justicia.

Considerando que una judicatura competente, independiente e imparcial

es igualmente esencial si los tribunales han de desempeñar su papel de defensores del constitucionalismo y del principio de legalidad.

Considerando que la confianza pública en el sistema judicial y en la autoridad moral y la integridad del Poder Judicial es de extrema importancia en una sociedad democrática moderna.

Considerando que es esencial que los jueces, tanto individualmente como de forma colectiva, respeten y honren las funciones jurisdiccionales como una encomienda pública y luchan para aumentar y mantener la confianza en el sistema judicial.

Considerando que la judicatura es la responsable en cada país de promover y mantener los altos estándares de la conducta judicial.

Considerando que los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura están formulados para garantizar y promover la independencia de la judicatura y están dirigidos principalmente a los Estados.

Los siguientes principios pretenden establecer estándares para la conducta ética de los jueces. Están formulados para servir de guía a los jueces y para proporcionar a la judicatura un marco que regule la conducta judicial. Asimismo, pretenden ayudar a que los miembros del Ejecutivo y el Legislativo, los abogados y el público en general puedan comprender y apoyar mejor a la judicatura.

Estos principios presuponen que los jueces son responsables de su conducta frente a las instituciones correspondientes establecidas para mantener los estándares judiciales, que dichas instituciones son independientes e imparciales y que tienen como objetivo complementar y no derogar las normas legales y de conducta existentes que vinculan a los jueces.

Valor 1: INDEPENDENCIA

Principio

La independencia judicial es un requisito previo del principio de legalidad y una garantía fundamental de la existencia de un juicio justo. En consecuencia, un juez deberá defender y ejemplificar la independencia judicial tanto en sus aspectos individuales como institucionales.

Aplicación

1.1 Un juez deberá ejercer su función judicial de forma independiente, partiendo de su valoración de los hechos y en virtud de una comprensión consciente de la ley, libre de cualquier influencia ajena, de instigaciones, presiones, amenazas o interferencias, sean directas o indirectas, provenientes de cualquier fuente o por cualquier razón.

1.2 Un juez deberá ser independiente en relación con la sociedad en general y en relación con las partes particulares de una controversia que deba resolver como juez.

1.3 Un juez no solo estará libre de conexiones inapropiadas con los poderes Ejecutivo y Legislativo y de influencias inapropiadas por parte de los citados poderes, sino que también deberá tener apariencia de ser libre de las anteriores a los ojos de un observador razonable.

1.4 Al cumplir sus obligaciones judiciales, un juez será independiente de sus compañeros de oficio con respecto a decisiones que esté obligado a tomar de forma independiente.

1.5 Un juez deberá fomentar y mantener salvaguardas para el cumplimiento de sus obligaciones judiciales, con el fin de mantener y aumentar la independencia de la judicatura.

1.6 Un juez exhibirá y promoverá altos estándares de conducta judicial, con el fin de reforzar la confianza del público en la judicatura, que es fundamental para mantener la independencia judicial.

Valor 2: IMPARCIALIDAD

Principio

La imparcialidad es esencial para el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales. La imparcialidad se refiere no solo a la decisión en sí misma, sino también al proceso mediante el cual se toma esa decisión.

Aplicación

2.1 Un juez deberá desempeñar sus tareas judiciales sin favoritismo, predisposición o prejuicio.

2.2 Un juez garantizará que su conducta, tanto fuera como dentro de los tribunales, mantiene y aumenta la confianza del público, de la abogacía y de los litigantes en la imparcialidad del juez y de la judicatura.

2.3 Un juez deberá, dentro de lo razonable, comportarse de forma que minimice las ocasiones en las cuales pueda ser necesario que el juez sea descalificado para conocer de, o decidir sobre asuntos.

2.4 Cuando un proceso está sometido o pueda estar sometido a un juez, el juez no realizará intencionadamente ningún comentario que pueda esperarse razonablemente que afecte al resultado de tal proceso y que deteriore la imparcialidad manifiesta del proceso. El juez tampoco hará ningún comentario en público o de cualquier otra forma, que pueda afectar al juicio justo de una persona o asunto.

2.5 Un juez se descalificará de participar en cualquier proceso en el que no pueda decidir el asunto en cuestión de forma imparcial o en el que pueda parecer a un observador razonable que el juez es incapaz de decidir el asunto imparcialmente. Los citados procesos incluirán, sin ánimo de exhaustividad, situaciones en las que:

2.5.1 El juez tenga realmente predisposición o prejuicios para con una parte o posea conocimientos personales sobre los hechos probatorios controvertidos relativos al proceso;

2.5.2 El juez haya actuado previamente como abogado o como testigo material en el asunto controvertido;

2.5.3 El juez, o algún miembro de su familia, tenga un interés económico en el resultado del asunto sujeto a controversia. Lo anterior teniendo en cuenta que no será necesaria la descalificación de un juez si no puede constituirse otro tribunal para conocer del caso o cuando, por circunstancias urgentes, la no-participación del juez puede producir una denegación de justicia grave.

Valor 3: INTEGRIDAD

Principio

La integridad es esencial para el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales.

Aplicación

3.1 Un juez deberá asegurarse de que su conducta está por encima de cualquier reproche a los ojos de un observador razonable.

3.2 El comportamiento y la conducta de un juez deberán reafirmar la confianza del público en la integridad de la judicatura. No solo debe impartirse justicia; también ha de verse cómo se imparte.

Valor 4: CORRECCIÓN

Principio

La corrección y la apariencia de corrección son esenciales para el desempeño de todas las actividades de un juez.

Aplicación

4.1 Un juez evitará la incorrección y la apariencia de incorrección en todas sus actividades.

4.2 Como objeto de un constante escrutinio público, un juez deberá aceptar restricciones personales que puedan ser consideradas una carga para los ciudadanos ordinarios y lo deberá hacer libremente y de forma voluntaria. Particularmente, un juez se comportará de forma consecuente con la dignidad de las funciones jurisdiccionales.

4.3 Un juez, en sus relaciones personales con miembros individuales de la abogacía que practiquen su trabajo regularmente en su sala de audiencias, evitará situaciones que puedan levantar sospechas razonables o tener apariencia de favoritismo o parcialidad.

4.4 Un juez no participará en la resolución de un caso en el que un miembro de su familia represente a un litigante o esté asociado de cualquier forma con el caso.

4.5 Un juez evitará que utilice su residencia un miembro de la abogacía, para recibir clientes u otros miembros de la abogacía.

4.6 Un juez, como cualquier otro ciudadano, tiene derecho a la libertad de expresión y de creencias, derecho de asociación y de reunión pero, cuan-

do ejerza los citados derechos y libertades, se comportará siempre de forma que preserve la dignidad de las funciones jurisdiccionales y la imparcialidad e independencia de la judicatura.

4.7 Un juez deberá informarse sobre sus intereses personales y fiduciario financieros y hará esfuerzos razonables para informarse sobre los intereses financieros de los miembros de su familia.

4.8 Un juez no permitirá que su familia, sus relaciones sociales o de otro tipo influyan incorrectamente en la conducta judicial del juez y en su criterio como juez.

4.9 Un juez no utilizará o prestará el prestigio de las funciones jurisdiccionales para ayudar a sus intereses privados, a los de un miembro de su familia o a los de cualquier otra persona; asimismo, un juez tampoco dará ni permitirá a otros que den la impresión de que nadie está en situación de influir en el juez de forma incorrecta cuando desempeña sus obligaciones judiciales.

4.10 La información confidencial obtenida por un juez en el ejercicio de sus competencias judiciales no será utilizada o revelada por el juez para ningún otro propósito no relacionado con el ejercicio de sus competencias judiciales.

4.11 Sujeto al desempeño correcto de sus obligaciones judiciales, un juez podrá:

4.11.1 Escribir, dar conferencias, enseñar y participar en actividades relacionadas con la ley, el sistema legal, la administración de justicia y asuntos conexos;

4.11.2 Aparecer en una audiencia pública de un cuerpo oficial encargado de asuntos relacionados con la ley, el sistema legal, la administración de justicia o asuntos conexos; y

4.11.3 Servir como miembro de cualquier cuerpo oficial, o de otras comisiones, comités o cuerpos asesores, si tal condición de miembro no es inconsecuente con la imparcialidad percibida y con la neutralidad política de un juez; o

4.11.4 Participar en otras actividades si las citadas actividades no desvirtúan la dignidad de las funciones jurisdiccionales o interfieren de cualquier otra forma en el desempeño de las obligaciones judiciales.

4.12 Un juez no ejercerá la abogacía mientras desempeñe funciones jurisdiccionales.

4.13 Un juez podrá formar o unirse a asociaciones de jueces o participar en otras organizaciones que representen los intereses de los jueces.

4.14 Un juez y los miembros de su familia no pedirán ni aceptarán ningún regalo, legado, préstamo o favor en relación con cualquier cosa que el juez haya hecho o deba hacer o omitir con respecto al desempeño de las obligaciones judiciales.

4.15 Un juez no permitirá intencionadamente al personal de los tribunales o a otras personas sobre las cuales el juez pueda tener influencia, dirección o autoridad, que pidan o acepten ningún regalo, legado, préstamo o favor en relación con cualquier cosa hecha, por hacer o por omitir en relación con sus obligaciones o tareas.

4.16 De acuerdo con la ley y con todos los requisitos legales sobre revelación pública, un juez podrá recibir un pequeño regalo, premio o beneficio simbólicos que sean apropiados para la ocasión en que se hayan hecho, siempre no pueda percibirse de forma razonable que tal regalo, premio o beneficio se entrega para pretender influir en el juez durante el desempeño de sus obligaciones judiciales o que pueda tener de cualquier otra forma una apariencia de parcialidad.

Valor 5: IGUALDAD

Principio

Garantizar la igualdad de tratamiento de todos ante un tribunal es esencial para desempeñar debidamente las funciones jurisdiccionales.

Aplicación

5.1 Un juez se esforzará para ser consciente de, y para entender la diversidad de la sociedad y las diferencias provenientes de varias fuentes, inclui-

das –sin ánimo de exhaustividad la raza, el color, el sexo, la religión, el origen nacional, la casta, las minusvalías, la edad, el estado civil, la orientación sexual, el nivel social y económico y otras causas similares (“motivos irrelevantes”).

5.2 Durante el desempeño de sus obligaciones judiciales, un juez no manifestará predisposición o prejuicios hacia ninguna persona o grupo por motivos irrelevantes.

5.3 Un juez cumplirá sus obligaciones judiciales con la apropiada consideración para todas las personas, como por ejemplo, las partes, los testigos, los abogados, el personal del tribunal y los otros jueces, sin diferenciación por ningún motivo irrelevante y sin que afecte al correcto cumplimiento de las citadas obligaciones.

5.4 Un juez no permitirá intencionadamente al personal de los tribunales o a otras personas sobre las cuales el juez pueda tener influencia, dirección o control, que hagan diferencias entre las personas implicadas en un asunto sometido a la decisión del juez, basándose en motivos irrelevantes.

5.5 Un juez pedirá a los abogados que actúan en procesos judiciales que se abstengan de manifestar, mediante palabras o conducta, predisposición o prejuicios basados en motivos irrelevantes, excepto cuando sean legalmente relevantes para un asunto procesal y puedan ser objeto del ejercicio legítimo de la abogacía.

Valor 6: COMPETENCIA Y DILIGENCIA

Principio

La competencia y la diligencia son requisitos previos para desempeñar debidamente las funciones jurisdiccionales.

Aplicación

6.1 Las obligaciones judiciales de un juez primarán sobre todas sus demás actividades.

6.2 Un juez dedicará su actividad profesional a las obligaciones judiciales, que no solo incluyen el desempeño de obligaciones judiciales en el tri-

bunal y la pronunciación de resoluciones, sino también otras tareas relevantes para las funciones jurisdiccionales o las operaciones de los tribunales.

6.3 Un juez dará los pasos razonables para mantener y aumentar sus conocimientos, habilidades y cualidades personales necesarias para el correcto desempeño de las obligaciones judiciales, aprovechando para ese fin los cursos y facilidades que puedan estar a disposición de los jueces, bajo control judicial.

6.4 Un juez se mantendrá informado sobre los cambios relevantes en el derecho internacional, incluidos los convenios internacionales y los otros instrumentos que establezcan normas de derechos humanos.

6.5 Un juez desempeñará todas sus obligaciones judiciales, incluida la emisión de decisiones reservadas, de forma eficaz, justa y con una rapidez razonable.

6.6 Un juez mantendrá el orden y el decoro en todos los procesos en que participe y será paciente, digno y cortés con los litigantes, los jurados, los testigos, los abogados y las otras personas con que trate en su capacidad oficial. El juez exigirá una conducta similar de los representantes legales, del personal del tribunal y de las otras personas sujetas a la influencia, la dirección o el control del juez.

6.7 Un juez no exhibirá conductas incompatibles con el desempeño diligente de las obligaciones judiciales.

APLICACIÓN

Debido a la naturaleza de las funciones jurisdiccionales, las judicaturas nacionales adoptarán medidas efectivas para proporcionar mecanismos de aplicación de estos principios, si es que los citados mecanismos todavía no existen en sus jurisdicciones.

DECLARACIÓN PROVISORIA SOBRE LA INDEPENDENCIA DE LA JUSTICIA *(“Declaración de Singhvi”)*

Elaborada por el L.M. Singhvi, experto de Naciones Unidas, 1989.

Jueces

Objetivos y funciones

1. Los objetivos y funciones del Poder Judicial incluirán:

- a) Aplicar imparcialmente el derecho con independencia de las partes;
- b) Promover, dentro de los límites propios del Poder Judicial, el reconocimiento y observancia de los derechos humanos;
- c) Procurar que los pueblos puedan vivir en paz bajo el imperio de la ley.

Independencia

2. El juez tendrá libertad y obligación de decidir con total imparcialidad los asuntos que se le sometan, de conformidad con su interpretación de los hechos y de la ley, sin ninguna restricción, influencia, incitación, presión, amenaza, injerencia, directa o indirecta, de cualquier origen o por cualquier motivo que sea.

3. En materia de decisiones judiciales, el juez será independiente de sus colegas y de sus superiores. La organización jerárquica de la magistratura y las diferencias de grado o de rango no interferirán de ninguna manera con el derecho del juez de adoptar con total libertad su decisión. Los jueces, por su parte, individual y colectivamente, ejercerán sus funciones teniendo plenamente en cuenta las normas de derecho de su ordenamiento jurídico.

4. El Poder Judicial será independiente del Poder Ejecutivo y del Legislativo.

5. a) El Poder Judicial ejercerá su competencia directa o por vía de revisión, sobre todas las cuestiones de carácter judicial, en particular las cuestiones de su propia jurisdicción y competencia;

b) No se establecerán tribunales especiales de ninguna clase para sustituir la jurisdicción que corresponda debidamente a los tribunales;

c) Toda persona tendrá derecho a ser juzgada, con la debida prontitud y sin demora injustificada, por tribunales ordinarios o tribunales de justicia que funcionen en virtud de la ley y sujetos a la revisión de un tribunal superior;

d) Se permitirá la suspensión de ciertos derechos en situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación, pero solamente de acuerdo con las condiciones prescritas por la ley, estrictamente dentro de los límites establecidos por las normas internacionales mínimas y sujeta a revisión por los tribunales;

e) En dichas situaciones excepcionales, el Estado velará por que los civiles acusados de un delito sean juzgados por tribunales civiles ordinarios y por que la detención administrativa, sin acusación, esté sujeta a revisión por los tribunales y otra autoridad independiente, por medio del recurso de hábeas corpus o de procedimientos similares que aseguren la legalidad de la detención, así como la investigación de las alegaciones de malos tratos;

f) La competencia de los tribunales militares estará limitada a los delitos militares. Existirá siempre un derecho de apelación contra las decisiones de esos tribunales ante una corte o tribunal de apelaciones legalmente calificados, o el recurso de pedir la revocación de tales decisiones;

g) No se adoptará ninguna medida que interfiera el procedimiento judicial,

h) El Poder Ejecutivo no ejercerá control sobre las funciones judiciales de los tribunales en la administración de justicia;

i) El Poder Ejecutivo no podrá clausurar los tribunales ni suspender actividades;

j) El Poder Ejecutivo se abstendrá de toda acción u omisión que prejuzgue la solución judicial de un litigio o impida la ejecución normal de una decisión.

6. No se adoptará ninguna ley o decreto que retroactivamente derogue decisiones concretas de los tribunales, o que cambie la composición de los tribunales en detrimento de sus decisiones.

7. Los jueces tendrán derecho a iniciar acciones colectivas tendientes a proteger su independencia profesional.

8. Los jueces actuarán siempre de forma tal que preserven la dignidad y responsabilidad de sus funciones así como la imparcialidad y la independencia de la magistratura. No obstante, los jueces gozarán de libertad de pensamiento, opinión, palabra, expresión, asociación profesional, reunión y movimiento.

Competencia profesional, selección y formación de jueces

9. Los postulantes a cargos judiciales serán personas íntegras y competentes. Todos tendrán iguales oportunidades de acceso a la magistratura y, salvo en el caso de los jueces de paz, deberán tener una buena formación teórica y práctica del derecho.

10. En la selección de los jueces no se hará distinción alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional, lingüístico o social, posición económica, nacimiento o condición; no obstante, la selección podrá estar sujeta a requisitos relativos a la ciudadanía y a la idoneidad para la función judicial.

11. a) El procedimiento y los criterios de selección de los jueces tratarán de asegurar que el Poder Judicial sea fiel reflejo de la sociedad en todos sus aspectos;

b) Todo método de selección de jueces debe proteger cuidadosamente a la institución contra las designaciones fundadas en motivos indebidos;

c) La participación de los poderes Ejecutivo o Legislativo o del electorado en general en la designación de los jueces será compatible con la independencia del Poder Judicial en la medida en que dicha participación no esté viciada por motivos y métodos indebidos, contra los que deberá estar escrupulosamente protegida. Para garantizar que las designaciones sean las más adecuadas desde el punto de vista de la competencia y la integridad profesional, y preservar la independencia y la integridad se procurará que, siempre que sea posible, se celebren consultas con los miembros de la magistratura y de la abogacía al designar jueces, o que las designaciones o recomen-

daciones de designación las haga un organismo en el que participen efectivamente miembros de la magistratura y de la abogacía.

12. Es necesario que los jueces tengan acceso a cursos de formación permanente.

Asignación, ascensos y traslados

13. Cuando la ley disponga que, al ser nombrado o elegido para un cargo judicial, la designación de un juez para un puesto se haga de forma discrecional, tal designación corresponderá al Poder Judicial o al consejo superior del Poder Judicial cuando exista un órgano de este tipo.

14. El ascenso de un juez dependerá de una evaluación objetiva de la integridad del juez así como de su independencia de criterio, competencia profesional, experiencia, humanidad y compromiso en la promoción del imperio del derecho. No se efectuará ningún ascenso por motivos indebidos.

15. Salvo que se trate de traslados hechos en el marco de un sistema de rotación o ascenso ordinarios, los jueces no serán trasladados de una jurisdicción o función a otra sin su consentimiento, pero cuando ese traslado se hace en el marco de una política uniforme, formulada luego de su correspondiente examen por el Poder Judicial, ningún juez denegará injustificadamente ese consentimiento.

Permanencia en el cargo

16. a) La ley garantiza la permanencia en el cargo de los jueces por el período establecido, su independencia y seguridad, así como remuneración y condiciones de ejercicio adecuadas, que no se podrán alterar en su detrimento;

b) A reserva de las disposiciones en materia de disciplina y de separación del cargo, los jueces, tanto los nombrados mediante decisión administrativa como los elegidos, gozarán de garantías de permanencia en el cargo hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el período del cargo prescrito por la ley.

17. Podrán existir períodos de prueba en el caso de jueces a quienes se designa por primera vez, pero en esos casos el cargo provisional y la confirmación en el cargo permanente deben depender fundamentalmente del Poder Judicial o de un consejo superior del Poder Judicial.

18. a) Los jueces deberán recibir una remuneración por sus servicios mientras permanezcan en funciones. Una vez jubilados, recibirán una pensión;

b) La remuneración y las pensiones de los jueces serán adecuadas y su monto se fijará en proporción a la categoría, la dignidad y la responsabilidad de su cargo, y serán revisadas periódicamente para contrarrestar o minimizar los efectos de la inflación;

c) La edad de jubilación de los jueces en activo no podrá ser modificada sin su consentimiento.

19. Las autoridades administrativas garantizarán en todo momento la seguridad y la protección física de los jueces y de sus familias.

Inmunities y privilegios

20. Los jueces no podrán ser apremiados mediante pleitos dirigidos por razones personales contra ellos en relación con sus funciones judiciales, salvo en lo concerniente a actos delictivos; y en ese supuesto, solo con la autorización de la autoridad judicial competente.

21. Los jueces están obligados a guardar el secreto profesional en lo que atañe a sus deliberaciones y a la información confidencial que hayan adquirido en el desempeño de sus funciones, excepto en las actuaciones públicas. No se exigirá que presten testimonio en dichos asuntos.

Causas de recusación

22. Los jueces no podrán desempeñar funciones no judiciales que comprometan su independencia judicial.

23. Los jueces y los tribunales no podrán dar dictámenes, salvo de conformidad con una disposición constitucional o reglamentaria expresa.

24. Los jueces se abstendrán de toda actividad lucrativa, excepto en lo que se refiere a sus propios bienes muebles o inmuebles. Los jueces no podrán ejercer la abogacía.

25. Los jueces se abstendrán de conocer de un asunto cuando pueda haber sospecha racional de parcialidad de su parte o conflicto de intereses o incompatibilidad de funciones.

Medidas disciplinarias y separación del cargo

26. a) Toda queja formulada contra un juez se tramitará con prontitud, de manera equitativa y con arreglo al procedimiento pertinente. El juez tendrá oportunidad de formular observaciones con respecto a la queja en la etapa inicial de su tramitación. En esa etapa inicial, el examen de la queja será confidencial, a menos que el juez solicite lo contrario.

b) Las acusaciones encaminadas a determinar si procede separar a un juez de su cargo o adoptar contra él medidas disciplinarias se seguirán ante un tribunal o ante una junta integrada mayoritariamente por miembros del Poder Judicial. Ello no obstante, las facultades en materia de separación del cargo podrán conferirse al Poder Legislativo, el cual las ejercerá por vía de acusación o de petición, preferiblemente previa recomendación del mencionado tribunal o junta.

27. Todas las medidas disciplinarias se basarán en normas de conducta judicial previamente establecidas.

28. Los procedimientos disciplinarios contra un juez deberán garantizarle equidad y la oportunidad de ser oído plenamente.

29. Las sentencias relativas a procedimientos disciplinarios entablados contra un juez, ya se celebren en privado o en público, deberán publicarse.

30. Un juez no podrá ser separado de su cargo excepto por incapacidad o comportamiento indebido, debidamente probados, que lo inhabiliten para seguir en funciones.

31. En el caso de que se suprima un tribunal, los jueces que lo integren, excepto los elegidos por un período determinado, no se verán afectados, pero podrán ser trasladados a otro tribunal de la misma categoría.

Administración de los tribunales

32. La responsabilidad principal en cuanto a la administración de los tribunales, incluso la supervisión y el control disciplinario del personal administrativo y auxiliar, corresponderá al Poder Judicial, o a un órgano en que el Poder Judicial esté representado y cumpla una función eficaz.

33. El Estado dará la más elevada prioridad a proveer recursos adecuados con objeto de permitir que la justicia se administre en debida forma, con inclusión de los medios materiales apropiados para el mantenimiento de la independencia, la dignidad y la eficacia del Poder Judicial, personal judicial y administrativo, y presupuestos de funcionamiento.

34. El presupuesto de los tribunales será preparado por el órgano competente en colaboración con el Poder Judicial, teniendo en cuenta las necesidades de la administración de justicia.

35. La asignación de causas a jueces o a salas de un tribunal compuesto por varios jueces será competencia exclusiva del Poder Judicial, de conformidad con la ley o con el reglamento de los tribunales.

36. El presidente del tribunal puede ejercer funciones supervisoras sobre los jueces exclusivamente en asuntos administrativos.

Asuntos varios

37. El juez deberá velar por el desarrollo imparcial del proceso e investigar cabalmente toda denuncia de violación de los derechos de una parte o de un testigo, incluidas las denuncias de malos tratos.

38. Los jueces deberán ser respetuosos con los abogados, así como ¿con? los asesores, letrados, fiscales y jurados, según el caso.

39. El Estado garantizará la debida ejecución de las órdenes y sentencias de los tribunales; pero corresponderá al Poder Judicial supervisar la ejecución de esas órdenes y de los trámites y procedimientos.

40. Los jueces deberán mantenerse al corriente de los convenios y demás instrumentos internacionales en los que se establezcan normas sobre derechos humanos y procurarán aplicarlos en la medida de lo posible, dentro de los límites establecidos por la constitución y las leyes nacionales.

41. Estos principios y normas se aplicarán a todas las personas que ejerzan funciones judiciales, incluidos los jueces internacionales, asesores, árbitros, fiscales y letrados que desempeñan funciones judiciales, salvo en el caso de que las circunstancias los hagan forzosamente inaplicables o inadecuados.

Los asesores

42. Los asesores podrán desempeñar las funciones de juez, o juez adjunto, auxiliar, o consultor, o perito jurídico o técnico. Al desempeñar cualquiera de esas funciones, los asesores deberán cumplir con sus deberes en forma imparcial e independiente. Son aplicables a los asesores los principios y normas que se aplican a los jueces, salvo en el caso de que las circunstancias los hagan forzosamente inaplicables o inadecuados.

43. Pueden elegirse asesores o asesores del pueblo o Nyaya Panchas por períodos específicos, sobre la base de las condiciones de elegibilidad y por los electores previstos por la ley, para participar en el proceso colegiado de administración de justicia, junto con los jueces electos o designados. En cuanto a las condiciones para aspirar a ser elegido como asesor, entre los ciudadanos no se hará distinción alguna por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición. Tras haber sido elegidos, los asesores podrán constituirse en grupos por períodos cortos y limitados para desempeñar sus funciones. Podrán también designarse asesores o constituirse en grupos para prestar asesoramiento o asistencia técnica, sobre la base de sus conocimientos especializados en un caso o un tipo de casos. Será asimismo posible nombrar jueces de paz o ciudadanos jueces para desempeñar determinadas funciones judiciales sencillas.

44. Los asesores recibirán del Estado, a título de compensación debida y suficiente, una remuneración durante la prestación de sus servicios como asesores, salvo cuando reciban tal remuneración en su lugar de trabajo.

45. Los asesores elegidos para participar en el procedimiento de administración de la justicia o nombrados para prestar asistencia técnica o de otra índole, no estarán sujetos a ninguna restricción, influencia, incitación, presión, amenaza o injerencia, directa o indirecta, como no sean las explicaciones periódicas que puedan ofrecer los asesores elegidos de su electorado, como parte del sistema de participación de los ciudadanos en el sistema judicial.

46. Los asesores serán independientes de los jueces y de los poderes Ejecutivo y Legislativo y tendrán atribuciones para participar en el proceso de administración de justicia con el alcance y las modalidades previstas en la ley y la práctica del ordenamiento jurídico. Los asesores del pueblo elegidos para participar en el proceso de administración de justicia estarán asimismo facultados para hacer constar sus objeciones, que quedarán incorporadas en acta.

47. Se velará escrupulosamente por que en los métodos de designación de los asesores no intervenga ningún móvil indebido ajeno a tal designación.

48. Se tomarán disposiciones para orientar e instruir a los asesores del pueblo –Nyaya Panchas– elegidos para participar en el proceso de administración de justicia.

49. El asesor podrá ser destituido por el electorado, o recusado o separado del cargo, o podrán darse por terminadas sus funciones, pero siempre rigurosamente de conformidad con los procedimientos establecidos por la ley.
[...]

Abogados

Definiciones

73. En el presente capítulo:

a) Por “abogado” se entiende una persona que reúne los requisitos y está

autorizada para defender a sus clientes y actuar en su nombre, para ejercer la abogacía y comparecer ante los tribunales y para asesorar y representar a sus clientes en asuntos jurídicos. A los fines de este capítulo, incluye a los apoderados, auxiliares, procuradores, para profesionales y demás personas que están autorizadas a desempeñar una o más funciones de los abogados, y a quienes se les permite hacerlo, a menos que una referencia al contexto haga inapropiada o inaplicable esa inclusión.

b) Por “Colegio de Abogados” se entiende una asociación profesional, corporación, facultad, colegio, oficina o cualquier órgano profesional reconocido bajo cualquier nomenclatura en una determinada jurisdicción e incluirá, a los fines de este capítulo, a toda asociación, bajo cualquier nomenclatura, de apoderados, auxiliares, procuradores, para profesionales y demás personas autorizadas a desempeñar una o más funciones de los abogados y a quienes se les permite hacerlo, a menos que una referencia al contexto haga inapropiada o inaplicable esa inclusión.

Principios generales

74. La independencia de la abogacía constituye una garantía esencial para la promoción y protección de los derechos humanos.

75. Un sistema justo y equitativo de administración de justicia deberá garantizar la independencia de los abogados en el desempeño de sus deberes profesionales, sin ninguna clase de restricciones, influencias, incitaciones, presiones, amenazas o injerencias, directas o indirectas, de cualquier origen o motivo que sean.

76. Toda persona deberá gozar efectivamente de acceso a los servicios jurídicos prestados por un abogado independiente de su elección a fin de asegurar y proteger sus derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos.

Formación jurídica e ingreso en la abogacía

77. El acceso a la formación jurídica y el ingreso en la abogacía estarán abiertos a toda persona que reúna los títulos exigidos y no se le negará a na-

die por razones de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional, lingüístico o social, posición económica, ingresos, nacimiento o condición social.

78. La formación jurídica estará concebida para promover en el interés público, además de la competencia técnica, la conciencia de los ideales y deberes éticos del abogado y la de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por el derecho nacional e internacional.

79. Los programas de formación jurídica deberán tener en cuenta las responsabilidades sociales del abogado, incluso la cooperación para prestar servicios jurídicos a las personas que carecen de recursos y la promoción y defensa de los derechos económicos, sociales y culturales en el proceso de desarrollo.

80. Toda persona que posea las cualidades necesarias, integridad y reputación honorable estará facultada para ser abogado y desempeñar su profesión, sin que se la discrimine por motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional, lingüístico o social, posición económica, ingresos, nacimiento o condición social o por haber sido condenado por haber ejercitado sus derechos civiles o políticos internacionalmente reconocidos. Las condiciones para la expulsión del Colegio de Abogados, la inhabilitación o suspensión de un abogado se especificarán, en la medida de lo posible, en los estatutos, reglamento o precedentes aplicables a los abogados y demás personas que cumplan funciones de abogado.

Educación del público en relación con el derecho

81. Los abogados y los Colegios de Abogados tienen la responsabilidad de educar al público sobre los principios del imperio de la ley, la importancia de la independencia del Poder Judicial y de la abogacía y la función destacada que les cabe a los abogados, jueces, jurados y asesores en materia de protección de los derechos y libertades fundamentales, e informarle sobre sus derechos y obligaciones así como sobre los recursos jurídicos a su disposición. En particular, los Colegios de Abogados elaborarán y aplicarán programas educativos apropiados para los abogados y el público en general, las agrupaciones de ciudadanos y las instituciones docentes en la promoción y coordinación de esos programas.

Derechos y deberes de los abogados

82. Los deberes de un abogado para con su cliente consisten en:

a) Asesorar al cliente sobre sus derechos y obligaciones jurídicas y en cuanto al funcionamiento del sistema jurídico, en la medida en que esto sea pertinente para los mencionados derechos y obligaciones;

b) Ayudar al cliente de todas las formas apropiadas y adoptar medidas jurídicas para protegerlo a él y a sus intereses; y

c) Representarlo ante tribunales judiciales o autoridades administrativas.

83. En el cumplimiento de sus obligaciones, el abogado actuará con total libertad, diligencia y valentía, de acuerdo con los deseos de su cliente y con sujeción a los reglamentos establecidos y las normas y ética de su profesión, sin inhibiciones o presiones de las autoridades o del público.

84. Toda persona o grupo de personas tienen derecho a pedir asistencia a un abogado para que defienda su causa o sus intereses con sujeción a la ley y el abogado tiene la obligación de hacerlo con arreglo a su leal saber y entender y con integridad e independencia. En consecuencia, ni las autoridades ni el público deben identificar al abogado con su cliente o la causa de su cliente, por popular o impopular que esa causa pueda ser.

85. Ningún abogado será objeto de sanciones penales, civiles, administrativas, económicas o de otra índole, ni será amenazado con ellas por haber asesorado a un cliente o defendido una causa cualquiera.

86. Salvo en los casos en que el derecho a ser representado por un abogado ante un departamento administrativo o una instancia nacional pueda estar excluido por ley, o cuando un abogado esté suspendido, inhabilitado o expulsado del Colegio de Abogados por una autoridad competente, ningún tribunal o autoridad administrativa podrá negarse a reconocer el derecho del abogado a comparecer ante ellos en nombre de su cliente, siempre, no obstante, que dicha exclusión, suspensión, inhabilitación o expulsión esté sujeta a revisión judicial independiente.

87. Todo abogado tiene obligación de mostrar el debido respeto hacia el

Poder Judicial. Sin embargo, este no le impedirá plantear objeciones a que participe o a que continúe participando un juez en una determinada causa, o a la manera en que el juez conduzca un juicio o audiencia.

88. Si se incoa un procedimiento contra un abogado por desacato al tribunal, el juez o jueces que hayan entendido del caso que hubiera dado lugar a la acusación formulada contra el abogado no podrán decretar ninguna sanción contra él, excepto que en tal caso el juez o jueces interesados puedan suspender las actuaciones y negarse a seguir aceptando la comparecencia del abogado de que se trate.

89. Salvo en los casos aquí previstos, los abogados gozarán de inmunidad civil y penal por las exposiciones pertinentes que presenten de buena fe por escrito o verbalmente o en sus actuaciones profesionales ante tribunales u otras autoridades legales o administrativas.

90. En los casos de personas detenidas, la independencia de los abogados en materia de asesoramiento, asistencia y representación deberá estar garantizada para asegurar a esas personas una asistencia jurídica gratuita y adecuada. Se requieren salvaguardias para evitar toda posibilidad de colusión, componenda o dependencia entre el abogado que actúa en beneficio de la persona detenida y las autoridades.

91. Los abogados gozarán de todas las demás facilidades y privilegios necesarios para el ejercicio eficaz de sus responsabilidades profesionales. En especial:

a) La confidencialidad de las relaciones entre el abogado y su cliente y el derecho a negarse a prestar declaración si esto afecta a tal confidencialidad;

b) El derecho de desplazarse y de entrevistarse con sus clientes libremente tanto en su propio país como en el extranjero;

c) El derecho de visitar a sus clientes, comunicarse con ellos y recibir sus instrucciones;

d) El derecho a buscar, recibir y, con sujeción a las normas de su profesión, comunicar libremente informaciones e ideas relacionadas con sus actividades profesionales, y

e) El derecho de aceptar o rechazar un cliente o una causa por motivos personales o profesionales razonables.

92. Los abogados gozan de la libertad de opinión, expresión, asociación y reunión; y, en especial, tendrán el derecho de:

a) Participar en los debates públicos de cuestiones relativas a la legislación y la administración de justicia,

b) Afiliarse o constituir libremente organizaciones locales, nacionales o internacionales,

c) Proponer y recomendar reformas jurídicas de interés público, cuidadosamente examinadas, e informar al público sobre estas cuestiones,

d) Participar plena y activamente en la vida política, social y cultural de sus países.

93. Toda norma o reglamentación concerniente a los honorarios o remuneraciones de los abogados estará concebida para garantizar una retribución adecuada y justa, y para que el público disponga de servicios jurídicos en condiciones razonables.

Servicios jurídicos para las personas que carecen de recursos

94. Corolario necesario del concepto de una abogacía independiente es que sus miembros procuren facilitar sus servicios a todos los sectores de la sociedad y en particular a sus sectores más débiles, de forma tal que, en los casos en que corresponda, pueda prestarse asistencia jurídica gratuita, que a nadie se le niegue el acceso a la Justicia y que los abogados puedan promover la causa de la Justicia, protegiendo los derechos humanos, económicos, sociales, culturales, civiles y políticos de individuos y grupos.

95. Los poderes públicos tendrán la responsabilidad de proporcionar fondos necesarios para programas adecuados de servicios jurídicos destinados a quienes no pueden costear los gastos de litigio razonables. Tendrán también la responsabilidad de formular los criterios y establecer el procedimiento para ofrecer en esos casos servicios jurídicos.

96. Los abogados que intervengan en programas u organizaciones que prestan servicios jurídicos, financiados total o parcialmente con fondos públicos, recibirán una remuneración adecuada y gozarán de plenas garantías en cuanto a su independencia profesional, en especial mediante:

a) La asignación de la dirección de esos programas u organizaciones a Colegios de Abogados o a juntas independientes, integradas principal o totalmente por miembros de la profesión con pleno control sobre sus políticas, presupuesto asignado y personal;

b) El reconocimiento de que, al servir la causa de la justicia, la obligación principal del abogado es para con su cliente, al que debe asesorar y representar de acuerdo con su conciencia y criterio profesionales.

El Colegio de Abogados

97. En cada jurisdicción podrán establecerse una o más asociaciones autónomas e independientes de abogados, reconocidas por la ley, cuyo consejo u órgano ejecutivo será elegido libremente por todos sus miembros sin injerencia de ninguna clase por parte de cualquier otro órgano o personas. La existencia de tal asociación no perjudicará el derecho de los abogados de afiliarse o constituir otras asociaciones profesionales de abogados o de juristas.

98. Con el objeto de fomentar la solidaridad y de mantener la independencia de la profesión jurídica, será obligación de los abogados inscribirse como miembros del correspondiente Colegio de Abogados.

Funciones del Colegio de Abogados

99. Entre las funciones del Colegio de Abogados, a fin de asegurar la independencia de la abogacía, figuran:

a) La promoción y defensa de la causa de la justicia, sin temor ni favoritismos;

b) El mantenimiento del honor, dignidad, integridad, competencia, ética, normas de conducta y disciplina de la profesión;

c) La defensa de la función de los abogados en la sociedad y el mantenimiento de la independencia de la profesión;

d) La protección y defensa de la dignidad e independencia del Poder Judicial;

e) La promoción de la libertad e igualdad de la población para acceder a la Justicia, sobre todo a través de la prestación de asistencia y asesoramiento jurídicos;

f) La promoción del derecho de toda persona a un juicio público y equitativo ante un tribunal competente, independiente e imparcial y conforme a los procedimientos pertinentes en todas esas actuaciones;

g) La promoción y apoyo de reformas jurídicas, la formulación de observaciones y el fomento de debates públicos sobre el fondo, la interpretación y la aplicación de la legislación vigente y propuesta;

h) La promoción de un alto nivel de formación jurídica como condición previa para el ingreso en la profesión;

i) Garantizar que tengan libre acceso a la profesión todas las personas con la competencia profesional e integridad necesarias, sin discriminación de ninguna clase, y prestar asistencia a los recién ingresados en la profesión;

j) La promoción del bienestar de los miembros de la profesión y la prestación de asistencia a los miembros o a sus familiares, cuando corresponda;

k) El afiliarse a organizaciones internacionales de abogados y la participación en las actividades de estas.

100. Cuando una persona que sea parte o tenga interés en un litigio desee contratar a un abogado de otro país para actuar conjuntamente con un abogado local, el Colegio de Abogados cooperará, en la medida de lo posible, para ayudar al abogado extranjero a obtener el necesario derecho de actuar ante los tribunales nacionales.

101. A fin de que el Colegio de Abogados pueda desempeñar su función de mantener la independencia de los abogados, se le informarán inmediatamente los motivos y fundamentos jurídicos de la detención o encarcelamiento.

to de cualquiera de sus miembros o de cualquier abogado que ejerza la profesión dentro de su jurisdicción, y con el mismo propósito el Colegio será informado de:

- a) Todo registro de su persona o de sus bienes;
- b) Toda incautación de documentos que se encuentren en su poder,
- c) Toda decisión de iniciar procedimientos judiciales que afecten o cuestionen la integridad de un abogado. En tales casos, el Colegio de Abogados, por medio de su presidente o delegado, tendrá derecho de seguir los procedimientos y asegurar, en particular, el respeto del secreto profesional y de la independencia.

Procedimiento disciplinario

102. El Colegio de Abogados establecerá y hará aplicar de conformidad con la ley un código de deontología profesional para los abogados. Ese código de deontología podrá establecerse también por ley.

103. El Colegio de Abogados o una autoridad independiente creada por ley e integrada principalmente por abogados serán de ordinario competentes en primer término para llevar adelante procedimientos disciplinarios contra los abogados, por su propia iniciativa o a solicitud de un litigante o de un ciudadano consciente del bien público. Un tribunal o una autoridad pública podrán dar a conocer un caso al Colegio de Abogados o a la autoridad establecida por ley, los que podrán, sobre esa base, entablar el procedimiento disciplinario correspondiente.

104. El procedimiento disciplinario estará a cargo, en primera instancia, de un comité disciplinario establecido por el Colegio de Abogados.

105. Las decisiones del comité disciplinario podrán ser apeladas ante un órgano adecuado.

106. El procedimiento disciplinario se celebrará con plena observancia de los requisitos de un procedimiento justo y equitativo, a la luz de los principios enunciados en la presente Declaración.

ESTATUTO UNIVERSAL DEL JUEZ

Aprobado por la Asociación Internacional de Jueces el 17 de noviembre de 1999.

Preámbulo

En la elaboración preliminar de este Estatuto han colaborado jueces de diversos países del mundo. El presente Estatuto es el resultado de su trabajo y ha sido consensuado por los miembros de las asociaciones integradas en la Asociación Internacional de Magistrados y representa las normas generales mínimas.

El texto del Estatuto fue aprobado por unanimidad de los presentes en la reunión del Consejo Central de la Unión Internacional de Magistrados en Taipei (Taiwán) el 17 de noviembre de 1999.

Artículo 1°. Independencia. En el conjunto de sus actividades, los jueces deben garantizar los derechos de toda persona a un proceso justo. Deben poner en marcha todos los medios de que dispongan para permitir que los asuntos sean vistos en audiencia pública en un plazo razonable, ante un tribunal independiente e imparcial establecido por la ley, a fin de determinar los derechos y obligaciones en materia civil o la realidad de los cargos en materia penal. La independencia del juez resulta indispensable para el ejercicio de una justicia imparcial en el respeto de la ley. La independencia es indivisible. Todas las instituciones y autoridades, nacionales o internacionales, deberán respetar, proteger y defender esta independencia.

Artículo 2°. Estatuto. La independencia del juez debe estar garantizada por una ley específica, que le asegure una independencia real y efectiva con respecto a los demás poderes del Estado. El juez, como depositario de la autoridad judicial, deberá poder ejercer sus funciones con total independencia respecto a todas las fuerzas sociales, económicas y políticas, e independientemente de los demás jueces y de la administración de justicia.

Artículo 3°. Sumisión a la ley. En el ejercicio de su actividad profesional, el juez no debe estar sometido más que a la ley y no puede decidir más que con respecto a esta.

Artículo 4°. Autonomía personal. Nadie debe dar o intentar dar órdenes o instrucciones de cualquier tipo al juez. Esta prohibición no se aplica a las instancias superiores cuando tienen competencia para reformar las decisiones del juez inferior.

Artículo 5°. Imparcialidad y deber de reserva. El juez debe ser y aparecer imparcial en el ejercicio de su actividad jurisdiccional. Debe cumplir sus deberes con moderación y dignidad respecto de su función y de cualquier persona afectada.

Artículo 6°. Eficacia. El juez debe cumplir sus obligaciones profesionales en un plazo razonable y poner en marcha todos los medios necesarios que tiendan a la mayor eficacia.

Artículo 7°. Actividades anexas. El juez no puede dedicarse a ninguna otra función pública o privada, remunerada o no, que no sea plenamente compatible con sus deberes y su estatuto. El juez no podrá ser nombrado para el ejercicio de funciones ajenas al ejercicio judicial sin su previo acuerdo.

Artículo 8°. Protección del estatuto de la función. El juez no puede ser desplazado, suspendido o destituido de sus funciones más que en los casos previstos por la ley y con respeto del procedimiento disciplinario. El juez es nombrado sin limitación de tiempo o por un periodo limitado en condiciones determinadas, a reserva de que ello no comprometa la independencia de la justicia. Cualquier cambio referente a la edad de jubilación no podrá tener efecto retroactivo.

Artículo 9°. Nombramiento. El ingreso en la carrera y cada uno de los nombramientos del juez deben hacerse según criterios objetivos y transparentes fundados en su capacidad profesional. Cuando esto no esté ya asegurado por otras vías como consecuencia de una tradición establecida y probada, la elección debe estar asegurada por un órgano independiente integrado por una parte sustantiva y representativa de jueces.

Artículo 10. Responsabilidad civil y penal. Tanto la acción civil dirigida contra un juez, cuando sea admitida, como la acción penal, y en su caso la detención, deberán ser ejercidas en condiciones que no puedan tener como objetivo ninguna influencia sobre su actividad jurisdiccional.

Artículo 11. Administración y principios en materia de disciplina.

La gestión administrativa y disciplinaria de los miembros del Poder Judicial debe ejercerse en condiciones que permitan preservar su independencia, y se fundamenta sobre la puesta en práctica de criterios objetivos y adaptados. Cuando esto no está suficientemente asegurado por otras vías resultantes de una probada tradición, la administración judicial y la acción disciplinaria deben ser competencia de un órgano independiente integrado por una parte sustancial y representativa de jueces. Las sanciones disciplinarias frente a los jueces no pueden adoptarse más que por motivos inicialmente previstos por la ley, y observando reglas de procedimiento determinadas.

Artículo 12. Asociaciones. El derecho de asociación profesional del juez debe ser reconocido, para permitir a los jueces ser consultados fundamentalmente sobre la determinación de sus normas estatutarias, éticas u otras, los recursos de la justicia, y para permitir asegurar la defensa de sus intereses legítimos.

Artículo 13. Remuneración y jubilación. El juez debe recibir una remuneración que sea suficiente para asegurar su independencia económica. La remuneración no debe depender del resultado de la actividad del juez y no debe ser reducida mientras preste servicio profesional. El juez tiene derecho a jubilarse y percibir una pensión que se corresponda con su nivel de responsabilidad. Después de la jubilación, no se le puede prohibir el ejercicio de otra actividad profesional jurídica por el solo hecho de su previa actividad judicial.

Artículo 14. Medios materiales. Corresponde a otros poderes públicos del Estado proporcionar al Poder Judicial los recursos necesarios para su actuación. El Poder Judicial debe poder participar o poder ser oído en lo que respecta a las decisiones relativas a los medios materiales.

Artículo 15. El Ministerio Público. En los países en que los miembros del Ministerio Público están asimilados a los jueces, los anteriores principios les son aplicables, en consideración a la naturaleza de su función.

2.3. TRIBUNALES INTERNACIONALES

PRINCIPIOS DE BURGH HOUSE SOBRE LA INDEPENDENCIA DE LA JUDICATURA INTERNACIONAL

El Grupo de Estudio de la Asociación Internacional de Derecho sobre la Práctica y el Proceso de las Cortes y Tribunales Internacionales, en asociación con el Proyecto sobre Cortes y Tribunales Internacionales:

Reconociendo la necesidad de directrices de aplicación general para contribuir a la independencia e imparcialidad de la judicatura internacional, con la intención de asegurar la legitimidad y eficacia del proceso judicial internacional;

Teniendo en cuenta los Principios básicos de las Naciones Unidas sobre la independencia de la judicatura (1985) y otras reglas y normas internacionales relacionadas con la independencia del Poder Judicial y el derecho a un juicio justo;

Considerando los desafíos especiales de la judicatura internacional en vista del contexto no nacional en el que operan;

Advirtiendo especialmente que cada corte o tribunal tiene sus propias características y funciones y que en determinadas ocasiones los jueces trabajan medio horario o como jueces *ad hoc* o *ad litem*;

Considerando que los siguientes principios del derecho internacional son de aplicación general:

para asegurar la independencia de la judicatura, los jueces deben gozar de independencia de las partes de los casos que se presentan ante ellos, sus propios Estados donde nacieron o residen, los países en los que desempeñan sus funciones, y las organizaciones internacionales bajo el auspicio de las cuales se establece la corte o el tribunal;

los jueces deben estar libres de influencias indebidas de cualquier clase;

los jueces decidirán casos en forma imparcial, sobre la base de los hechos del caso y del derecho aplicable;

los jueces evitarán cualquier conflicto de intereses, al igual que evitarán ser colocados en una situación que pueda percibirse en forma razonable que da lugar a un conflicto de intereses;

los jueces evitarán el abuso de sus actividades judiciales y relacionadas;

Propone los siguientes Principios que se aplicarán principalmente a las cortes y los tribunales internacionales (en adelante, “tribunales”) y a los jueces de tiempo completo. Los Principios deben asimismo aplicarse a los jueces *ad hoc*, jueces *ad litem* y jueces de a tiempo parcial, a los procedimientos de arbitraje internacionales y a otros ejercicios del Poder Judicial internacional.

1. Independencia y libertad frente a interferencias

1.1 El tribunal y los jueces desempeñarán sus funciones libres de interferencia directa o indirecta o de la influencia de cualquier persona o entidad.

1.2 Donde un tribunal esté establecido como un órgano o con el apoyo de una organización internacional, el tribunal y los jueces ejercerán sus funciones judiciales libres de interferencia de otros órganos o autoridades de dicha organización. Esta libertad se aplicará tanto a los procesos judiciales en casos pendientes, entre ellos la asignación de casos a determinados jueces, como a la operación del tribunal y su registro.

1.3 El tribunal será libre de establecer las condiciones de su administración interna, incluidas la política de selección de personal, los sistemas de información y de asignación de gastos presupuestales.

1.4 Las deliberaciones del tribunal tendrán carácter confidencial.

2. Nombramiento, elección y designación

2.1 De acuerdo con los instrumentos vigentes, los jueces serán electos entre personas de carácter moral, integridad y conciencia superiores que posean la calificación profesional, competencia y experiencia exigidas por el tribunal en cuestión.

2.2 Mientras que los procedimientos de nombramiento, elección y designación deben considerar la representación equitativa de las diferentes regiones geográficas y de los principales sistemas jurídicos, como corresponda, al igual que los jueces de sexo femenino y masculino, el personal y la calificación profesional adecuados deberá ser una consideración primordial en el nombramiento, elección y designación de los jueces.

2.3 Los procedimientos para el nombramiento, elección y designación de los jueces deben ser transparentes y proporcionar las garantías adecuadas para evitar nombramientos, elecciones y designaciones motivados por consideraciones inadecuadas.

2.4 La información relativa al proceso de nombramiento, elección y designación y la información acerca de los candidatos a cargos judiciales debe hacerse pública, en el debido tiempo y de un modo efectivo, por la organización u órgano internacional responsable de dicho proceso de nombramiento, elección y designación.

2.5 Cuando los instrumentos vigentes del tribunal permitan la reelección de jueces, los principios y criterios establecidos anteriormente para el nombramiento, elección y designación de jueces, se aplicarán *mutatis mutandis* a su reelección.

3. Seguridad en el cargo

3.1 Los jueces tendrán seguridad de permanencia en el cargo con relación a la duración de su mandato. Solamente podrán ser destituidos por causas y procedimientos adecuados previamente establecidos.

3.2 Los instrumentos vigentes de cada tribunal deberán disponer que los jueces sean designados por un plazo mínimo para permitirles ejercer sus funciones judiciales en forma independiente.

4. Condiciones de servicio y remuneración

4.1 Las condiciones esenciales de servicio de los jueces estarán enumeradas en instrumentos legalmente vinculantes.

4.2 No se introducirán cambios adversos con respecto a la remuneración de los jueces y otras condiciones esenciales del servicio durante su gestión.

4.3 Los jueces deberán percibir una remuneración adecuada que deberá ajustarse periódicamente de acuerdo con el aumento del costo de vida en el lugar donde se establezca el tribunal.

4.4 Las condiciones del cargo deberán incluir arreglos de jubilación adecuados.

5. Privilegios e inmunidades

5.1 Los jueces gozarán de inmunidad equivalente a la inmunidad diplomática absoluta, y en especial gozarán de inmunidad de demandas que surjan del ejercicio de su función judicial.

5.2 Solo el tribunal tendrá competencia para renunciar a la inmunidad de los jueces; deberá renunciar a la inmunidad en cualquier caso en el que, en su opinión, la inmunidad impida el curso de la justicia y no afecte el ejercicio de su función judicial.

5.3 Los documentos y papeles del tribunal, de los jueces y del registro, en la medida en que estén relacionados con los asuntos del tribunal, serán inviolables.

5.4 El Estado en el cual funciona un tribunal internacional, tomará las medidas necesarias para proteger la seguridad de los jueces y sus familiares, y para protegerlos de medidas adversas relacionadas con el desempeño de su función judicial.

6. Presupuesto

Los Estados parte y las organizaciones internacionales proporcionarán recursos adecuados, como instalaciones y personal, para permitir que los tribunales y los jueces desempeñen sus funciones eficazmente.

7. Libertad de expresión y asociación

7.1 Los jueces gozarán de libertad de expresión y asociación, mientras desempeñen sus cargos. Estas libertades deben ser ejercidas de manera que sean compatibles con la función judicial y que no afecten o parezcan afectar en forma razonable la independencia o imparcialidad judicial.

7.2 Los jueces mantendrán confidencialidad en las deliberaciones, y no comentarán extrajudicialmente casos pendientes de resolución.

7.3 Los jueces restringirán adecuadamente los comentarios extrajudiciales de sentencias y procesos de sus tribunales y de otros, y de toda legislación, proyectos de ley, propuestas u objetos que puedan ser presentados en su tribunal.

8. Actividad extrajudicial

8.1 Los jueces no participarán en actividades extrajudiciales que sean incompatibles con su función judicial o con el funcionamiento eficiente del tribunal de que forman parte, o que puedan afectar o parezca en forma razonable que puedan afectar su independencia e imparcialidad.

8.2 Los jueces no desempeñarán ningún cargo político.

8.3 Cada tribunal debe establecer un mecanismo adecuado para proporcionar directrices a los jueces con relación a las actividades extrajudiciales, y para garantizar que las partes de los procesos cuenten con los medios apropiados para plantear sus preocupaciones.

9. Vínculos anteriores a un caso

9.1 Los jueces no participarán en una causa en la que hayan participado previamente como agentes, abogados, asesores, peritos, o en cualquier otra calidad para cualquiera de las partes, o como miembro de un tribunal nacional o internacional u otro órgano de resolución de disputas que haya considerado el objeto de la disputa.

9.2 Los jueces no participarán en ningún caso en el cual hayan tenido algún tipo de vinculación con el objeto, que pudiera afectar o parezca razonablemente que pueda afectar su independencia e imparcialidad.

10. Vínculos anteriores a una de las partes

Los jueces no participarán en un caso que involucre a una parte a la cual hayan representado como agentes, abogados, asesores, o peritos, en los últimos tres años o en cualquier otro período similar según lo establezca el tribunal en sus reglas; o con la cual hayan tenido cualquier otro vínculo significativo ya sea profesional o personal, en los tres años anteriores o en el período que el tribunal establezca en sus reglas.

11. Interés en el resultado del caso

11.1 Los jueces no participarán en ningún caso cuyo resultado revista algún tipo de interés material, personal, profesional o financiero para sí.

11.2 Los jueces no participarán en ningún caso cuyo resultado revista algún tipo de interés material, personal, profesional o financiero para otras personas o entidades vinculadas a los mismos.

11.3 Los jueces no deberán aceptar pagos no revelados de cualquiera de las partes del proceso o cualquier pago relacionado con la participación del juez en el proceso.

12. Contactos con una de las partes

12.1 Los jueces tendrán el debido cuidado en sus contactos personales con las partes, agentes, asesores, abogados y otras personas y entidades asociadas con el caso pendiente. Cualquiera de esos contactos deben ser llevados a cabo de forma compatible con su función judicial y que no afecte o parezca en forma razonable que pueda afectar su independencia e imparcialidad.

12.2 Los jueces se opondrán a las notificaciones ex parte de cualquiera de las partes, y a excepción de lo dispuesto por las reglas del tribunal, dichas notificaciones serán reveladas al tribunal y a la otra parte.

13. Limitaciones posteriores al mandato

13.1 Durante el desempeño de su cargo, los jueces no solicitarán ni aceptarán empleos, designaciones o beneficios futuros de cualquiera de las partes de un caso en el que hayan participado, o de cualquier entidad relacionada con dichas partes, que puedan afectar o parezca razonablemente que puedan afectar su independencia e imparcialidad.

13.2 Los ex jueces, salvo si las reglas del tribunal lo permiten, no actuarán en ninguna calidad con relación a cualquier caso en el cual se hayan desempeñado en el tribunal.

13.3 Los ex jueces no actuarán como agentes, asesores o abogados en cualquiera de los procesos ante el tribunal en el que se desempeñaron anteriormente por un período de tres años posteriores a su separación del cargo, u otro período que establezca y publique el tribunal.

13.4 Los ex jueces deberán tener el cuidado adecuado con respecto a la aceptación de cualquier empleo, designación o beneficio, en particular de cualquiera de las partes de los casos en los que hayan participado o de cualquier entidad relacionada con dicha parte.

14. Revelación

14.1 Los jueces revelarán al tribunal, y en caso que corresponda, a las partes del proceso, cualquier circunstancia que llegue a su conocimiento en cualquier momento en virtud de la cual se aplique cualquiera de los Principios 7 a 13.

14.2 Cada tribunal establecerá procedimientos adecuados para permitir que los jueces revelen al tribunal y, cuando corresponda, a las partes de los procesos, asuntos que puedan afectar o que parezca razonablemente que puedan afectar su independencia e imparcialidad con relación a un caso particular.

15. Renuncia

Sin perjuicio de los Principios 7 a 13, no se impedirá a los jueces actuar

en un caso en el que hayan revelado hechos en forma adecuada, haciendo que operen cualquiera de esos principios y donde el tribunal no exprese objeciones y las partes den su consentimiento expreso y conciente al juez actuante.

16. Retiro o descalificación

Cada tribunal establecerá reglas de procedimiento que permitan determinar si los jueces no pueden actuar en un caso particular como resultado de la aplicación de estos Principios o por motivos de incapacidad. Dichos procesos estarán disponibles a los jueces, tribunales o cualquiera de las partes del proceso.

17. Mala conducta

17.1 Cada tribunal establecerá reglas de proceso para tratar una demanda específica de mala conducta o incumplimiento de un deber por parte de un juez que pueda afectar la independencia e imparcialidad.

17.2 Dicha demanda, si es claramente infundada, podrá resolverse en forma sumaria. En caso que el tribunal determine que se requiere una investigación más exhaustiva, las reglas establecerán garantías adecuadas para proteger los derechos e intereses de los jueces y para asegurar la confidencialidad adecuada de los procesos.

17.3 Los instrumentos vigentes del tribunal proporcionarán las medidas adecuadas, como la destitución de un juez de su cargo.

17.4 El resultado de cualquier demanda será comunicada a la parte demandante.

PROYECTO DE CÓDIGO DE CONDUCTA PARA LOS ABOGADOS ANTE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

7. Independencia de los abogados

1. Los abogados actuarán sin temor ni favor dentro de los límites del derecho.

2. Los abogados no deberán:

Permitir que se comprometa su independencia, integridad y libertad por presiones externas;

Llevar a cabo un acto que conduzca a una inferencia razonable que pueda comprometer su independencia;

Comprometer sus normas profesionales para complacer al cliente, al Tribunal o a un tercero.

8. Lealtad e integridad

1) Los abogados serán leales y respetuosos en sus relaciones con la Cámara, la Oficina del Fiscal y sus miembros, el Oficial de Registro y los miembros del Registro, el cliente, los abogados opositores, los acusados, las víctimas, testigos, y cualquier otra persona relacionada con los procedimientos.

2) Al mantener el debido respeto y cortesía hacia la Corte, los abogados defenderán los intereses del cliente honorablemente y sin miedo, sin tener en cuenta los propios intereses de los abogados o las consecuencias para los abogados u otras personas.

3) Los abogados no deben buscar influir a un juez u otro oficial de modo impropio.

2.4 DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

ARTÍCULO 3º, COMÚN A LOS CUATRO CONVENIOS DE GINEBRA DE 1949

Aprobados el 12 de agosto de 1949 por la Conferencia Diplomática para Elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra, celebrada en Ginebra del 12 de abril al 12 de agosto de 1949.

En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:

1. Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable, basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo. A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:

[...]

(d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados. **237**

PROTOCOLO ADICIONAL A LOS CONVENIOS DE GINEBRA DEL 12 DE AGOSTO DE 1949 RELATIVO A LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LOS CONFLICTOS ARMADOS INTERNACIONALES (PROTOCOLO I)

Aprobado el 8 de junio de 1977 por la Conferencia Diplomática sobre la Reafirmación y el Desarrollo Internacional Humanitario Aplicable en los Conflictos Armados.

Artículo 75. Garantías Fundamentales.

[...]

4. No se impondrá condena ni se ejecutará pena alguna respecto de una persona declarada culpable de una infracción penal relacionada con el conflicto armado, sino en virtud de sentencia de un tribunal imparcial, constituido con arreglo a la ley y que respete los principios generalmente reconocidos para el procedimiento judicial ordinario, [...].

PROTOCOLO ADICIONAL A LOS CONVENIOS DE GINEBRA DEL 12 DE AGOSTO DE 1949 RELATIVO A LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LOS CONFLICTOS ARMADOS SIN CARÁCTER INTERNACIONAL (PROTOCOLO II)

Aprobado el 8 de junio de 1977 por la Conferencia Diplomática sobre la Reafirmación y el Desarrollo Internacional Humanitario Aplicable en los Conflictos Armados.

Art. 6°. Diligencias penales

1. El presente artículo se aplicará al enjuiciamiento y a la sanción de infracciones penales cometidas en relación con el conflicto armado.

2. No se impondrá condena ni se ejecutará pena alguna respecto de una persona declarada culpable de una infracción, sino en virtud de sentencia de un tribunal que ofrezca las garantías esenciales de independencia e imparcialidad.

[...]

CAPÍTULO III

ESTÁNDARES DE ALCANCE REGIONAL

I. SISTEMA INTERAMERICANO

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE
Aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá, Colombia, 1948.

Artículo XXVI. Se presume que todo acusado es inocente hasta que se pruebe que es culpable. Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS
Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.

Artículo 8°. Derecho a un Juicio Justo

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

CARTA DEMOCRÁTICA INTERAMERICANA
Adoptada por la Asamblea General de la OEA en sesión especial celebrada en Lima, Perú, el 11 de septiembre de 2001.

Artículo 3°. Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales [...] y la separación e independencia de los poderes públicos.

Artículo 4º. [...] La subordinación constitucional de todas las instituciones del Estado a la autoridad civil legalmente constituida y el respeto al estado de derecho de todas las entidades y sectores de la sociedad son igualmente fundamentales para la democracia.

2. IBEROAMÉRICA

ESTATUTO DEL JUEZ IBEROAMERICANO

La VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, celebrada en Santa Cruz de Tenerife, Canarias, España, el 23, 24 y 25 de mayo de 2001.

Tomando en cuenta que la evolución de nuestras sociedades ha llevado a un mayor protagonismo del juez, lo cual exige que el Poder Judicial responda a la demanda de apertura y sensibilidad en relación con las necesidades expresadas por diversos sectores y agentes sociales y adapte sus tradicionales métodos de trabajo y actitudes a esas nuevas necesidades.

Considerando que el Poder Judicial debe evolucionar hacia la consecución o consolidación de su independencia, no como privilegio de los jueces, sino como derecho de los ciudadanos y garantía del correcto funcionamiento del Estado constitucional y democrático de Derecho que asegure una justicia accesible, eficiente y previsible.

Considerando, además, que, a la par de los esfuerzos que se realizan en lo que se ha denominado «Reforma Judicial», con la diversidad que en el ámbito iberoamericano se observa, es indispensable dar respuesta a la exigencia de nuestros pueblos de poner la justicia en manos de jueces de clara idoneidad técnica, profesional y ética, de quienes depende, en último término, la calidad de la justicia.

Convencida de que para el mejor desempeño de la función jurisdiccional, y junto a las disposiciones constitucionales y legales de cada uno de los Estados que componen la comunidad iberoamericana, es necesario que los jueces, independientemente de su orden jerárquico, dispongan de un instrumento que condense, lo más precisamente posible, los derechos, deberes, condiciones y requisitos que han de acompañarlos y orientarlos en el ejercicio de sus delicadas tareas.

Deseando, por último, ofrecer un referente que identifique los valores, principios, instituciones, procesos y recursos mínimos necesarios para garantizar que la función jurisdiccional se desarrolle en forma independiente, defina el papel del juez en el contexto de una sociedad democrática y estimule los esfuerzos que en ese sentido desarrollan los Poderes Judiciales de la región. Aprueba y promulga el siguiente:

Estatuto del Juez Iberoamericano

Independencia

Art. 1º. Principio general de independencia. Como garantía para los justiciables, los Jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y se encuentran tan solo sometidos a la Constitución y a la ley, con estricto respeto al principio de jerarquía normativa.

Art. 2º. Obligación de respeto a la independencia judicial. Los otros poderes del Estado y, en general, todas las autoridades, instituciones y organismos nacionales o internacionales, así como los diferentes grupos y organizaciones sociales, económicos y políticos, deben respetar y hacer efectiva la independencia de la judicatura.

Art. 3º. Independencia judicial y medios de comunicación. La utilización de los medios de comunicación social con el objeto de suplantar funciones jurisdiccionales, imponer o influir el contenido de las resoluciones judiciales, en condiciones que excedan el legítimo derecho a la libertad de expresión e información, se considera lesiva para la independencia judicial.

Art. 4º. Independencia interna. En el ejercicio de la jurisdicción, los jueces no se encuentran sometidos a autoridades judiciales superiores, sin perjuicio de la facultad de estas de revisar las decisiones jurisdiccionales a través de los recursos legalmente establecidos, y de la fuerza que cada ordenamiento nacional atribuya a la jurisprudencia y a los precedentes emanados de las Cortes Supremas y Tribunales Supremos.

Art. 5º. Defensa de la independencia judicial. Los atentados a la independencia judicial han de ser sancionados por ley, que deberá prever los mecanismos por medio de los cuales los jueces inquietados o perturbados en su

independencia puedan obtener el respaldo de los órganos superiores o de gobierno del Poder Judicial.

Art. 6°. Condiciones materiales de la independencia. El Estado garantizará la independencia económica del Poder Judicial, mediante la asignación del presupuesto adecuado para cubrir sus necesidades y a través del desembolso oportuno de las partidas presupuestarias.

Imparcialidad

Art. 7°. Principio de imparcialidad. La imparcialidad del juez es condición indispensable para el ejercicio de la función jurisdiccional.

Art. 8°. Imparcialidad objetiva. La imparcialidad del juez ha de ser real, efectiva y evidente para la ciudadanía.

Art. 9°. Abstención y recusación. Los jueces tienen la obligación de separarse de la tramitación y conocimiento de asuntos en los que tengan alguna relación previa con el objeto del proceso, partes o interesados en el mismo, en los términos previstos en la ley. Las abstenciones sin fundamento y las recusaciones infundadas aceptadas por el juez deben ser sancionadas de conformidad con lo que disponga la ley.

Art. 10. Incompatibilidades. El ejercicio de la función jurisdiccional es incompatible con otras actividades, a excepción de aquellas admitidas por la ley.

Selección del juez, carrera judicial e inamovilidad

Art. 11. Órgano y procedimiento de selección de los jueces. Los procesos de selección y nombramiento deben realizarse por medio de órganos predeterminados por la ley, que apliquen procedimientos también predeterminados y públicos, que valoren objetivamente los conocimientos y méritos profesionales de los aspirantes.

Art. 12. Objetividad en la selección de jueces. Los mecanismos de selección deberán adaptarse a las necesidades de cada país y estarán orienta-

dos, en todo caso, a la determinación objetiva de la idoneidad de los aspirantes.

Art. 13. Principio de no discriminación en la selección de jueces. En la selección de los jueces no se hará discriminación alguna por motivo de raza, sexo, religión, ideología, origen social, posición económica u otro que vulnere el derecho a la igualdad que ampara a los aspirantes. El requisito de nacionalidad del país de que se trate no se considerará discriminatorio.

Art. 14. Principio de inamovilidad. Como garantía de su independencia, los jueces deben ser inamovibles desde el momento en que adquieren tal categoría e ingresan a la Carrera Judicial, en los términos que la Constitución establezca. No obstante, podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad física o mental, evaluación negativa de su desempeño profesional en los casos en que la ley lo establezca, o destitución o separación del cargo declarada en caso de responsabilidad penal o disciplinaria, por los órganos legalmente establecidos, mediante procedimientos que garanticen el respeto del debido proceso y, en particular, el de los derechos de audiencia, defensa, contradicción y recursos legales que correspondan.

Art. 15. Nombramiento a término de los jueces. Con conocimiento de que algunos países admiten el nombramiento a término de jueces, se aspira a que esta situación se modifique para alcanzar la garantía de inamovilidad en los términos del artículo anterior.

Art. 16. Inamovilidad interna. La garantía de inamovilidad del juez se extiende a los traslados, promociones y ascensos, que exigen el libre consentimiento del interesado. Excepcionalmente, podrá establecerse en la ley la posibilidad del ascenso o traslado del juez por necesidades del servicio o modificación de la organización judicial o el destino temporal de aquél, por iguales motivos, para reforzar otro órgano jurisdiccional. En casos como estos, en que prevalece el interés general sobre el particular, deberá garantizarse el respeto del debido proceso.

Art. 17. Objetividad en la conformación de la carrera judicial. Los traslados, promociones y ascensos de los jueces se decidirán con criterios objetivos predeterminados en la ley, basados, fundamentalmente, en la experiencia y capacidad profesionales de los solicitantes.

Art. 18. Inamovilidad «ad hoc». La inamovilidad del juez garantiza también, como principio general y salvo aquellos casos expresamente previstos en la Ley que no podrá ser apartado del conocimiento de los asuntos que le estén encomendados.

Responsabilidad, inspección y evaluación del juez

Art. 19. Principio de legalidad en la responsabilidad del juez. Los jueces responderán penal, civil y disciplinariamente de conformidad con lo establecido en la ley. La exigencia de responsabilidad no amparará los atentados contra la independencia judicial que pretendan encubrirse bajo su formal cobertura.

Art. 20. Órgano y procedimiento para la exigencia de responsabilidad. La responsabilidad disciplinaria de los jueces será competencia de los órganos del Poder Judicial legalmente establecidos, mediante procedimientos que garanticen el respeto del debido proceso y, en particular, el de los derechos de audiencia, defensa, contradicción y recursos legales que correspondan.

Art. 21. Sistema de supervisión judicial. Los sistemas de supervisión judicial han de entenderse como un medio para verificar el buen funcionamiento de los órganos judiciales y procurar el apoyo a la mejora de la gestión de los jueces.

Art. 22. Evaluación del desempeño. En garantía de la eficiencia y calidad del servicio público de justicia, puede establecerse un sistema de evaluación del rendimiento y comportamiento técnico profesional de los jueces.

Art. 23. Consecuencias de la evaluación negativa del desempeño. El desempeño inadecuado o deficiente en el ejercicio de la función jurisdiccional, debidamente acreditado mediante procedimiento legal y reglamentariamente establecido que prevea la audiencia del juez, puede conllevar la aplicación de periodos de capacitación obligatoria o, en su caso, la aplicación de otras medidas correctivas o disciplinarias.

Capacitación

Art. 24. Capacitación inicial. La capacitación inicial tiene por objetivos la selección de los candidatos más aptos para el desempeño de la función judicial en una sociedad democrática, a través de mecanismos que permitan comprobar las condiciones que debe reunir todo aspirante a la judicatura y la formación de este en los conocimientos y las destrezas propias de su función, con una orientación teórico-práctica que incluya, en la medida de lo posible, un período de pasantías en órganos jurisdiccionales.

Art. 25. Centros de capacitación. Las Escuelas Judiciales, sea cual sea la denominación que en cada país reciban, deben asumir la responsabilidad de la formación inicial de los jueces, y, en su caso, de los que pertenecen a la carrera judicial siguiendo las indicaciones, en su caso, del órgano superior de gobierno judicial, en cuanto a los propósitos que deben perseguirse con esa formación, diseñando, planificando y ejecutando los programas educativos y valorando sus resultados.

Art. 26. Costos de la capacitación inicial. Los costos de la formación inicial deben ser asumidos por el Poder Judicial, con colaboración, en su caso, de instituciones públicas y privadas procurando, también, si sus posibilidades económicas lo permiten, facilitar fórmulas de apoyo financiero a los aspirantes a jueces.

Art. 27. Naturaleza y costos de la capacitación continuada. La formación continuada o capacitación en servicio constituye un derecho y un deber del juez y una responsabilidad del Poder Judicial, que deberá facilitarla en régimen de gratuidad.

Art. 28. Voluntariedad de la capacitación continuada. La capacitación continuada puede ser concebida como obligatoria o como voluntaria para el juez, pero habrá de revestir carácter obligatorio en casos de ascenso, traslado que implique cambio de jurisdicción, reformas legales importantes y otras circunstancias especialmente calificadas.

Art. 29. Órgano que tiene encomendada la capacitación continuada. La formación continuada o capacitación en servicio debe ofrecerse a jueces y magistrados a través de las Escuelas Judiciales, sin perjuicio de que estas recurran a la colaboración de otras instituciones, públicas o privadas, cuando fuere necesario.

Art. 30. Evaluación en la capacitación. La evaluación de los aspirantes que realicen procesos o sistemas de formación inicial se realizará atendiendo a criterios objetivos, para determinar la posibilidad o imposibilidad del ingreso a la función. La evaluación de la formación continuada, incorporada al expediente personal del juez, puede constituir un elemento de valoración del desempeño judicial y un criterio de decisión para la promoción y ascenso de los jueces.

Art. 31. Participación judicial en la programación de la capacitación. En la definición de políticas de formación judicial, los órganos competentes deberán tomar en cuenta la opinión de los jueces.

Retribución, seguridad social y medios materiales

Art. 32. Remuneración. Los jueces deben recibir una remuneración suficiente, irreductible y acorde con la importancia de la función que desempeñan y con las exigencias y responsabilidades que conlleva.

Art. 33. Seguridad Social. El Estado debe ofrecer a los jueces su acceso a un sistema de seguridad social, garantizando que recibirán, al concluir sus años de servicio por jubilación, enfermedad u otras contingencias legalmente previstas o en caso de daños personales, familiares o patrimoniales derivados del ejercicio del cargo, una pensión digna o una indemnización adecuada. Es recomendable, en la medida en que las posibilidades económicas lo permitan, la previsión de un sistema de seguridad para los jueces que incluya un seguro de riesgos múltiples.

Art. 34. Recursos humanos, medios materiales y apoyos técnicos. Los jueces deberán contar con los recursos humanos, medios materiales y apoyos técnicos necesarios para el adecuado desempeño de su función. El criterio de los jueces debe ser tomado en consideración en las decisiones que se adopten sobre el particular, para lo que debe oírse su opinión. En particular, los jueces deben tener fácil acceso a la legislación y a la jurisprudencia y disponer de los demás recursos necesarios para la rápida y motivada resolución de litigios y causas.

Art. 35. Seguridad personal y familiar. En garantía de la independencia e imparcialidad que han de presidir el ejercicio de la función judicial, el

Estado proporcionará los medios necesarios para la seguridad personal y familiar de los jueces en función de las circunstancias de riesgo a que se vean sometidos.

Derecho de asociación profesional

Art. 36. Derecho de asociación de los jueces. La imparcialidad es compatible con el reconocimiento de la libertad de asociación de los jueces salvo las excepciones que establezca la Constitución o legislación de cada país.

Ética Judicial

Art. 37. Servicio y respeto a las partes. En el contexto de un Estado constitucional y democrático de Derecho y en el ejercicio de su función jurisdiccional, los jueces tienen el deber de trascender el ámbito de ejercicio de dicha función, procurando que la justicia se imparta en condiciones de eficiencia, calidad, accesibilidad y transparencia, con respeto a la dignidad de la persona que acude en demanda del servicio.

Art. 38. Obligación de independencia. El juez está obligado a mantener y defender su independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Art. 39. Debido proceso. Los jueces tienen el deber de cumplir y hacer cumplir el principio del debido proceso, constituyéndose en garantes de los derechos de las partes y, en particular, velando por dispensarles un trato igual que evite cualquier desequilibrio motivado por la diferencia de condiciones materiales entre ellas y, en general, toda situación de indefensión.

Art. 40. Limitaciones en la averiguación de la verdad. Los jueces habrán de servirse tan solo de los medios legítimos que el ordenamiento pone a su alcance en la persecución de la verdad de los hechos en los casos de que conozcan.

Art. 41. Motivación. Los jueces tienen la inexcusable obligación, en garantía de la legitimidad de su función y de los derechos de las partes, de motivar debidamente las resoluciones que dicten.

Art. 42. Resolución en plazo razonable. Los jueces deben procurar que los procesos a su cargo se resuelvan en un plazo razonable. Evitarán o, en todo caso, sancionarán las actividades dilatorias o de otro modo contrarias a la buena fe procesal de las partes.

Art. 43. Principio de equidad. En la resolución de los conflictos que lleguen a su conocimiento, los jueces, sin menoscabo del estricto respeto a la legalidad vigente y teniendo siempre presente el trasfondo humano de dichos conflictos, procurarán atemperar con criterios de equidad las consecuencias personales, familiares o sociales desfavorables.

Art. 44. Secreto profesional. Los jueces tienen obligación de guardar absoluta reserva y secreto profesional en relación con las causas en trámite y con los hechos o datos conocidos en el ejercicio de su función o con ocasión de esta.

No evacuarán consulta ni darán asesoramiento en los casos de contienda judicial actual o posible.

DECLARACIÓN DE CARACAS

“Declaración de Caracas”, Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes y Tribunales Supremos de Justicia, Caracas Venezuela, marzo de 1998.

Introducción

Las Cortes y Tribunales Supremos de Justicia de Iberoamérica hemos decidido reunirnos con el objetivo fundamental de diseñar las políticas y ejecutorias orientadas a desarrollar, en cuanto nos compete, los principios contenidos en la Declaración de Margarita de noviembre de 1997, en la que los Jefes de Estado y de Gobierno de Iberoamérica señalaron aspectos relacionados con la administración de justicia de estos países.

Estimulados por la responsabilidad que descansa sobre nuestras instituciones de preservar el orden jurídico, como el mejor instrumento para fortalecer la paz de nuestros pueblos, hemos considerado impostergable este encuentro.

Identificados por una raíz común y una crisis social de similares dimensiones que nos obliga a abordar en conjunto los problemas que ha desencadenado, reconocemos que nuestros Poderes Judiciales deben adaptarse a la

realidad que demanda nuestra sociedad para asumir eficazmente nuestro rol como garantes del estado de derecho y factor de equilibrio político e institucional de nuestros sistemas democráticos.

La crisis de nuestras sociedades es la crisis de nuestras instituciones; y, sus representantes estamos llamados a resolverla, teniendo como límite nuestras atribuciones y competencias. Comprendemos, por tanto, que la responsabilidad histórica de los Poderes Judiciales de nuestros países debe ser asumida por las Cortes y Tribunales Supremos de Justicia como cúspides de ese Poder, liderando así las iniciativas que permitan restablecer el orden jurídico que proporcione la seguridad indispensable para el bienestar social y el desarrollo económico de nuestros países.

Nuestras ejecutorias, se dirigen a velar por la independencia y Autonomía del Poder Judicial, con el propósito de garantizar la protección y respeto de los Derechos Humanos, apuntalar el desarrollo sostenible de nuestros países y proteger el legado ambiental de futuras generaciones. Especial importancia se ha otorgado a la aplicación y revisión del régimen sancionatorio contra delitos como la corrupción y el narcotráfico, cuya solución debe atenderse desde una perspectiva interjurisdiccional.

De igual modo, celebramos esta reunión conscientes de que debemos procurar la eficacia del Sistema de Administración de Justicia, para lo cual es imprescindible la adecuada capacitación de sus funcionarios y el desarrollo de medios alternos para resolver las controversias de esta nueva sociedad, que garanticen el acceso oportuno del ciudadano a la Justicia.

Es la realización de esta cumbre, la que advierte la necesidad de abordar el tratamiento de las soluciones que demanda la sociedad Iberoamericana a través de acciones concertadas, que se sustenten en el intercambio recíproco de experiencias e información, así como en la adopción de acciones conjuntas.

Finalmente, reiteramos nuestra firme convicción de que el mejor desempeño del Poder Judicial tiene como premisa irremplazable la independencia de sus instituciones respecto a otras ramas del Poder Público y la autonomía de sus jueces.

En lo que respecta al temario en relación al cual hemos reflexionado, se han efectuado las siguientes consideraciones:

Autonomía e Independencia del Poder Judicial y Colaboración entre los Poderes Públicos

Las Cortes y Tribunales Supremos de Iberoamérica presentes en esta

Cumbre, concientes de que la autonomía e independencia del Poder Judicial constituyen premisas indispensables para su funcionamiento eficaz, formulan las siguientes políticas:

1. Para garantizar la independencia judicial es necesaria la aplicación y creación de normas que aseguren el autogobierno del Poder Judicial, y que regulen el acceso a la administración de justicia, el respeto a la estabilidad del juez y a la carrera judicial, así como la formación permanente de su personal administrativo y jurisdiccional.

2. Un presupuesto ajustado a las necesidades de la administración de justicia es un elemento fundamental para el ejercicio de una autonomía real. La formulación y ejecución presupuestaria debe hacerse con respeto a la independencia del Poder Judicial, a través de los mecanismos legales de cada país.

3. Las Cortes deben ejercer un rol activo en la formulación y ejecución de políticas destinadas a ejecutar eficazmente el gobierno de la administración de justicia.

4. Debe garantizarse el desempeño eficiente de las instancias disciplinarias judiciales y de los tribunales disciplinarios que controlan la profesión de abogado, para fortalecer la independencia de los jueces.

5. Fortalecer la vocación profesional del Juez como garante de la independencia del Poder Judicial.

6. Las Cortes deben ejercer un rol activo en la iniciativa y discusión de proyectos legislativos. Asimismo, deben establecerse mecanismos permanentes y eficaces que faciliten la colaboración entre los poderes públicos.

7. Promover la concientización del ciudadano acerca de la necesidad imperiosa de la existencia de un Poder Judicial independiente e idóneo.

Para ejecutar las políticas anteriormente enunciadas los Presidentes de Cortes y Tribunales Supremos presentes en este evento, se comprometen a realizar las siguientes acciones:

1. Determinar la eficiencia del gasto en materia de administración de justicia, con el propósito de establecer la composición acertada de un presupuesto judicial autónomo.

2. Cuantificar el número de procedimientos pendientes por resolver en las instancias competentes del control disciplinario de la judicatura y los abogados litigantes, y promover la decisión oportuna de estos.

3. Elaborar un estudio en los países participantes respecto a la aplicación de los mecanismos de selección de los jueces y de respeto a la carrera judicial.

4. Realizar un estudio comparado sobre los esquemas de cooperación entre los Poderes Públicos.

[...]

DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS MÍNIMOS SOBRE LA INDEPENDENCIA DE LOS PODERES JUDICIALES Y DE LOS JUECES EN AMÉRICA LATINA (“DECLARACIÓN CAMPECHE”).

Aprobada por la 57ª Asamblea General Ordinaria de la Federación Latinoamericana de Magistrados reunida del 6 al 10 de abril de 2008 en México.

La afirmación de la protección de los derechos humanos requiere de la posibilidad de reclamar su reconocimiento en la justicia. La titularidad de un derecho no es completa, y el derecho mismo no cumple cabalmente la función que promete, si no es posible reclamar por él frente a su desconocimiento por terceros o por parte de los mismos Estados. Es por ello que la acción judicial forma parte del núcleo esencial de cada derecho, que sin ella, no existen, están mutilados, precisamente allí donde la promesa se debe convertir en realidad.-

La sanción de instrumentos internacionales, tales como las Convenciones, Tratados y Pactos sobre protección de los Derechos Humanos ha significado un importante avance en la consolidación del Estado de Derecho y en la protección de las libertades y demás derechos fundamentales de los hombres. Algunos de estos instrumentos incluyeron de modo expreso las garantías judiciales, como garantías institucionales que obran de presupuesto para poder reclamar la operatividad de los demás derechos; tal es el caso, por ejemplo de la Convención Americana sobre Protección de Derechos Humanos, que en su artículo 8 establece una enunciación de garantías judiciales, que se complementa con las previsiones del artículo 25 por las cuales se reconoce como tales, entre otras, el derecho a la tutela judicial efectiva, a cargo de un juez independiente e imparcial, el que deberá pronunciarse sobre el caso en un plazo razonable. Estas garantías, con diferente formulación también pueden verse en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 14. Dichas garantías judiciales presuponen una determinada capacidad y calidad de respuesta judicial, que necesariamente debe ser afianzada con condiciones estructurales mínimas que eviten que en los hechos, las garantías establecidas en los instrumentos de protección de los derechos hu-

manos, queden en el plano declamativo, por no contar los poderes judiciales en general, y los jueces en particular, con los soportes objetivos que los habiliten a actuar del modo que les es señalado como debido. Es entonces, por ello, que en el entendimiento que la independencia de los poderes judiciales y la independencia e imparcialidad de los jueces, es condición previa y necesaria para la vigencia real de los derechos fundamentales.-

I.- Principios Generales

1. Los derechos fundamentales y las libertades de los individuos reconocen como reaseguro de protección, el derecho a la tutela judicial efectiva, a cargo de jueces independientes e imparciales, pertenecientes a poderes judiciales igualmente independientes, que cuenten con las condiciones que les permitan asegurar a los magistrados aquellos presupuestos objetivos para el ejercicio de la jurisdicción con las calidades señaladas. Los Estados firmantes se comprometen a asegurar de modo permanente el respaldo de los poderes políticos del Estado a la consolidación de la independencia de los poderes judiciales y de los jueces, evitando toda acción o decisión que pueda condicionar política, económica, social, o funcionalmente la independencia del Poder Judicial, como poder del Estado, o la de los jueces. Asimismo, asumen el compromiso de adoptar las decisiones y acciones que mejor contribuyan a los señalados propósitos, asegurando condiciones favorables para el mejor ejercicio de la magistratura independiente e imparcial, solo sujeta a la Constitución y la ley, con estricto respeto al principio de jerarquía normativa y libre de toda presión, condicionamiento o ingerencia indebida externa.-

2. Siendo la independencia e imparcialidad del juez concreto, indispensable para el ejercicio de la función jurisdiccional, estas cualidades deben ser preservadas en el ámbito interno de los Poderes Judiciales, de modo que no resulten directa o indirectamente afectadas por ejercicio de actividades disciplinarias de enjuiciamiento o de gobierno del propio poder. Se debe garantizar a los jueces que por su actividad jurisdiccional, por como decidan los casos a ellos confiados, no serán ni premiados ni castigados, estando dichas decisiones solo sujetas a la revisión de los tribunales superiores conforme lo indique el respectivo derecho interno.-

3. En el ejercicio de la jurisdicción, los jueces no se encuentran sometidos a autoridades judiciales superiores, sin perjuicio de la facultad de estas

de revisar las decisiones jurisdiccionales a través de los recursos legalmente establecidos.-

4. Los ataques a la independencia judicial han de ser sancionados por ley, la que deberá prever los mecanismos por medio de los cuales, los jueces inquietados o perturbados en su independencia puedan obtener el respaldo de los órganos superiores o de gobierno del Poder Judicial.

II. Condiciones Mínimas para la Protección de la Independencia de los Poderes Judiciales

5. Para el mejor resguardo de los objetivos generales deberán los estados firmantes asegurar:

a) Que los jueces de los máximos tribunales sean seleccionados con criterios que resguarden su absoluta independencia, en especial respecto de los demás poderes del Estado y de las fuerzas políticas. Preferente y principal criterio de selección será el demostrado conocimiento del derecho en el ejercicio de la judicatura, la abogacía, la docencia jurídica u otra actividad afín, y el compromiso con el aseguramiento de los derechos fundamentales y las garantías judiciales.

b) Que lo atinente a la gestión administrativa y disciplinaria de los integrantes de la judicatura y la función judicial sea incumbencia exclusiva del propio Poder Judicial, los que la organizarán mediante órganos de auto tutela, políticamente independiente, integrados por una parte sustancial y representativa de jueces constitucionalmente designados preferentemente de carrera judicial, con organización y actuación aseguradora del gobierno autónomo del Poder Judicial y actuación independiente e imparcial de los jueces y tribunales.

c) Que para el cumplimiento de los cometidos constitucionales, sean los Poderes Judiciales los que fijen la política judicial, debiendo contar con los recursos suficientes que le permitan actuar con independencia, celeridad y eficacia. Para ello se le debe reconocer la facultad de elaborar su propio presupuesto y participar en todas aquellas decisiones relativas a los medios materiales para su actuación.

d) Que la gestión de los recursos presupuestarios sea ejercida por cada Poder Judicial, de modo autónomo.

e) Frente a ataques a la independencia de los poderes judiciales, o de los jueces, los poderes políticos asumirán, dentro del marco de las respectivas competencias, y en el ejercicio de las atribuciones que les son propias, todas aquellas determinaciones y acciones necesarias para asegurarlas.-

III. Condiciones Mínimas para la Protección de la Independencia e Imparcialidad de los Jueces

6.- Carrera Judicial.

Todo Estado miembro debe instaurar la carrera judicial.

El ingreso a la judicatura y la carrera judicial se ajustarán a las siguientes reglas rectoras:

a) La selección y promoción de jueces debe regirse por procedimientos públicos y transparentes, basados en criterios de ponderación de capacitación, antecedentes, e idoneidad profesional.

b) La selección debe estar asegurada por un órgano independiente integrado por una parte sustantiva y representativa de jueces.

c) Los jueces de 1ª Instancia (o de equivalente categoría) deberán seleccionarse en pruebas públicas, abiertas a Abogados o Licenciados en Derecho. En lo posible, como condición para la postulación o en todo caso, previo al desempeño del cargo, se habilitará un curso o período de formación administrado por el Poder Judicial.

d) La promoción de jueces debe regirse por procedimientos públicos y transparentes, basados en criterios de ponderación de antigüedad, idoneidad, y mérito.

7.- Garantías e Incompatibilidades

Para afianzar la independencia e imparcialidad, se puntualizan como garantías e incompatibilidades, que:

a) La imparcialidad del juez, como condición indispensable para el ejercicio de la función jurisdiccional, ha de ser real, efectiva y evidente para la ciudadanía.

b) Los jueces:

b.1. han de ser nombrados a título definitivo, no pudiendo serlo a plazo.

b.2. son inamovibles no pudiendo ser trasladados o ascendidos (salvo que lo postulen voluntariamente) o removidos, suspendidos, licenciados, desposeídos, separados o de cualquier otra forma apartados del ejercicio de la función en el lugar asiento de su designación, salvo los casos taxativamente prescritos en la ley, mediante proceso de enjuiciamiento de su conducta, en proceso contradictorio y con amplias garantías de defensa.

b.3. no podrán ser enjuiciados ni responsabilizados disciplinariamente por el tenor, contenido ni sentido en que adopten sus decisiones judiciales.

b.4. no podrá desempeñar cualquier otra función pública o privada, remunerada o no, salvo la docencia, la investigación en ciencias sociales, o la participación en entidades de bien público sin fines de lucro, actividades estas que podrán ejercer con arreglo al régimen de incompatibilidad horaria que se determine.

b.5. no podrán ser nombrados para comisiones de servicio extrañas al Poder Judicial sin su expreso consentimiento y en la medida que las mismas no confronten las reglas generales de incompatibilidad.

b.6. no podrán afiliarse a partidos políticos ni desarrollar actividad partidaria, como tampoco ejercer actividad o cargos políticos, con excepción de los que la Constitución y las Leyes de cada país autoricen expresamente o impongan como carga pública.

8.- Capacitación

La evolución dinámica del ordenamiento jurídico y las nuevas realidades y desafíos que se debe afrontar en la actividad judicial imponen a la capacitación de los jueces tanto como un derecho y como un deber, debiendo asegurarse que:

a) El derecho al perfeccionamiento profesional sea reconocido a todos indiscriminadamente.

b) Se respete la libre determinación del juez para la elección de sus opciones de capacitación, tanto respecto de los contenidos como en relación con las ofertas académicas.

9. Remuneración y Régimen Previsional

Las remuneraciones establecidas para los jueces y el régimen previsional deben permitir el ejercicio de la función, en exclusiva, libre de condicionamientos, sin instrumentalización de medidas de perjuicio o beneficio en función de pretensiones de injerencias en la independencia e imparcialidad. Debe establecerse en consecuencia que:

a) El juez debe recibir una remuneración que sea suficiente para asegurar su independencia económica conforme los requerimientos propios que la dignidad de su ministerio le imponen, debiendo ser la compensación suficiente para cubrir las necesidades de él y su grupo familiar directo sin que sean necesarios para ello recurrir a ingresos adicionales.

b) La remuneración no debe depender de apreciaciones o evaluaciones de la actividad del juez y no podrá ser reducida por ningún concepto, mientras preste servicio profesional.

c) El juez tiene derecho a jubilarse percibiendo un haber que se corresponda con su nivel de responsabilidad, debiendo mantener razonable relación con los haberes correspondientes al cargo en actividad.

d) Después de la jubilación, no se le puede prohibir el ejercicio de otra actividad jurídica por el hecho de su previo desempeño judicial.

e) Cualquier cambio referente a la edad u otras condiciones esenciales en el régimen jubilatorio, ya sea que restrinja o amplíe el acceso a la jubilación, no podrá tener efectos retroactivos, salvo que cuenten con la aceptación voluntaria del afectado.

10.- Régimen Disciplinario

El régimen disciplinario se establecerá de acuerdo a los principios de legalidad e irretroactividad con arreglo a un procedimiento contradictorio y con respeto del derecho de defensa. Le serán aplicables las garantías judiciales previstas para los procesos penales ordinarios. Al respecto:

a) La ley deberá tipificar, de la forma más concreta posible, los hechos que constituyan infracción disciplinaria de los Jueces. Las sanciones no pueden adoptarse mas que por motivos inicialmente previstos por la ley, y observando reglas de procedimiento predeterminadas.

b) La entidad con competencia disciplinaria será exclusivamente del propio Poder Judicial.

c) El procedimiento disciplinario podrá ser instado por cualquier persona física o jurídica. Se organizará de modo contradictorio y con respeto del más amplio derecho de defensa.

d) Las sanciones disciplinarias más graves solo podrán ser adoptadas por mayoría cualificada.

11.- Responsabilidad Civil y Penal

Dada la particular naturaleza de sus funciones dirimentes, ejercidas de ordinario en situaciones de intereses en conflicto y reconociendo que el crecimiento de litigiosidad judicial en la región constituye un problema estructural de los Poderes Judiciales se establece que:

a) como regla general, los jueces no responderán civilmente de manera personal por sus decisiones, con la única excepción de los casos de dolo.

b) en los casos de reiterada omisión o retraso excesivo e injustificado atribuibles al juez, responderá el mismo por negligencia pero solo disciplinariamente.

c) en los casos de responsabilidad civil, solo podrá ser exigida después de agotadas todas las posibilidades de reclamación procesal y de recursos, y solamente por la persona perjudicada civilmente.

d) tanto la acción civil dirigida contra un juez, cuando sea admitida, como la acción penal, y en su caso la detención, deberán ser ejercidas en condiciones que no puedan tener como objetivo ninguna influencia sobre su actividad jurisdiccional.

12.- Inmunidades

No habrá inmunidades judiciales que puedan significar privilegio de los jueces, pero estos tendrán un régimen especial dirigido a 1) -resguardar que la tramitación de acciones judiciales en su contra no pueda ser utilizada para tornarlos funcionalmente dependientes de cualquier otro Poder del Estado o de la sociedad, y 2) impedir las represalias arbitrarias o el bloqueo del ejercicio de sus funciones.

De esta manera, los jueces dispondrán de un fuero propio y de limitaciones a su detención o prisión anticipada, salvo por flagrante delito, con inmediata presentación ante el Tribunal competente.

13.- Derechos de Asociación

El derecho de asociación profesional de los jueces debe ser plenamente reconocido, para permitirles determinar sus normas estatutarias, éticas u otras, y para permitir asegurar la defensa de sus intereses legítimos.

14.- Medios Materiales

Corresponde a los otros poderes públicos del Estado proporcionar al Poder Judicial los recursos necesarios para su actuación independiente, eficaz y con celeridad.

15.- Ética Judicial

En el ejercicio de su función jurisdiccional, los jueces tienen el deber de procurar que la justicia se imparta en condiciones de eficiencia, calidad, accesibilidad y transparencia, con respeto a la dignidad de la persona que acu-

de en demanda del servicio, afirmando en todo momento la independencia e imparcialidad en su actuación.

16.- Extensión

Las disposiciones de esta Declaración les serán aplicables al Ministerio Público de la Acusación, de la Defensa y de la representación de Menores e incapaces, como así también a los auxiliares judiciales, en tanto la naturaleza de las respectivas funciones lo permita.

CÓDIGO MODELO IBEROAMERICANO DE ÉTICA JUDICIAL

Aprobado por la XIII Cumbre Judicial Iberoamericana de Santo Domingo, 21 de junio de 2006.

CAPÍTULO I

Independencia

Art. 5º.- El juez podrá reclamar que se le reconozcan los derechos y se le suministren los medios que posibiliten o faciliten su independencia.

Art. 6º.- El juez tiene el derecho y el deber de denunciar cualquier intento de perturbación de su independencia.

CAPÍTULO VI

Responsabilidad institucional

Art. 41.- El buen funcionamiento del conjunto de las instituciones judiciales es condición necesaria para que cada juez pueda desempeñar adecuadamente su función.

REGLAS DE BRASILIA

Asamblea Plenaria de la XIV Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, Ciudad de Brasilia, capital de la República Federativa del Brasil, 4, 5 y 6 de marzo de 2008

2. Seguridad jurídica e independencia institucional del Poder Judicial.

La independencia del Poder Judicial es una garantía de la separación de poderes y de los derechos de los ciudadanos. Para hacerla eficaz es necesario que tenga autogobierno con relación a los demás poderes del Estado. Tal como afirma el Estatuto del Juez Iberoamericano, aprobado en la VI Cumbre Judicial, “Los otros poderes del Estado y en general todas las autoridades instituciones y organismos nacionales e internacionales así como los diferentes grupos y organizaciones sociales económicos y políticos, deben respetar y hacer efectiva la independencia de la judicatura” (art. 2º) La relación entre justicia _ política tiene dos planos, uno ético, definitivamente personal _ individual cuyo riesgo _ reaseguro se encuentra en los procesos de designación de los magistrados _ otro funcional _ sistémico, _ tiene que ver en cómo un determinado sistema político articule la relación entre la justicia _ la política.

El Poder Judicial, por sus funciones específicas, debe ser preservado orgánica y funcionalmente. A la vez, un Poder Judicial eficiente tiene más posibilidades reales de ganar espacio institucional; ese recupero le ocasiona un paulatino fortalecimiento, que se relaciona de manera directa con su capacidad para resistir las presiones o para no padecerlas, todo lo cual pone en evidencia en qué medida la eficiencia se vincula con el adecuado ejercicio de la actividad jurisdiccional.

Para ello, se propone:

2.1 La consideración de los poderes judiciales como sistemas de órganos independientes e imparciales resulta esencial para la seguridad jurídica. En tal sentido, las interferencias de los poderes políticos resultan contraproducentes y negativas. Es especialmente reprobable el ejercicio de cualquier forma de presión sobre los jueces.

2.2 Deben rechazarse tanto la partidización de la Justicia como la judicialización de la política. Cuando los jueces tengan que resolver cuestiones políticas deben hacerlo en base al razonamiento jurídico, la argumentación y el derecho aplicable.

2.3 Se destaca que la corrupción constituye una fuente de inseguridad jurídica en algunos de los sistemas judiciales del área y para combatirla es preciso fortalecer los mecanismos de que se dispone para su detección y correc-

ción, mediante los distintos procedimientos que tengan a su disposición así como la publicidad de las decisiones dictadas en ese sentido.

2.4 Conspiran contra la seguridad jurídica los excesos mediáticos que derivan a veces en juicios paralelos, creando confusión en la ciudadanía al generar expectativas que pueden resultar infundadas, vulnerando, asimismo, la presunción de inocencia. Como declara el Estatuto del Juez Iberoamericano “la utilización de los medios de comunicación social con el objeto de suplantar funciones jurisdiccionales, imponer o influir el contenido de las resoluciones judiciales en condiciones que excedan el legítimo derecho a la libertad de expresión e información se considerará lesiva para la independencia judicial” (art. 3)

2.5 La independencia judicial requiere del autogobierno dotado de la suficiente autonomía con relación a los demás poderes estatales. Entendemos que esto exige la dotación de los recursos económicos suficientes para garantizar el desempeño de sus funciones, y la disponibilidad o desembolso oportuno de las partidas presupuestarias.

3. Seguridad jurídica y calidad de los jueces.

La seguridad jurídica no solo resulta de la existencia de normas previamente establecidas y públicamente conocidas, sino que es esencial que exista certeza de que serán adecuadamente tenidas en cuenta por los jueces y tribunales que han de resolver los casos conflictivos. Por ello conviene insistir en que, si bien el fin último para el juez es hacer justicia, es claro que su decisión ha de ser determinada y justificada a partir del Derecho vigente, tal como prescribe el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial (art.35). Por tal razón conviene insistir en la selección y formación de los jueces, atendiendo a su fortaleza ética y a su competencia técnica, así como propender a su formación continua y dotarles los mecanismos necesarios para optimizar su información.

En particular resulta esencial que los nombramientos de todos los cargos judiciales, incluyendo las vacantes que se produzcan en los Superiores Tribunales, respondan escrupulosamente al modelo constitucional de cada uno de los Estados, evitando cualquier injerencia.

En un afín orden de ideas, Sagüés entiende que la calidad técnica y ética son “dos condiciones [que] surgen espontáneamente de un acertado método

de nombramiento de jueces, pero necesitan reforzarse con otros dispositivos. Por ejemplo, mediante buenas remuneraciones que tornen atractiva la carrera judicial.

Al mismo tiempo, una judicatura confiable necesita de un eficiente régimen de control, interno y externo, que premie a los magistrados probos y dedicados y que sancione y hasta desplace a quienes no lo son. Si el método de designación no fomenta una judicatura imparcial y calificada, y si además ella no se encuentra correctamente remunerada, los mecanismos de control tienden inevitablemente a relajarse. En este aspecto, se sugiere:

3.1 La selección de los jueces ha de atender especialmente a la calidad moral de los candidatos y a su sólida formación jurídica. En especial se procurará que el sistema de selección tienda a evaluar el mérito, la capacidad, probidad y competencia, en base a criterios públicos y objetivos, sujetos a control de juridicidad.

3.2 Se estima de importancia primordial para la seguridad jurídica la imparcialidad e independencia del juez, conforme surge de documentos trascendentes aprobados previamente en el ámbito de este Espacio Judicial iberoamericano, como el Estatuto del Juez Iberoamericano (arts.1° a 10) y Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial (arts.1° a 17).

3.3 La seguridad jurídica requiere jueces imparciales, cuyas creencias y preferencias estrictamente personales -legítimas en el plano individual- no deben interferir en el ejercicio de su función. Ha de asegurarse la imparcialidad real, efectiva y evidente de los jueces.

3.4 La adecuada remuneración de los jueces, acorde a la importancia de sus funciones, y el que no pueda ser arbitrariamente modificada, forman parte del haz de garantías necesarias para el ejercicio de sus funciones. La dignidad de la función aconseja mantener una razonable remuneración en la etapa de retiro.

3.5 La formación judicial, sea inicial o continuada, deberá procurar el fortalecimiento de los principios éticos que contribuyan a afirmar los valores de justicia y seguridad y el conocimiento jurídico del juez.

3.6 Se estima necesario mejorar la información de los jueces acerca del derecho vigente, incluyendo la totalidad de las fuentes, precedentes judicia-

les e interpretaciones doctrinales más relevantes. Las tendencias hacia la internacionalización, universalización e integración, requieren de los jueces no solamente el conocimiento de las normas nacionales, sino también de los tratados de derecho internacional que se incorporan al ordenamiento jurídico. A estos efectos se procurará su difusión y se insistirá en su aplicación de conformidad a la jerarquía normativa existente en cada sistema jurídico.

3.7 Del mismo modo se aconseja un mayor esfuerzo en la formación judicial orientada hacia la interpretación constitucional y el manejo del razonamiento en base a principios, y se trabajará para fortalecer la enseñanza en materia de argumentación jurídica.

3.8 Se requiere jueces independientes, que sean capaces de determinar la decisión justa, sin dejarse influir por factores ajenos o externos. Hemos de abogar por el respeto a la independencia judicial respecto de otros centros de poder, estatales, internacionales, políticos, económicos, sociales que puedan llegar a interferir en la decisión de las cuestiones sujetas a la jurisdicción.

3.9 La inamovilidad judicial también importa a la seguridad jurídica porque es una garantía necesaria para el ejercicio de la independencia en la decisión.

DECÁLOGO DE LAS DEFENSORAS Y LOS DEFENSORES PÚBLICOS INTERAMERICANOS

Aprobado en la reunión del Comité Ejecutivo de la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (AIDEP), el 29 de octubre de 2008, realizada en la ciudad de Cuiabá, Estado de Mato Grosso, Brasil.

1. Ejerce tu labor profesional de modo tal que se garantice el respeto de los derechos y garantías fundamentales de la persona humana, plasmados en la Constitución, leyes e instrumentos internacionales.

2. Cumple tu labor observando los principios y valores éticos que la misma impone, teniendo en cuenta en el desempeño de tu función que el servicio de defensa pública es un derecho humano.

3. Desempeña tu tarea salvaguardando lealmente los intereses de tus representados-as, manteniendo el nivel de competencia y excelencia que

exige la alta misión que tienes encomendada, garantizando la protección efectiva de sus derechos, la igualdad ante la ley y una defensa técnica, eficaz y eficiente.

4. Garantiza bajo el principio de secreto profesional la discrecionalidad de los asuntos que el asistido te confíe o cualquier otra información de la cual tengas conocimiento con relación al proceso.

5. Garantiza el acceso a la justicia de todas las personas que soliciten el servicio de defensa, sin discriminación alguna.

6. Resguarda en todo momento la aplicación de los principios y disposiciones legales que garantizan el debido proceso y el derecho de defensa, ejerciendo todas las acciones y recursos necesarios reconocidos en la ley y en los instrumentos internacionales.

7. Informa y asesora en todo momento a tus defendidos-as, brindado una asistencia técnica adecuada, respetando la dignidad de tus representados-as. Respeta, garantiza y salvaguarda la defensa material dentro de la función técnica.

8. Actúa con energía y convicción, sin abandonar a tu representado-a, con vocación de servicio, lo que implica que además de la actuación técnica efectiva, le brindarás apoyo moral en todo momento.

9. Observa en el ejercicio de la función los lineamientos y disposiciones institucionales para el buen cumplimiento y efectiva prestación del servicio.

10. Lucha porque los principios enunciados en este decálogo sean una realidad para proteger a los que reclaman y necesitan justicia, de manera tal que tu mano extendida sea siempre la esperanza de todo aquel que en ti confía.

CAPÍTULO IV

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Como ya dijimos, los precedentes establecidos por la Comisión Interamericana y en particular la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos han tenido un gran desarrollo y en especial la Corte, en las dos últimas décadas, por tratarse de un órgano jurisdiccional cuyos pronunciamientos obligan a los Estados. Las sentencias, al igual que las opiniones consultivas, revisten particular interés para todos los países que integran el sistema, razón por la cual se ha procedido a incluir tres de ellas referidas específicamente a la independencia judicial y una opinión consultiva que trata de las garantías judiciales.

GARANTÍAS JUDICIALES EN ESTADOS DE EMERGENCIA (arts. 27.2, 25 y 8°, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Extracto de Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987.

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay (en adelante, “el Gobierno”), mediante comunicación del 17 de septiembre de 1986, sometió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Corte”) una solicitud de opinión consultiva sobre el alcance de la prohibición de suspender las garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos mencionados en el artículo 27.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, “la Convención” o “la Convención Americana”).

El Gobierno solicitó a la Corte “que se interprete el alcance de la prohibición, contenida en la Convención, de suspender las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos”. Como incluso “en caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte” (art. 27.1) no es posible suspender las garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos, el Gobierno del Uruguay desea, en especial, que la Corte dé su opinión en cuanto: a) la determinación de cuáles son “esas garantías judiciales indispensables”, y b) la relación del artículo 27.2, en lo pertinente a los artículos 25 y 8 de la Convención Americana.

FONDO DEL ASUNTO

La Corte examinará en primer lugar qué son, según la Convención, “**las garantías judiciales indispensables**” a las que alude en su artículo 27.2. A este respecto, en anterior ocasión, la Corte definió, en términos generales, que por tales garantías deben entenderse:

“aquellos procedimientos judiciales que ordinariamente son idóneos para garantizar la plenitud del ejercicio de los derechos y libertades a que se refiere dicho artículo (27.2) y cuya supresión o limitación pondría en peligro esa plenitud” (“El hábeas corpus bajo suspensión de garantías”).

Asimismo ha subrayado que el carácter judicial de tales medios:

“implica la intervención de un órgano judicial independiente e imparcial, apto para determinar la legalidad de las actuaciones que se cumplan dentro del estado de excepción” (Ibid., párr. 30).

El artículo 25.1 incorpora el principio, reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, de la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar tales derechos. Como ya la Corte ha señalado, según la Convención

los Estados parte se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (art. 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (Casos Velásquez Rodríguez, Fairén Garbí y Solís Corrales y Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, Sentencias del 26 de junio de 1987, párrs. 90, 90 y 92, respectivamente).

Según este principio, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formal-

mente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. **No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial.**

Las conclusiones precedentes son válidas, en general, respecto de todos los derechos reconocidos por la Convención, en situación de normalidad. Pero, igualmente, debe entenderse que en la implantación del estado de emergencia cualquiera que sea la dimensión o denominación con que se le considere en el derecho interno— no puede comportar la supresión o la pérdida de efectividad de las garantías judiciales que los Estados parte están obligados a establecer, según la misma Convención, para la protección de los derechos no susceptibles de suspensión o de los no suspendidos en virtud del estado de emergencia.

Por consiguiente, es violatoria de la Convención toda disposición adoptada por virtud del estado de emergencia, que redunde en la supresión de esas garantías.

El artículo 8° de la Convención, en su párrafo 1°, señala que:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Este artículo, cuya interpretación ha sido solicitada expresamente, es denominado por la Convención “Garantías Judiciales“, lo cual puede inducir a confusión porque en ella no se consagra un medio de esa naturaleza en sen-

tido estricto. En efecto, el artículo 8° no contiene un recurso judicial propiamente dicho, sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales para que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales según la Convención.

Este artículo 8° reconoce el llamado “debido proceso legal”, que abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.

En consecuencia

LA CORTE,

ES DE OPINIÓN,

por unanimidad

Que deben considerarse como garantías judiciales indispensables no susceptibles de suspensión, según lo establecido en el artículo 27.2 de la Convención, el hábeas corpus (art. 7.6), el amparo, o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes (art. 25.1), destinado a garantizar el respeto a los derechos y libertades cuya suspensión no está autorizada por la misma Convención.

También deben considerarse como garantías judiciales indispensables que no pueden suspenderse, aquellos procedimientos judiciales, inherentes a la forma democrática representativa de gobierno (art. 29.c)), previstos en el derecho interno de los Estados parte como idóneos para garantizar la plenitud del ejercicio de los derechos a que se refiere el artículo 27.2 de la Convención y cuya supresión o limitación comporte la indefensión de tales derechos.

Que las mencionadas garantías judiciales deben ejercitarse dentro del marco y según los principios del debido proceso legal, recogidos por el artículo 8 de la Convención.

CASO CASTILLO PETRUZZI Y OTROS VS. PERÚ

Extracto de Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1999.

Introducción de la causa

El 22 de julio de 1997 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”) sometió ante la Corte una demanda contra la República del Perú (en adelante, “el Estado” o “el Perú”) que se originó en una denuncia (N° 11.319) recibida en la Secretaría de la Comisión el 28 de enero de 1994. En su demanda, la Comisión invocó los artículos 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, “la Convención” o “la Convención Americana”). La Comisión presentó el caso con el fin de que la Corte decidiera si hubo violación, en perjuicio de los señores Jaime Francisco Sebastián Castillo Petruzzi, María Concepción Pincheira Sáez, Lautaro Enrique Mellado Saavedra y Alejandro Luis Astorga Valdez, de los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos), 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales), 20 (Derecho a la Nacionalidad), 29 (Normas de Interpretación) en combinación con la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, y 51.2, todos ellos de la Convención, como resultado del juzgamiento de cuatro ciudadanos chilenos, todos procesados en el Estado peruano por un tribunal sin rostro perteneciente a la justicia militar, y condenados a cadena perpetua bajo el cargo de ser autores del delito de traición a la patria conforme al Decreto-Ley No. 25.659.

La Comisión solicitó además que se declarase “[...] que el Estado peruano debe reparar plenamente” a las supuestas víctimas por el “grave daño –material y moral– sufrido por ellas y, en consecuencia, [se] ordene al Estado peruano decretar su inmediata libertad y [que] los indemnice en forma adecuada”. Asimismo solicitó que el Estado pague “las costas y gastos razonables de las [supuestas] víctimas y sus familiares en el caso”.

Hechos probados

La Corte entra ahora a considerar los siguientes hechos relevantes que quedaron demostrados a través de la prueba documental y testimonial aportada en el presente caso:

1. Durante los años 1980 a 1994 el Perú sufrió una grave convulsión social generada por los actos terroristas.

2. El órgano encargado de prevenir, denunciar y combatir las actividades de traición a la patria es la DINCOTE; los inculpados pueden estar detenidos en dicha dependencia con carácter preventivo por un plazo de 15 días, que puede ser prorrogado por otros 15 días, y permanecen incomunicados si la investigación lo justifica.

3. Los señores Jaime Francisco Sebastián Castillo Petruzzi, Lautaro Enrique Mellado Saavedra, María Concepción Pincheira Sáez y Alejandro Luis Astorga Valdez son de nacionalidad chilena.

4. Durante el operativo denominado El Alacrán, llevado a cabo por la DINCOTE los días 14 y 15 de octubre de 1993, fueron detenidas las siguientes personas: Lautaro Mellado Saavedra y Alejandro Astorga Valdez, ambos en la cuadra 22 de la Av. Las Magnolias, San Isidro; María Concepción Pincheira Sáez, en la calle Vesalio No. 716, San Borja; y Jaime Francisco Castillo Petruzzi, en la calle "Mz-A-20" de la Urbanización La Aurora-Surquillo; todos ellos en la ciudad de Lima.

5. Cuando se llevó a cabo la detención y durante el procesamiento ante la justicia militar de los señores Jaime Francisco Castillo Petruzzi, María Concepción Pincheira Sáez, Lautaro Enrique Mellado Saavedra y Alejandro Luis Astorga Valdez, que rigió en el Departamento de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao, un estado de emergencia y de suspensión de las garantías contempladas en los incisos 7 (inviolabilidad de domicilio), 9 (derecho de tránsito), 10 (derecho de reunión) y 20.g) (detención y puesta a la orden de un juez) del artículo 2 de la Constitución Política peruana vigente en la época; el control del orden interno en las zonas de emergencia había sido asumido por un Comando Político Militar; el estado de emergencia se mantuvo durante todo el período en el que se siguió proceso a las presuntas víctimas.

6. Durante la fase de investigación policial el inculpado detenido no tiene derecho a contar con defensa legal, sino hasta que rinda declaración sobre los hechos, oportunidad en que a las supuestas víctimas se les nombró al mismo defensor de oficio.

7. En la fase de investigación ante la DINCOTE se efectuaron, entre otras, las siguientes diligencias: detenciones; reconocimientos médico-legales; registros personales, domiciliarios y de vehículos; incautaciones e inmovilizaciones de efectos; toma de declaraciones a los detenidos y testigos; y análisis de la documentación incautada, que incluye peritajes, solicitud de antecedentes policiales y requisitorias.

8. El 18 de octubre de 1993 se comunicó a la Fiscalía Militar Especial-FAP la detención de Jaime Francisco Castillo Petruzzi, María Concepción Pincheira Sáez, Lautaro Enrique Mellado Saavedra y Alejandro Luis Astorga Valdez.

9. La calificación legal del ilícito supuestamente cometido por los detenidos fue efectuada por la DINCOTE y sirvió de base para atribuir competencia a la jurisdicción militar; los señores Castillo Petruzzi, Pincheira Sáez, Mellado Saavedra y Astorga Valdez fueron procesados junto con otros imputados por el delito de traición a la patria en el fuero militar, proceso llevado adelante por jueces “sin rostro”; el 17 de noviembre de 1993 fueron puestos a disposición del Fiscal Especial Militar FAP; y con base en las investigaciones policiales practicadas por la DINCOTE, el 18 de noviembre de 1993 el Fiscal Militar Especial denunció a los detenidos por la comisión del delito de traición a la patria, de acuerdo con los Decretos-Leyes Nos. 25.659 y 25.475.

10. En los delitos de traición a la patria se aplica un procedimiento sumario “en el teatro de operaciones” llevado adelante por jueces “sin rostro”, con respecto al cual no cabe la interposición de acciones de garantía.

11. La defensa del señor Astorga Valdez interpuso dos recursos de hábeas corpus: el primero, con el fin de que permitiesen a la abogada defensora visitarlo en el Penal Castro Castro, y el segundo, para que los familiares pudiesen visitarlo en el Penal de Yanamayo. Ambos recursos fueron rechazados.

12. Los señores Alejandro Astorga Valdez, Lautaro Mellado Saavedra, María Concepción Pincheira Sáez y Jaime Francisco Castillo Petruzzi han permanecido en privación de libertad en forma ininterrumpida hasta la fecha, los tres primeros desde el 14 de octubre de 1993 y el último desde el 15 de octubre del mismo año. Durante el primer año de reclusión se les impuso un régimen de aislamiento celular continuo, dentro de una celda muy reducida, sin ventilación ni luz natural, con media hora de salida de su celda al día y

con un régimen de visitas sumamente restringido. Actualmente se encuentran reclusos en el Establecimiento Penal de Yanamayo.

13. En cuanto a los procesos judiciales seguidos contra las personas comprendidas en la demanda de la Comisión, la Corte considera probados los siguientes hechos:

1) Con respecto al señor Alejandro Astorga Valdez:

14. El 17 de noviembre de 1993 el señor Astorga Valdez nombró como su abogada a la señora Gloria Cano Legua.

15. El 20 de noviembre de 1993 el Juez Militar Especial abrió la instrucción contra Alejandro Astorga Valdez, dictó la orden de detención y ordenó la celebración de las diligencias de declaración instructiva.

16. El 28 de noviembre del mismo año prestó declaración instructiva en la Base Militar Las Palmas, ante el Juez Militar Especial, el Secretario Letrado y el Fiscal Militar, todos “sin rostro”, y en presencia de su abogada defensora. En este punto, destacan los siguientes hechos:

a) la abogada defensora no pudo entrevistarse en privado con su defendido previamente a esta diligencia, ni tampoco antes de que se dictara la sentencia de primera instancia;

b) durante la diligencia de declaración instructiva, Astorga Valdez permaneció encapuchado y “amarrocado”;

c) durante la diligencia no se mostraron, ni al inculcado ni a la defensora, las pruebas de cargo, y ni entonces ni con posterioridad se permitió a la abogada defensora contrainterrogar a los testigos cuyas declaraciones figuraban en el atestado policial;

d) el acta que registra la declaración instructiva del detenido carece de las firmas de los funcionarios participantes; y

e) la abogada defensora fue intimidada en el ejercicio de su tarea profesional.

17. Los días 28 y 29 de noviembre de 1993 se notificó al señor Astorga Valdez el auto apertorio de instrucción, incluido el mandato de detención, y se solicitó al Presidente del Instituto Penitenciario de Lima el traslado del detenido a un establecimiento penal de máxima seguridad.

18. El 1° de diciembre de 1993 la defensa del señor Astorga Valdez presentó la excepción de declinatoria de competencia de la jurisdicción militar.

19. El 2 de enero de 1994 se presentó la acusación fiscal en la causa, y en ella se expresó que, si bien se “demuestra [la] conducta delictual [del señor Astorga Valdez], la misma [...] no reviste la gravedad que tipifica al Delito de traición a la Patria”, por lo que, presumiendo su responsabilidad como autor del delito de terrorismo, se recomienda que se remita la causa al fuero común.

20. El 6 de enero de 1993 se dio acceso a la abogada defensora al expediente, por espacio de una hora, para el efecto de preparar sus alegatos. Asimismo, se le notificó que al día siguiente, a las 9:00 horas, se daría lectura a la sentencia. La abogada defensora presentó su escrito de alegatos el 6 de enero, el mismo día en el que tuvo acceso por primera vez al expediente judicial.

21. El 7 de enero de 1994, el Juez Instructor Militar Especial de la FAP declaró “fundada la excepción de declinatoria de jurisdicción deducida por el inculpado Alejandro Astorga Valdez”, por lo cual “[el] Juzgado dev[enía] incompetente para pronunciarse sobre [su] conducta criminal”.

22. El Fiscal Militar Superior Especial emitió un dictamen concordante con la decisión de trasladar los procedimientos al fuero común. Dicho dictamen fue notificado al señor Astorga Valdez.

23. El 14 de marzo de 1994 el Tribunal Militar Especial FAP confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 7 de enero de 1994.

24. El 28 de abril de 1994 el Fiscal General Especial Adjunto presentó su dictamen, por el cual solicitó que se modificara la resolución dictada en la declinatoria de jurisdicción en el caso de Astorga Valdez y que se impusiera la pena privativa de libertad de cadena perpetua como responsable del delito de traición a la patria.

25. El 3 de mayo de 1994 el Tribunal Supremo Militar Especial, al resolver el recurso de nulidad interpuesto por las otras supuestas víctimas contra la sentencia de primera instancia, declaró nula la parte de dicha sentencia en que se da por fundada la excepción de declinatoria de jurisdicción presentada por el señor Astorga Valdez y en que el juez de primera instancia se inhibió del conocimiento de la causa por encontrarlo responsable del delito de terrorismo. Con base en ello el Tribunal Supremo Militar revocó en lo pertinente la mencionada sentencia y condenó al señor Astorga Valdez “a la pena privativa de libertad de [cadena perpetua] como autor del delito de traición a la patria”.

26. El recurso extraordinario de revisión fue denegado en esta causa.

2) Con respecto al señor Jaime Francisco Castillo Petruzzi:

27. El 20 de noviembre de 1993 el Juez Militar Especial abrió la instrucción contra Jaime Francisco Castillo Petruzzi, dictó la orden de detención y ordenó la celebración de las diligencias de declaración instructiva.

28. El 22 de noviembre de 1993 el señor Castillo Petruzzi nombró como su abogado al señor Grimaldo Achau Loaiza; el mismo día, el Juez Instructor tuvo por apersonado al abogado y fijó el 25 de noviembre siguiente para la realización de la diligencia de declaración instructiva a llevarse a cabo en la Base Militar Las Palmas; **el 25 de noviembre de 1993 el abogado defensor solicitó el ingreso a la Base Aérea Las Palmas para entrevistarse con su defendido y no fue autorizado para hacerlo.**

29. El 25 de noviembre de 1993 el abogado defensor solicitó acceso al expediente en resguardo de la garantía del derecho a la defensa, el que le fue concedido el 29 de noviembre de 1993 para el día 2 de diciembre siguiente, por espacio de treinta minutos, en consideración de “la reducción del término establecido por ley para estos casos”. Sin embargo, reiteró su solicitud en varias oportunidades, sin resultados positivos. El 6 de enero de 1994, el Juez Instructor Militar Especial, quien emitió la sentencia de primera instancia, permitió ese acceso, por espacio de cuarenta minutos.

30. El 28 de noviembre de 1993 prestó declaración instructiva en la Base Militar Las Palmas, ante el Juez Militar Especial, el Secretario Letrado, el

Fiscal Militar Especial, todos “sin rostro”, y en presencia de su abogado defensor, Grimaldo Achau Loaiza. A este respecto, se establecieron los siguientes hechos:

a) **el abogado defensor no pudo entrevistarse en privado con su defendido antes de la diligencia, ni tampoco antes de que se dictara la sentencia de primera instancia;**

b) durante la diligencia de la declaración instructiva, el señor Castillo Petruzzi permaneció vendado y engrilletado;

c) **durante la declaración no se mostraron, ni al inculcado ni a su abogado defensor, las pruebas de cargo y ni entonces ni con posterioridad se permitió al abogado defensor contrainterrogar a los testigos cuyos testimonios figuraban en el atestado policial;**

d) el acta que registra la declaración instructiva del detenido carece de las firmas de los funcionarios participantes; y

e) **el abogado defensor fue intimidado en el ejercicio de su tarea profesional.**

31. Los días 28 y 29 de noviembre de 1993 se notificó al señor Castillo Petruzzi el auto apertorio de instrucción, incluido el mandato de detención, y se solicitó al Presidente del Instituto Penitenciario de Lima el traslado del detenido a un establecimiento penal de máxima seguridad.

32. El 29 de noviembre de 1993 la defensa del señor Castillo Petruzzi solicitó la excepción de declinatoria de competencia de la jurisdicción militar y la remisión de los obrados al fuero común.

33. El 23 de diciembre de 1993 y el 10 de febrero de 1994, el abogado defensor solicitó autorización para entrevistarse con su defendido por un espacio de quince minutos, lo que finalmente se concretó una vez que la sentencia de primera instancia había sido emitida.

34. El 2 de enero de 1994 se presentó la acusación fiscal en la causa, la que afirmó que el señor Castillo Petruzzi ostentaba “jerarquía en la planificación y ejecución de carácter subversivo” y que le imputó, con base en material encontrado en su poder, la comisión del delito de traición a la patria.

35. El 6 de enero de 1994, el mismo día en el que tuvo acceso por primera vez al expediente judicial, el abogado defensor presentó su escrito de alegatos.

36. El 7 de enero de 1994, el Juez Instructor Militar Especial de la FAP declaró “infundada la excepción de declinatoria de jurisdicción deducida [por el acusado] Jaime Castillo Petruzzi” y lo condenó, como autor “del Delito de Traición a la Patria, a la pena de Cadena Perpetua, con la accesoria de inhabilitación absoluta y perpetua, el aislamiento celular y continuo durante el primer año de la decisión y luego con trabajo obligatorio”.

37. El 7 de enero de 1994 se notificó la sentencia de primera instancia al inculcado y a su abogado defensor, que en el acto apelaron. La apelación fue admitida y elevada al superior.

38. El Fiscal Militar Superior Especial emitió un dictamen concordante con lo resuelto en la sentencia de primera instancia. Dicho dictamen fue notificado al señor Castillo Petruzzi.

39. El 10 y el 16 de febrero de 1994 la defensa solicitó que se revocara la sentencia de primera instancia y se enviaran las actuaciones al fuero común.

40. El 14 de marzo de 1994 el Tribunal Militar Especial FAP confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 7 de enero de 1994.

41. El abogado defensor del señor Castillo Petruzzi interpuso recurso de nulidad y los autos se elevaron al Tribunal Especial del Consejo Supremo de Justicia Militar.

42. El 28 de abril de 1994 el Fiscal General Especial Adjunto presentó dictamen, en el que solicitó que se impusiera al inculcado la pena privativa de libertad de cadena perpetua.

43. El 3 de mayo de 1994 el Tribunal Supremo Militar Especial declaró no haber lugar a la nulidad de la resolución de 14 de marzo de 1994, que confirmó la sentencia de primera instancia de 7 de enero del mismo año, declarando infundada la excepción de declinatoria de jurisdicción promovida por el señor Castillo Petruzzi.

3) *Con respecto a la señora María Concepción Pincheira Sáez y al señor Lautaro Enrique Mellado Saavedra:*

44. El 20 de noviembre de 1993 el Juez Militar Especial abrió la instrucción contra los señores Pincheira Sáez y Mellado Saavedra, dictó las órdenes de detención y ordenó la celebración de las diligencias de declaración instructiva.

45. El 22 de noviembre de 1993 la señora María Angélica Mellado Saavedra, cuñada de la señora Pincheira Sáez, designó a Juan F. Castañeda Abarca como abogado defensor de esta. El mismo día el Juez Instructor tuvo por apersonado al abogado y fijó el 28 de noviembre como fecha para la declaración instructiva de su defendida, la que se llevaría a cabo en la Base Militar Las Palmas. El 26 de noviembre de 1993 la señora María Angélica Mellado Saavedra, hermana del señor Lautaro Enrique Mellado Saavedra, designó a David P. Barrios Franco como defensor de este. El 30 de noviembre siguiente el Juez Instructor tuvo por apersonado a dicho abogado.

46. Los días 27 y 28 de noviembre de 1993 el señor Mellado Saavedra y la señora Pincheira Sáez, respectivamente, prestaron declaración instructiva en la Base Militar Las Palmas, ante el Juez Militar Especial, el Secretario Letrado, el Fiscal Militar Especial, todos “sin rostro”, y con asistencia del Abogado Militar Especial del señor Mellado, así como del defensor de la señora Pincheira, Juan F. Castañeda Abarca, en sus respectivos casos. En este orden, quedaron acreditados los siguientes hechos:

a) **durante esta diligencia no se permitió a los abogados defensores intervenir sino hasta que su defendido hubiera declarado, y ni entonces ni con posterioridad se permitió al abogado defensor contrainterrogar a los testigos cuyas declaraciones figuraban en el atestado policial;** y

b) el acta elaborada como consecuencia de la declaración instructiva de los señores Pincheira Sáez y Mellado Saavedra no cuenta con las firmas de los funcionarios actuantes.

47. Los días 27, 28 y 29 de noviembre de 1993 se notificó a los señores Pincheira Sáez y Mellado Saavedra el auto apertorio de instrucción, incluido el mandato de detención, y se solicitó al Presidente del Instituto Peniten-

ciario de Lima el traslado de los detenidos a un establecimiento penal de máxima seguridad.

48. El 1° de diciembre de 1993, de conformidad con el artículo 295 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los abogados defensores solicitaron acceso al expediente. El 2 de diciembre de 1993 se decidió que los abogados respectivos podrían consultar el expediente el 9 de los mismos mes y año, por un lapso de 30 minutos “teniéndose en cuenta la reducción del término establecido por ley para estos casos”.

49. El 22 de diciembre de 1993 los defensores de los señores Pincheira Sáez y Mellado Saavedra presentaron la excepción de declinatoria de competencia de la jurisdicción militar.

50. El 2 de enero de 1994 se presentó la acusación fiscal en la causa, por la cual se acusó a los señores Pincheira Sáez y Mellado Saavedra del delito de traición a la patria.

51. El día 5 de enero de 1994 se citó a los abogados defensores para la lectura del expediente. Al día siguiente se les citó a presentar sus alegatos de defensa, lo cual efectivamente hicieron. En el mismo acto se les notificó que la lectura de la sentencia se llevaría a cabo el 7 de enero a las 9:00 horas.

52. El 7 de enero de 1994, el Juez Instructor Militar Especial de la FAP declaró “infundada la excepción de declinatoria de jurisdicción deducida” por los señores Pincheira Sáez y Mellado Saavedra y los condenó como autores “del Delito de Traición a la Patria, a la pena de Cadena Perpetua, con la accesoria de inhabilitación absoluta y perpetua, el aislamiento celular y continuo durante el primer año de la detención y luego con trabajo obligatorio”.

53. El 7 de enero de 1994 se notificó la sentencia de primera instancia a los inculcados y a sus respectivos abogados defensores, que en el acto apelaron. La apelación fue admitida y elevada al superior.

54. El Fiscal Militar Superior emitió un dictamen coincidente con lo sostenido en la sentencia de primera instancia. Dicho informe fue notificado a los señores Pincheira Sáez y Mellado Saavedra.

55. Los días 15 y 16 de febrero de 1994 la defensa de ambos inculcados solicitó que se revocara la sentencia de primera instancia.

56. El 14 de marzo de 1994 el Tribunal Militar Especial FAP confirmó la sentencia de primera instancia de 7 de enero de 1994.

57. Los abogados defensores de los señores Pincheira Sáez y Mellado Saavedra interpusieron recurso de nulidad, y los autos se elevaron al Tribunal Especial del Consejo Supremo de Justicia Militar.

58. El 28 de abril de 1994 el Fiscal General Especial Adjunto presentó su dictamen, mediante el cual solicitó que se declarara con lugar la nulidad solamente en el sentido de modificar la pena impuesta a los señores Pincheira Sáez y Mellado Saavedra, y que dicha pena se fijara en 40 años de privación de libertad.

59. El 3 de mayo de 1994 el Tribunal Supremo Militar Especial “declaró no haber lugar” a la nulidad de la resolución de 14 de marzo de 1994, que confirmó la sentencia de primera instancia de 7 de enero del mismo año, declarando infundada la excepción de declinatoria de jurisdicción promovida por los señores Pincheira Sáez y Mellado Saavedra.

VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 7.5 (DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL)

La jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos señala que la disposición del artículo 5° de la Convención Europea de Salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales (en adelante, “Convención Europea” o “Convención de Roma”) que establece que “la persona detenida debe ser puesta inmediatamente ante el juez”, supone que un individuo que ha sido privado de su libertad sin ningún tipo de control judicial debe ser liberado o puesto inmediatamente a disposición de un juez, pues el cometido esencial de este artículo es la protección de la libertad del individuo contra la interferencia del Estado. La Corte mencionada ha sostenido que si bien el vocablo “inmediatamente” debe ser interpretado de conformidad con las características especiales de cada caso, ninguna situación, por grave que sea, otorga a las autoridades la potestad de prolongar indebi-

damente el período de detención sin afectar el artículo 5.3 de la Convención Europea⁵⁹.

En este caso, la detención ocurrió en el contexto de una gran alteración de la paz pública, intensificada en los años 1992-1993, debida a actos de terrorismo que arrojaron numerosas víctimas. Ante estos acontecimientos, el Estado adoptó medidas de emergencia, entre las que figuró la posibilidad de detener sin orden judicial previa a presuntos responsables de traición a la patria. Ahora bien, en cuanto a la alegación del Perú en el sentido de que el estado de emergencia decretado implicó la suspensión del artículo 7 de la Convención, la Corte ha señalado reiteradamente que la suspensión de garantías no debe exceder la medida de lo estrictamente necesario y que resulta “ilegal toda actuación de los poderes públicos que desborde aquellos límites que deben estar precisamente señalados en las disposiciones que decretan el estado de excepción”⁶⁰. Las limitaciones que se imponen a la actuación del Estado responden a “la necesidad genérica de que en todo estado de excepción subsistan medios idóneos para el control de las disposiciones que se dicten, a fin de que ellas se adecuen razonablemente a las necesidades de la situación y no excedan de los límites estrictos impuestos por la Convención o derivados de ella”⁶¹.

En el caso concreto, al aplicar la legislación vigente, el Estado mantuvo detenidos a los señores Mellado Saavedra, Pincheira Sáez y Astorga Valdez sin control judicial desde el 14 de octubre de 1993 hasta el 20 de noviembre siguiente, fecha en que los puso a disposición de un juez del Fuero Privativo Militar. El señor Castillo Petruzzi, por su parte, fue detenido el 15 de octubre de 1993 y puesto a disposición del juez citado el 20 de noviembre del mismo año. Esta Corte considera que el período de aproximadamente 36 días transcurrido desde la detención y hasta la fecha en que fueron puestos a disposición judicial es excesivo y contradice lo dispuesto en la Convención.

⁵⁹ Cfr. Eur. Court H. R., case of Brogan and Others, decision of 23 March 1988, Series A n. 145-B, párrs. 58-59, 61-62.

⁶⁰ El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A N° 8., párr. 38 y Garantías judiciales en estados de emergencia (arts. 27.2, 25 y 8°, Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A N° 9, párr. 36.

⁶¹ Garantías judiciales en estados de emergencia (arts. 27.2, 25 y 8°, Convención Americana sobre Derechos Humanos), *supra*, nota 86, párr. 21.

Por todo lo expuesto, la Corte declara que el Estado violó el artículo 7.5 de la Convención.

**VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 8°
(GARANTÍAS JUDICIALES Y DEBIDO PROCESO)**

La Comisión alegó que en el proceso llevado a cabo en el fuero privativo militar por el delito de traición a la patria contra los señores Castillo Petruzzi, Mellado Saavedra, Astorga Valdez y Pincheira Sáez, el Estado violó los siguientes derechos y garantías del debido proceso legal contemplados en la Convención Americana: a ser oído por un tribunal independiente e imparcial (artículo 8.1); a la presunción de inocencia (artículo 8.2) con relación a la defensa (artículos 8.2.c y d), a interrogar a los testigos presentes en el tribunal (artículo 8.2.f), y a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior (artículo 8.2.h); y a un proceso público (artículo 8.5).

Juez Natural y Competente

La Corte advierte que la jurisdicción militar ha sido establecida por diversas legislaciones con el fin de mantener el orden y la disciplina dentro de las fuerzas armadas. Inclusive, esta jurisdicción funcional reserva su aplicación a los militares que hayan incurrido en delito o falta dentro del ejercicio de sus funciones y bajo ciertas circunstancias. En este sentido se definía en la propia legislación peruana (artículo 282 de la Constitución Política de 1979). El traslado de competencias de la justicia común a la justicia militar y el consiguiente procesamiento de civiles por el delito de traición a la patria en este fuero, supone excluir al juez natural para el conocimiento de estas causas. En efecto, la jurisdicción militar no es la naturalmente aplicable a civiles que carecen de funciones militares y que por ello no pueden incurrir en conductas contrarias a deberes funcionales de este carácter. Cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, *a fortiori*, el debido proceso, el cual, a su vez, encuéntrase íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia.

Constituye un principio básico relativo a la independencia de la judicatura que toda persona tiene derecho a ser juzgada por tribunales de

justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos. El Estado no debe crear “tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios”⁶².

El juez encargado del conocimiento de una causa debe ser competente, independiente e imparcial de acuerdo con el artículo 8.1 de la Convención Americana. En el caso en estudio, las propias fuerzas armadas inmersas en el combate contra los grupos insurgentes, son las encargadas del juzgamiento de las personas vinculadas a dichos grupos. Este extremo mina considerablemente la imparcialidad que debe tener el juzgador. Por otra parte, de conformidad con la Ley Orgánica de la Justicia Militar, el nombramiento de los miembros del Consejo Supremo de Justicia Militar, máximo órgano dentro de la justicia castrense, es realizado por el Ministro del sector pertinente. Los miembros del Consejo Supremo Militar son quienes, a su vez, determinan los futuros ascensos, incentivos profesionales y asignación de funciones de sus inferiores. Esta constatación pone en duda la independencia de los jueces militares.

Este Tribunal ha señalado que las garantías a que tiene derecho toda persona sometida a proceso, además de ser indispensables deben ser judiciales, “lo cual implica la intervención de un órgano judicial independiente e imparcial, apto para determinar la legalidad de las actuaciones que se cumplan dentro del estado de excepción”⁶³.

En relación con el presente caso, la Corte entiende que los tribunales militares que han juzgado a las supuestas víctimas por los delitos de traición a la patria no satisfacen los requerimientos inherentes a las garantías de independencia e imparcialidad establecidas por el artículo 8.1 de la Convención Americana, como elementos esenciales del debido proceso legal.

⁶² Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura, adoptadas por el VII Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985.

⁶³ El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6, Convención Americana sobre Derechos Humanos), y Garantías judiciales en estados de emergencia (arts. 27.2, 25 y 8°, Convención Americana sobre Derechos Humanos)

Además, la circunstancia de que los jueces intervinientes en procesos por delitos de traición a la patria sean “sin rostro”, determina la imposibilidad para el procesado de conocer la identidad del juzgador y, por ende, valorar su competencia. Esta situación se agrava por el hecho de que la ley prohíbe la recusación de dichos jueces.

Por todo lo expuesto, la Corte declara que el Estado violó el artículo 8.1 de la Convención.

**VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 8.2.B Y 8.2.C
(OPORTUNIDAD Y MEDIOS ADECUADOS PARA PREPARAR LA DEFENSA)**

La Corte observa que el artículo 717 del Código de Justicia Militar, norma aplicable a los casos de traición a la patria, establece que una vez producida la acusación fiscal se pondrán los autos en conocimiento de la defensa por espacio de doce horas. En el presente caso, la acusación fiscal fue presentada el 2 de enero de 1994 y los abogados pudieron consultar el expediente el 6 de los mismos mes y año por un lapso muy reducido. La sentencia se dictó al día siguiente. De acuerdo con la legislación aplicable, la defensa no pudo interrogar a los agentes de la DINCOTE que participaron en la fase de investigación.

El numeral 8 de los Principios Básicos sobre la función de los Abogados relativo a las salvaguardias especiales en asuntos penales, que fija los estándares pertinentes para el ejercicio adecuado de la defensa en estos casos, establece que

[a] toda persona arrestada, detenida, o presa, se le facilitará oportunidades, tiempo e instalaciones adecuadas para recibir visitas de un abogado, entrevistarse con él y consultarle, sin demora, interferencia ni censura y en forma plenamente confidencial. Estas consultas podrán ser vigiladas visualmente por un funcionario encargado de hacer cumplir la ley, pero no se escuchará la conversación⁶⁴.

⁶⁴ Principios Básicos sobre la Función de los Abogados relativo a las salvaguardias especiales en asuntos penales, aprobados por el VIII Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) de 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

La condena del señor Astorga Valdez pone aún más en evidencia la escasa posibilidad de ejercer una defensa efectiva del inculpado. En dicho caso, el inculpado fue condenado en última instancia con base en una prueba nueva, que el abogado defensor no conocía ni pudo contradecir.

La Corte estima que la restricción a la labor de los abogados defensores y la escasa posibilidad de presentación de pruebas de descargo han quedado demostradas en este caso. Efectivamente, los inculpados no tuvieron conocimiento oportuno y completo de los cargos que se les hacían; las condiciones en que actuaron los defensores fueron absolutamente inadecuadas para su eficaz desempeño y solo tuvieron acceso al expediente el día anterior al de la emisión de la sentencia de primera instancia. En consecuencia, la presencia y actuación de los defensores fueron meramente formales. No se puede sostener que las víctimas contaron con una defensa adecuada.

Por todo lo expuesto, la Corte declara que el Estado violó el artículo 8.2.b y 8.2.c de la Convención.

VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 8.2.D (DERECHO A ELEGIR ABOGADO)

La Corte considera, tal y como ha quedado demostrado, que de conformidad con la legislación vigente en el Perú, las víctimas no pudieron contar con asistencia legal desde la fecha de su detención hasta su declaración ante la DINCOTE, cuando se les nombró un defensor de oficio. Por otra parte, cuando los detenidos tuvieron la asistencia de los abogados de su elección, la actuación de estos se vio limitada.

La disposición que niega la posibilidad de que un mismo defensor asista a más de un inculpado, limita las alternativas en cuanto a la elección del defensor, pero no significa, *per se*, una violación del artículo 8.2.d de la Convención.

Sin embargo, en casos en que, como en el presente, ha quedado demostrado que los abogados defensores tuvieron obstáculos para entrevistarse privadamente con sus defendidos, la Corte ha declarado que hay violación del artículo 8.2.d de la Convención.

Por todo lo expuesto, la Corte declara que el Estado violó el artículo 8.2.d de la Convención.

**VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 8.2.F
(DERECHO A INTERROGAR TESTIGOS)**

La Corte considera que la legislación aplicada al caso imposibilita el derecho a interrogar a los testigos que fundamentaron la acusación contra las supuestas víctimas. Por una parte, se prohíbe el interrogatorio de agentes, tanto de la policía como del ejército, que hayan participado en las diligencias de investigación. Por otra, tal como ha sido consignado (*supra* 141), la falta de intervención del abogado defensor hasta el momento en que declara el inculpado, hace que aquél no pueda controvertir las pruebas recabadas y asentadas en el atestado policial.

Tal como lo ha señalado la Corte Europea, dentro de las prerrogativas que deben concederse a quienes hayan sido acusados está la de examinar los testigos en su contra y a su favor, bajo las mismas condiciones, con el objeto de ejercer su defensa⁶⁵.

La Corte entiende que la imposición de restricciones a los abogados defensores de las víctimas vulnera el derecho, reconocido por la Convención, de la defensa de interrogar testigos y hacer comparecer a personas que puedan arrojar luz sobre los hechos.

Por lo tanto, la Corte declara que el Estado violó el artículo 8.2.f de la Convención.

**VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 8.5
(PROCESO PÚBLICO)**

La Corte considera probado que los procesos militares de civiles supuestamente incurso en delitos de traición a la patria son desarrollados por jue-

⁶⁵ Eur. Court H. R., case of Barberà, Messegué and Jabardo, decision of December 6th., 1998, Series A no. 146, párr. 78 y Eur. Court H. R., case of Bönisch judgment of May 6th. 1985, Series A no. 92, párr. 32.

ces y fiscales “sin rostro”, y conllevan una serie de restricciones que los hacen violatorios del debido proceso legal. En efecto, se realizaron en un recinto militar, al que no tiene acceso el público. En esta circunstancia de secreto y aislamiento tuvieron lugar todas las diligencias del proceso, entre ellas la audiencia misma. Evidentemente, no se observó el derecho a la publicidad del proceso, consagrado por la Convención.

Por todo lo expuesto, la Corte declara que el Estado violó el artículo 8.5 de la Convención.

VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 25 Y 7.6 (PROTECCIÓN JUDICIAL)

Lo afirmado precedentemente no solo es válido en situaciones de normalidad, sino también en circunstancias excepcionales. Como ya ha sostenido la Corte, “la implantación del estado de emergencia —cualquiera que sea la dimensión o denominación con que se le considere en el derecho interno— no puede comportar la supresión o la pérdida de efectividad de las garantías judiciales que los Estados parte están obligados a establecer, según la misma Convención”⁶⁶. Por consiguiente, “es violatoria de la Convención toda disposición adoptada por virtud del estado de emergencia, que redunde en la supresión de esas garantías”⁶⁷.

ARTÍCULO 63.1

En el presente caso hubo numerosas violaciones a la Convención Americana, desde la etapa de investigación ante la DINCOTE hasta el período de conocimiento por parte de los tribunales militares. Esto ha sido descrito, probado y resuelto en los capítulos precedentes de esta sentencia. En efecto, el proceso se siguió ante un órgano jurisdiccional que no puede ser considerado “juez natural” para hechos e inculpados como los que ahora nos ocupan; en ese procesamiento actuaron jueces y fiscales “sin rostro”; los inculpados

⁶⁶ Garantías judiciales en estados de emergencia (arts. 27.2, 25 y 8º, Convención Americana sobre Derechos Humanos).

⁶⁷ Garantías judiciales en estados de emergencia (arts. 27.2, 25 y 8º, Convención Americana sobre Derechos Humanos).

no dispusieron de un defensor de su elección desde el momento mismo de la detención, y los defensores que finalmente les asistieron no contaron con la posibilidad de entrevistarse a solas con sus defensos, conocer oportunamente el expediente, aportar pruebas de descargo, contradecir las de cargo y preparar adecuadamente los alegatos. Evidentemente, no nos encontramos ante un procesamiento que satisfaga las exigencias mínimas del “debido proceso legal”, que es la esencia de las garantías judiciales establecidas en la Convención. Tal circunstancia motiva la invalidez del proceso y también priva de validez a la sentencia, que no reúne las condiciones para que subsista y produzca los efectos que regularmente trae consigo un acto de esta naturaleza. Corresponde al Estado, en su caso, llevar a cabo -en un plazo razonable- un nuevo enjuiciamiento que satisfaga *ab initio* las exigencias del debido proceso legal, realizado ante el juez natural (jurisdicción ordinaria) y con plenas garantías de audiencia y defensa para los inculpados. La Corte no se pronuncia sobre la libertad provisional de estos, porque entiende que la adopción de dicha medida precautoria corresponde al tribunal nacional competente.

VOTO CONCURRENTENTE DEL JUEZ DE ROUX RENGIFO

La atribución a los tribunales militares de la facultad de juzgar civiles representa para comenzar una ruptura con el principio democrático de la división de poderes*, porque trae a la órbita gubernamental una función propia de otra rama del poder público, la judicial. De contera, en la situación sometida al examen de la Corte esa ruptura se ha efectuado bajo una modalidad particular, especialmente censurable, la que consiste en asignar a la institución que encarna la quintaesencia del Poder Ejecutivo y coercitivo del Estado, la delicada tarea de recoger pruebas sobre determinados hechos, apreciar el peso de las mismas y valorar, a luz de un determinado cuerpo de normas, lo que resulte probado, para deducir los efectos que correspondan en derecho. Esto implica ya de suyo colocar un segmento de la actividad estatal por fuera de los cánones de la moderna democracia política pero comporta, además, el riesgo de afectar nocivamente la estructura y el funcionamiento de porciones más amplias de la institucionalidad democrática.

* No es pertinente ocuparse, en el estrecho marco de este escrito, de la relación consustancial que existe entre lo que la Convención denomina “instituciones democráticas” y el principio de la división de poderes.

CASO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL VS. PERÚ

Extracto de Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001.

Introducción de la causa

El 2 de julio de 1999, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, “la Convención” o “la Convención Americana”), la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”) sometió a la Corte una demanda contra la República del Perú (en adelante, “el Estado” o “el Perú”) que se originó en la denuncia número 11.760, recibida en la Secretaría de la Comisión el 2 de junio de 1997.

La Comisión manifestó que el objeto de la demanda era que la Corte decidiera si el Estado había violado, en perjuicio de Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano, magistrados del Tribunal Constitucional del Perú, los artículos 8.1 y 8.2.b), c), d) y f) (Garantías Judiciales), 23.1.c (Derechos Políticos) y 25.1 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la misma. Igualmente, solicitó a la Corte que ordenara al Perú “reparar integral y adecuadamente” a dichos magistrados y reintegrarlos en el ejercicio de sus funciones, y dispusiera que se dejaran sin efecto las resoluciones de destitución Nos. 002-97-CR, 003-97-CR y 004-97-CR de 28 de mayo de 1997. La Comisión solicitó, como parte de la reparación, la indemnización de los beneficios salariales que las supuestas víctimas dejaron de percibir desde su destitución hasta la fecha de su efectiva reincorporación, así como el pago por los daños y perjuicios morales. Finalmente, la Comisión pidió que se condenara al Perú al pago de las costas y gastos “razonables” en que incurrieron las supuestas víctimas y sus abogados en la tramitación del caso en la jurisdicción peruana y ante la Comisión y la Corte Interamericanas.

Valoración de la prueba

En un tribunal internacional como es la Corte, cuyo fin es la protección de los derechos humanos, el procedimiento reviste particularidades propias que

le diferencian del proceso de derecho interno. Aquél es menos formal y más flexible que este, sin que por ello deje de cuidar la seguridad jurídica y el equilibrio procesal de las partes. Lo anterior permite al Tribunal una mayor flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante él sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia.

Por otro lado, es necesario tener presente que la protección internacional de los derechos humanos no debe confundirse con la justicia penal. En los casos en que los Estados comparecen ante el Tribunal no lo hacen como sujetos en un proceso penal, pues la Corte no impone penas a las personas culpables de violar los derechos humanos. La función de esta es proteger a las víctimas y determinar la reparación de los daños ocasionados por los Estados responsables de tales acciones. Para tal efecto

[e]s suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención. Además, también se compromete la responsabilidad internacional del Estado cuando este no realice las actividades necesarias, de acuerdo con su derecho interno.

Hechos Probados

La Corte procede ahora a considerar y a exponer cronológicamente los hechos relevantes que estima probados, y que resultan del análisis de las actuaciones del Estado y la Comisión Interamericana, así como de la prueba documental, testimonial y pericial aportada en el presente caso.

1) Alberto Fujimori fue elegido Presidente del Perú el 28 de julio de 1990, de conformidad con la Constitución Política del Perú de 1979, por el término de cinco años. El artículo 205 de dicha Constitución no permitía la reelección presidencial inmediata. El 5 de abril de 1992 el Presidente Fujimori disolvió el Congreso y el Tribunal de Garantías Constitucionales, y destituyó a numerosos jueces de la Corte Suprema de Justicia. El 31 de octubre de 1993 fue aprobada, mediante referéndum, la nueva Constitución Política del Perú, la que se promulgó el 29 de diciembre de 1993. El artículo 112 de la nueva Constitución dispone: “El mandato presidencial es de cinco años. El Presidente puede ser reelegido de inmediato para un período adicional. Transcurrido otro período constitucional, como mínimo, el ex presidente puede volver a postular, sujeto a las mismas condiciones”;

2) al ser convocadas las Elecciones Generales de 1995, el Presidente Fujimori inscribió su candidatura y esta fue objeto de tacha, por lo cual el Jurado Nacional de Elecciones mediante Resolución No. 172-94-JNE de 26 de octubre de 1994, haciendo uso de su facultad de instancia última, definitiva e inapelable en asuntos electorales, sostuvo que en 1995 el Presidente Fujimori ejercía para esa contienda electoral su derecho a la reelección consagrada en el artículo 112 de la Constitución de 1993;

3) los días 15 y 16 de junio de 1996 se conformó el nuevo Tribunal Constitucional. Este Tribunal, calificado como un tribunal “autónomo e independiente”, estaba integrado por los siguientes siete miembros: Ricardo Nugent (Presidente), Guillermo Rey Terry, Manuel Aguirre Roca, Luis Guillermo Díaz Valverde, Delia Revoredo Marsano, Francisco Javier Acosta Sánchez y José García Marcelo;

4) el 23 de agosto de 1996 se promulgó la Ley No. 26.657 o Ley de Interpretación Auténtica del artículo 112 de la Constitución. Dicha Ley interpretó el mencionado artículo al establecer que la reelección presidencial “está referida y condicionada a los mandatos presidenciales iniciados con posterioridad a la fecha de promulgación del referido texto constitucional”. La Ley concluye, entonces, afirmando que “en el cómputo no se tienen en cuenta retroactivamente, los períodos presidenciales iniciados antes de la vigencia de la Constitución”;

5) el 29 de agosto de 1996 el Colegio de Abogados de Lima presentó una acción de inconstitucionalidad contra la Ley No. 26.657 ante el Tribunal Constitucional, por la violación del artículo 112 de la Constitución. El Tribunal admitió la misma el 23 de septiembre de 1996;

6) el 20 de noviembre de 1996 se conoció dicha causa en audiencia pública con la presencia de los siete magistrados del Tribunal Constitucional. El 27 de diciembre del mismo año se discutió la ponencia sobre la materia, la que fue aprobada por cinco votos a favor y dos en contra, lo que quedó consagrado en un acta. El proyecto de sentencia declaraba la inaplicabilidad de la norma y no su inconstitucionalidad, en aplicación del “control difuso”. Al respecto, el artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional establece que se requieren seis votos conformes para resolver las demandas de inconstitucionalidad. Esa misma noche los medios de comunicación conocían que el Tribunal había discutido la causa;

7) el proyecto elaborado por el magistrado Rey Terry, que se discutió el 27 de diciembre de 1996, fue sustraído por el magistrado García Marcelo. Este adujo haber encontrado el proyecto sobre la mesa de reuniones en la carpeta que correspondía a Rey Terry y alegó “que dicho documento probaba una maquinación destinada a impedir la reelección presidencial”;

8) el 28 de diciembre de 1996 los magistrados García Marcelo y Acosta Sánchez enviaron una carta al Presidente del Tribunal Constitucional sobre las supuestas irregularidades en que habrían incurrido los otros magistrados en la adopción de la decisión sobre la inaplicabilidad de la Ley No. 26.657;

9) en los días siguientes se inició una campaña de presión contra los magistrados que suscribieron el fallo en mención;

10) el 2 de enero de 1997 los magistrados Nugent y Díaz Valverde “solicitaron una nueva votación”. El 3 de enero del mismo año, durante la votación, los solicitantes se abstuvieron de votar por haber adelantado opinión en sus cátedras universitarias y retiraron sus firmas. Otros dos magistrados, señores Acosta Sánchez y García Marcelo, se reservaron su opinión. Los magistrados Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano votaron, como lo habían hecho anteriormente, por la inaplicabilidad de la Ley No. 26.657;

11) por nota de 14 de enero de 1997, 40 congresistas de la mayoría parlamentaria remitieron una carta al Tribunal Constitucional en la cual solicitaban, conforme a lo previsto por la Ley No. 26.301 que regula la Acción de Cumplimiento, que este debía declarar “fundada o infundada la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra la Ley 26.657, por el Colegio de Abogados de Lima y [... pronunciarse] expresamente sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad” sin emitir “ninguna ‘declaración’ de inaplicabilidad que constituiría una eminente amenaza contra derechos fundamentales y políticos consagrados en la Constitución, así como abuso de autoridad, al asumir el Tribunal facultades no previstas por su Ley Orgánica”. Asimismo solicitaron al Tribunal Constitucional que se pronunciara dentro del plazo de 30 días hábiles establecido en el artículo 34 de la Ley No. 26.435, el cual adujeron había vencido el 10 de enero de 1997. Esta carta fue rechazada por el Tribunal Constitucional por considerar que constituía un “gravísimo atentado contra la autonomía jurisdiccional de que está premunido [el Tribunal]” y un acto de presión;

12) el 15 de enero de 1997 la magistrada Delia Revoredo Marsano denunció ante congresistas la sustracción de documentos jurisdiccionales y administrativos de su despacho los días 12 y 13 de enero del mismo año, así como de las oficinas de los magistrados Luis Díaz Valverde, Manuel Aguirre Roca y Guillermo Rey Terry. Respecto a este último señaló que se sustrajo el proyecto de sentencia sobre la acción N°002-96/I-TC, referida a la inconstitucionalidad de la Ley No. 26.657. Finalmente mencionó otros actos que constituían acciones de intimidación contra los miembros del Tribunal Constitucional;

13) la ponencia que venía tramitándose se volvió a debatir y a votar el 16 de enero de 1997 constituyéndose en sentencia definitiva por tres votos a favor de la inaplicabilidad y cuatro abstenciones. Dicha sentencia declaró “INAPLICABLE, por unanimidad de los votos emitidos, con las abstenciones indicadas, y en ejercicio de sus atribuciones de control difuso, la ley interpretativa N° 26.657, para el caso concreto de una nueva postulación a la Presidencia de la República, en el año 2000, del actual Jefe de Estado”. La sentencia fue firmada solamente por los magistrados Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano. El 17 de enero de 1997 la sentencia se publicó en el Diario Oficial “El Peruano”, publicándose nuevamente al día siguiente por incorrecciones tipográficas. La fecha que aparece en la sentencia, sin embargo, es la de 3 de enero de 1997;

14) el 16 de enero de 1997 se emitió una “sentencia” suscrita por los magistrados Acosta Sánchez y García Marcelo, mediante la cual declaraban infundada la demanda, “al no haberse alcanzado la mayoría calificada de seis votos conformes, prevista por el artículo 4 de la Ley No. 26.435, para declarar la inconstitucionalidad de la Ley No. 26.657, debido a que cuatro [m]agistrados de este Tribunal se ha[bía]n abstenido por haber adelantado opinión sobre el fondo de la cuestión controvertida”. Esta sentencia, de acuerdo a un comunicado de prensa emitido por el presidente del Tribunal Constitucional, carecía de “valor legal y de eficacia”;

15) el 20 de enero de 1997 el Colegio de Abogados de Lima solicitó una aclaración de la sentencia de 16 de enero de 1997. Al día siguiente los tres magistrados que suscribieron dicho fallo resolvieron que, “[n]o habiendo nada que aclarar en el fallo, no ha lugar a lo que se pide”. El 14 de marzo de 1997 el pleno del Tribunal acordó que las aclaraciones de los fallos solo debían sustentarse quienes suscribieron el fallo con “exclusión de quienes no

lo hubieren hecho” y ratificaron “en forma expresa el procedimiento empleado en la aclaración solicitada por el Colegio de Abogados de Lima, en el Expediente N° 002-96-I/TC”;

16) el 27 de febrero de 1997 el Congreso, de conformidad con el artículo 97 de la Constitución, aprobó la formación de una Comisión para investigar los presuntos actos de hostigamiento y presión contra el Tribunal Constitucional sobre la base de las denuncias formuladas por la magistrada Revoredo Marsano. Dicha comisión estaba integrada por siete congresistas y era presidida por Martha Hildebrandt. La Resolución del Congreso que dispuso la creación de la Comisión señaló que “[n]inguna de las investigaciones que realice la [C]omisión [I]nvestigadora deberá revisar las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional” y otorgó un plazo de 30 días útiles para la presentación del informe correspondiente. Este plazo luego fue prorrogado por 30 días;

17) en el mes de marzo de 1997 la Comisión Investigadora solicitó a los miembros del Tribunal Constitucional que brindaran un informe escrito sobre lo sucedido. El Presidente del Tribunal informó, mediante oficio No. 100-97-P/TC de 19 de marzo de 1997, que se había investigado la sustracción del proyecto a la asesora de la magistrada Revoredo y que “no ha[bía] sido posible identificar al o a los autores de la presunta sustracción”; que el magistrado García Marcelo recibió un voto de censura por la sustracción del proyecto del magistrado Rey Terry y, finalmente, que la magistrada Revoredo informó al pleno de las amenazas que sufría;

18) los días 21 y 31 de marzo y 4 y 18 de abril de 1997 la Comisión Investigadora escuchó, respectivamente, el testimonio de los magistrados Revoredo Marsano, Aguirre Roca, Rey Terry y Nugent sobre las denuncias de la magistrada Revoredo; luego de las imputaciones hechas por los magistrados García Marcelo y Acosta Sánchez a aquéllos, se dio un cambio en la dirección de las investigaciones y se decidió investigar las supuestas irregularidades que se habían dado en el seno del Tribunal Constitucional con ocasión de la resolución de aclaración sobre la reelección presidencial. Pese a este cambio no se les permitió a los magistrados Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano conainterrogar ni presentar descargo alguno con respecto a lo dicho por este magistrado;

19) el 5 de mayo de 1997 la Comisión Investigadora del Congreso pre-

sentó ante la Comisión Permanente del mismo, una denuncia constitucional contra los magistrados Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano, en la cual se les imputaba haber infringido la Constitución al presentar una ponencia como “si fuera una sentencia ya discutida y aprobada por el Pleno del Tribunal Constitucional” y, además, por emitir una resolución a nombre del Tribunal Constitucional sobre un recurso de aclaración interpuesto por el Colegio de Abogados de Lima. Finalmente se señaló que el magistrado Nugent había actuado ilegalmente al “justificar la infracción constitucional” y no convocar al Pleno del Tribunal Constitucional para resolver el recurso de aclaración citado;

20) el 6 de mayo de 1997 la Comisión Permanente del Congreso nombró una Subcomisión “encargada de informar sobre la denuncia constitucional contra los magistrados del Tribunal Constitucional” (en adelante, “Subcomisión Evaluadora”) para estudiar la solicitud de acusación constitucional. Esta estaba integrada por tres congresistas, uno de los cuales renunció. Ese mismo día, dicha Subcomisión solicitó a los magistrados la presentación, en un plazo de 48 horas, de un informe sobre los hechos investigados y les comunicó la posibilidad de concurrir ante ella para efectuar los descargos correspondientes. El 8 de mayo los magistrados enviaron su respuesta señalando que “el plazo que se les había concedido para tales efectos era muy breve” y además dejaron constancia de que no reconocían la competencia de esa Subcomisión y manifestaron, a través de los medios de comunicación, que por esta razón no concurrirían a la misma. Finalmente, indicaron que se trataba de una “represalia por su pronunciamiento respecto a la Ley de Reelección Presidencial” y que no habían tenido derecho de defensa;

21) los días 8, 12 y 14 de mayo de 1997 vencieron los plazos otorgados por la Subcomisión para que los magistrados presentaran sus informes y declaraciones, luego de que se otorgaran las prórrogas solicitadas. El 9 de mayo de 1997 los magistrados Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano remitieron a la Subcomisión el acta de 14 de marzo de 1997 en la que constaba que fueron expresamente autorizados para expedir la resolución de aclaración por la cual se les acusaba. El 14 de mayo de 1997 los mismos magistrados dieron a conocer a la Subcomisión las irregularidades que, a su entender, tenía el proceso de denuncia constitucional y nombraron como sus abogados defensores a los señores Valentín Paniagua Corazao, Raúl Ferrero Costa y Juan Monroy Gálvez;

22) el 14 de mayo de 1997 la Subcomisión Evaluadora presentó su informe ante la Comisión Permanente del Congreso, recomendando proceder a la acusación constitucional;

23) el 19 de mayo de 1997 el Presidente del Congreso convocó a los magistrados Aguirre Roca, Rey Terry, Revoredo Marsano y Nugent a una audiencia para el 23 de mayo siguiente;

24) el 23 de mayo de 1997 la Comisión Permanente del Congreso aprobó por mayoría “el informe de la [S]ub-comisión [Evaluadora] y [propuso] al pleno la aplicación de una de las tres sanciones previstas en el artículo 100º de la Constitución” y nombró a tres congresistas para que integraran la Subcomisión Acusadora ante el pleno del Congreso; ante este intervinieron los abogados defensores y el señor Manuel Aguirre Roca; finalmente, el magistrado Aguirre Roca presentó un recurso ante la Comisión Permanente;

25) el 28 de mayo de 1997 la Subcomisión Acusadora presentó ante el pleno del Congreso la acusación constitucional y los abogados defensores expusieron sus argumentos. Ese mismo día el pleno decidió, mediante las resoluciones legislativas Nos. 002-97-CR, 003-97-CR y 004-97-CR, destituir a los magistrados del Tribunal Constitucional Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano, respectivamente, por la emisión de la resolución de aclaración presentada por el Colegio de Abogados de Lima;

26) el 5 de junio de 1997 el magistrado Manuel Aguirre Roca solicitó al Presidente del Congreso que le notificara la decisión de destitución en su contra; al día siguiente el Presidente envió dicha comunicación al magistrado;

27) el 25 de julio de 1997 el magistrado Manuel Aguirre Roca, y el 1 de agosto de 1997 los magistrados Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano, interpusieron acciones de amparo contra las resoluciones de destitución. Los amparos interpuestos fueron declarados infundados en segunda instancia por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima el 9 de febrero de 1998. Por su parte el Tribunal Constitucional confirmó dichas decisiones los días 10 y 16 de julio de 1998 en cada uno de los recursos y ambas resoluciones fueron publicadas el 25 de septiembre siguiente;

28) como resultado de su participación en los hechos del presente caso,

la señora Delia Revoredo Marsano sufrió actos de persecución por parte de autoridades peruanas;

29) el 30 de diciembre de 1997 la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia, ante la interposición de una acción de amparo por parte de la congresista Martha Gladys Chávez señaló que no correspondía al Tribunal Constitucional aplicar el control difuso y estableció que la Ley de Interpretación Auténtica del artículo 112 de la Constitución estaba vigente;

30) el 17 de noviembre de 2000 el Congreso anuló las resoluciones de destitución y reinstaló a los señores Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano en sus puestos como magistrados del Tribunal Constitucional; y

31) producto de su destitución, los tres magistrados del Tribunal Constitucional dejaron de percibir sus salarios e incurrieron en gastos y costas para la tramitación de los diferentes procesos internos e internacionales.

Consideraciones Previas

Esta Corte considera también oportuno referirse a la institución del juicio político en razón de su aplicación al caso concreto y por las exigencias establecidas en la Convención Americana en cuanto a los derechos fundamentales de las supuestas víctimas en este caso. En un Estado de Derecho, el juicio político es una forma de control que ejerce el Poder Legislativo con respecto a los funcionarios superiores tanto del Poder Ejecutivo como de otros órganos estatales. No obstante, este control no significa que exista una relación de subordinación entre el órgano controlador -en este caso el Poder Legislativo- y el controlado -en el caso el Tribunal Constitucional-, sino que la finalidad de esta institución es someter a los altos funcionarios a un examen y decisión sobre sus actuaciones por parte de la representación popular.

VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 8° (GARANTÍAS JUDICIALES)

Como ha quedado establecido en el presente caso, la destitución de las tres supuestas víctimas fue producto de la aplicación de una sanción por par-

te del Poder Legislativo en el marco de un juicio político (*supra*, Hechos probados, 25).

El respeto a los derechos humanos constituye un límite a la actividad estatal, lo cual vale para todo órgano o funcionario que se encuentre en una situación de poder, en razón de su carácter oficial, respecto de las demás personas. Es, así, ilícita, toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. Esto es aún más importante cuando el Estado ejerce su poder sancionatorio, pues este no solo presupone la actuación de las autoridades con un total apego al orden jurídico, sino implica además la concesión de las garantías mínimas del debido proceso a todas las personas que se encuentran sujetas a su jurisdicción, bajo las exigencias establecidas en la Convención.

Si bien el artículo 8° de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, “sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales⁶⁸” a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.

Ya la Corte ha dejado establecido que a pesar de que el citado artículo no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal⁶⁹.

De conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo. Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, esta expresión se refiere a cualquier au-

⁶⁸ Cfr. Garantías judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8°, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A N° 9, párr. 27.

⁶⁹ Cfr. Caso Paniagua Morales y otros. Sentencia del 8 de marzo de 1998. Serie C N° 37, párr. 149.

toridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana.

En lo relativo a la independencia de que deben gozar los magistrados constitucionales, baste con resaltar que tanto el artículo 201 de la Constitución peruana vigente como el artículo 1 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, establecen que el Tribunal Constitucional, como órgano de control de la Constitución, sea autónomo e independiente.

Esta Corte considera que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos, es la garantía de la independencia de los jueces y, para tales efectos, los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos, tanto para su nombramiento como para su destitución. Los Principios Básicos de las Naciones Unidas Relativos a la Independencia de la Judicatura⁷⁰, establecen que:

La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura⁷¹.

En cuanto a la posibilidad de destitución de los jueces, los mismos Principios disponen:

Toda acusación o queja formulada contra un juez por su actuación judicial y profesional se tramitará con prontitud e imparcialidad con arreglo al procedimiento pertinente. El juez tendrá derecho a ser oído imparcialmente. En esa etapa inicial, el examen de la cuestión será confidencial, a menos que el juez solicite lo contrario⁷².

⁷⁰ Adoptados por el VII Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32, del 29 de noviembre de 1985, y 40/146, del 13 de diciembre de 1985.

⁷¹ Principio 1, Idem.

⁷² Principio 17, Idem.

En otras palabras, la autoridad a cargo del proceso de destitución de un juez debe conducirse imparcialmente en el procedimiento establecido para el efecto y permitir el ejercicio del derecho de defensa.

Esta Corte considera necesario que se garantice la independencia de cualquier juez en un Estado de Derecho y, en especial, la del juez constitucional en razón de la naturaleza de los asuntos sometidos a su conocimiento. Como lo señalara la Corte Europea, la independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, con una duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas.

En el mismo sentido, los artículos 93 y 201 de la Constitución peruana vigente y, particularmente, el artículo 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional establecen que los miembros de dicho Tribunal “no están sujetos a mandato imperativo, ni reciben instrucciones de ninguna autoridad. Gozan de inviolabilidad. No responden por los votos u opiniones emitidas en el ejercicio de su cargo. También gozan de inmunidad”.

En cuanto al ejercicio de las atribuciones del Congreso para llevar a cabo un juicio político, del que derivará la responsabilidad de un funcionario público, la Corte estima necesario recordar que toda persona sujeta a juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano sea competente, independiente e imparcial y actúe en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se le somete.

Está probado en la presente causa que en el desarrollo del proceso destitutorio llevado a cabo por el Congreso peruano se presentaron, entre otras, las siguientes situaciones: a) que 40 congresistas enviaron una carta al Tribunal Constitucional solicitando que se pronunciara sobre la inconstitucionalidad o no de la Ley No. 26.657, relativa a la reelección presidencial; b) que algunos de los congresistas que enviaron dicha comunicación luego participaron en las diferentes comisiones y subcomisiones que se nombraron en el proceso en estudio; c) que la “segunda sentencia” emitida por los magistrados García Marcelo y Acosta Sánchez, de 16 de enero de 1997, no fue objeto de análisis, pese a que fue publicada irregularmente como un pronunciamiento aparte del emitido por el Tribunal; y d) que pese a la prohibición expresa del artículo 88 j) del Reglamento del Congreso algunos miembros de

la Comisión Permanente participaron en la votación sobre la destitución constitucional. En razón de lo anterior, esta Corte concluye que el Congreso, en el procedimiento del juicio político, no aseguró a los magistrados destituidos la garantía de imparcialidad requerida por el artículo 8.1 de la Convención Americana.

La Constitución política del Perú establece el derecho de defensa de manera general en su artículo 2 inciso 23 y, específicamente, para el caso de la destitución de los magistrados, señala en su artículo 100, párrafo 2, que “el acusado tiene derecho, en este trámite, a la defensa por sí mismo y con asistencia de abogado ante la Comisión Permanente y ante el Pleno del Congreso”.

Tal como ha quedado demostrado, se dieron las siguientes actuaciones en el procedimiento de destitución de las supuestas víctimas: a) la Comisión de Investigación fue nombrada por el pleno del Congreso para esclarecer la denuncia de la señora Delia Revoredo Marsano sobre una eventual sustracción de documentos tanto de propiedad de esta como del Tribunal, que se estaban dando en el seno del organismo, y con respecto a las amenazas que sufriera dicha señora. A la Comisión se le dio el mandato expreso de que no podía conocer de ningún asunto relacionado con el ejercicio de la función jurisdiccional del Tribunal Constitucional, y dicha Comisión en su informe hizo caso omiso a este mandato y señaló que hubo irregularidades durante la adopción de diferentes actos jurisdiccionales de dicho Tribunal, concluyendo que tres de los magistrados “usurparon” funciones del Tribunal Constitucional en pleno, con la venia del Presidente de dicho cuerpo colegiado; b) que luego de las declaraciones rendidas por los magistrados Acosta Sánchez y García Marcelo ante la Comisión de Investigación, los tres magistrados, supuestas víctimas en este caso, no fueron citados nuevamente ante esta Comisión, con lo cual cuando esta rindió su informe dio por cierto lo afirmado por los dos magistrados mencionados, sin brindar la oportunidad a las supuestas víctimas para que ejercieran su derecho a presentar pruebas de descargo; c) que el 7 de mayo de 1997, una vez que las supuestas víctimas tuvieron conocimiento de la acusación constitucional en su contra, la Subcomisión Evaluadora les otorgó un plazo de 48 horas para ejercer su defensa, plazo que a pedido de los magistrados fue extendido hasta el 14 de mayo siguiente, fecha en que dicha Subcomisión emitió su informe y lo remitió a la Comisión Permanente recomendando la acusación constitucional; y d) que la resolución mediante la cual se aprobó la destitución no tenía fundamentación alguna.

Este Tribunal ha señalado recientemente que las garantías establecidas en el artículo 8° de la Convención Americana suponen que las víctimas deben contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en los procesos respectivos. En el caso *sub judice* sucedieron los vicios apuntados, lo cual no permitió a los magistrados contar con un proceso que reuniera las garantías mínimas del debido proceso establecidas en la Convención. Con ello en el caso en estudio se limitó el derecho de las víctimas a ser oídas por el órgano que emitió la decisión y, además, se restringió su derecho a participar en el proceso.

De conformidad con los criterios establecidos por este Tribunal, es evidente que el procedimiento de juicio político al cual fueron sometidos los magistrados destituidos no aseguró a estos las garantías del debido proceso legal y no se cumplió con el requisito de la imparcialidad del juzgador. Además, la Corte observa que, en las circunstancias del caso concreto, el Poder Legislativo no reunió las condiciones necesarias de independencia e imparcialidad para realizar el juicio político contra los tres magistrados del Tribunal Constitucional.

Por todo lo expuesto, la Corte considera que el Estado violó el derecho a las garantías judiciales, en perjuicio de los señores Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano, consagrado en el artículo 8 de la Convención Americana.

VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 25 (PROTECCIÓN JUDICIAL)

Como ha sido establecido por este Tribunal, la salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos. En este sentido, la inexistencia de recursos internos efectivos coloca a la víctima en estado de indefensión. El artículo 25.1 de la Convención ha establecido, en términos amplios,

la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dispone, además, que la garantía allí consagrada se aplica no solo respecto de los derechos contenidos en

la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley⁷³.

En razón de lo anterior, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones de los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte⁷⁴.

Bajo esta perspectiva, este Tribunal ha señalado que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el citado artículo no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso que sea sencillo y rápido, en los términos del artículo 25 de la Convención. Esta Corte ha establecido reiteradamente que la existencia de este tipo de garantías “constituye uno de los pilares básicos, no solo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”.

En el marco de los recursos sencillos, rápidos y efectivos que contempla la disposición en estudio, esta Corte ha sostenido que la institución procesal del amparo reúne las características necesarias para la tutela efectiva de los derechos fundamentales⁷⁵, esto es, la de ser sencilla y breve. De conformidad con el procedimiento establecido para los recursos de amparo en la Ley de Hábeas Corpus y Amparo No. 23.506 en el Perú, este debe ser sumario y expedito, pues fija plazos perentorios y máximos de 20 días para que los tribunales correspondientes emitan las resoluciones en cada una de las dos instancias que conocen de la materia. En el presente caso, las tres supuestas víctimas interpusieron sus recursos de amparo los días 25 de julio y 1 de agosto de 1997 y ambos fueron denegados en alzada por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima el 9 de febrero de 1998, es decir, más de seis meses después de su interposición. Por otra parte, según el artículo 41 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional dispone que existe la posibilidad de interponer un

⁷³ Cfr. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8º, Convención Americana sobre Derechos Humanos).

⁷⁴ Cfr., Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos).

⁷⁵ Cfr. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8º, Convención Americana sobre Derechos Humanos)..

recurso extraordinario ante el Tribunal Constitucional contra “las resoluciones de la Corte Suprema o de la instancia que la ley establezca, denegatorias de las acciones de Hábeas Corpus, Amparo, Hábeas Data y Acción de Cumplimiento” y este debe ser resuelto dentro de un plazo máximo de 20 días. En razón de lo anterior, los magistrados destituidos interpusieron los correspondientes recursos extraordinarios, en cuya decisión se confirmó la resolución de las dos instancias anteriores el 10 y 16 de julio de 1998, respectivamente.

Por otra parte es dable destacar que si bien las decisiones en discusión del Tribunal Constitucional fueron adoptadas los días 10 y 16 de julio de 1998, estas fueron publicadas en el Diario Oficial “El Peruano” el 25 de septiembre siguiente, no obstante que el artículo 42 de la Ley No. 23.506 establece que “[t]odas las resoluciones finales recaídas en las acciones de [...]mparo, una vez que queden consentidas y ejecutoriadas, serán publicadas obligatoriamente dentro de los quince días siguientes, en el Diario Oficial ‘El Peruano’”.

En razón de los criterios establecidos en la materia por esta Corte y en consideración de la razonabilidad del plazo en procesos judiciales⁷⁶, puede afirmarse que el procedimiento que se siguió ante las diversas instancias que conocieron de los amparos en este caso excedió el principio de plazo razonable consagrado en la Convención Americana. De acuerdo con los criterios de este Tribunal, los recursos de amparo resultarán ilusorios e inefectivos, si durante la tramitación de estos se incurre en un retardo injustificado de la decisión⁷⁷. La propia legislación interna adoptó este criterio al establecer plazos breves y perentorios para la tramitación del recurso de amparo y al disponer, en el artículo 61 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, que este debe realizar sus actuaciones “con puntualidad y sin admitirse dilación”.

Esta Corte considera que los actos del proceso de destitución de los magistrados del Tribunal Constitucional seguido ante el Congreso, que se hallan sometidos a normas legales que deben ser puntualmente observadas, pueden, por eso mismo, ser objeto de una acción o recurso judi-

⁷⁶ Cfr. Caso Paniagua Morales y otros.

⁷⁷ Cfr. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8º, Convención Americana sobre Derechos Humanos).

ciales en lo que concierne al debido proceso legal. Este control no implica valoración alguna sobre actos de carácter estrictamente político atribuidos por la Constitución al Poder Legislativo.

Vale resaltar que el propio Tribunal Constitucional peruano al decidir los recursos de amparo de los magistrados destituidos señaló que:

el ejercicio de la potestad de sanción, específicamente la de destitución de altos funcionarios, no puede ser abiertamente evaluada en sede jurisdiccional, pues constituye un acto privativo del Congreso de la República, equivalente a lo que en doctrina se denomina ‘political [q]uestions’ o cuestiones políticas no justiciables, [pero] también es cierto, que tal potestad no es ilimitada o absolutamente discrecional sino que se encuentra sometida a ciertos parámetros, uno de ellos y quizás el principal, el de su ejercicio conforme al principio de razonabilidad, pues no sería lógico ni menos justo, que la imposición de una medida de sanción, se adopte tras una situación de total incertidumbre o carencia de motivación. De allí que cuando existan casos en los que un acto de naturaleza política, como el que se cuestiona en la presente vía de amparo, denote una manifiesta transgresión de dicho principio y por extensión de otros como el del Estado Democrático de Derecho o el Debido Proceso Material, es un hecho inobjetable que este Colegiado sí puede evaluar su coherencia a la luz de la Constitución Política del Estado.

De lo transcrito se deduce que el Tribunal Constitucional estimó posible la revisión judicial de actos vinculados con un juicio político a efecto de evaluar si en aquéllos se había cumplido con las garantías propias del debido proceso legal. Sin embargo, consideró también que, en este caso, se habían respetado tales garantías y consecuentemente el recurso de amparo fue declarado infundado.

Dadas las consecuencias del presente caso, la Corte estima que el fracaso de los recursos interpuestos contra la decisión del Congreso que destituyó a los magistrados del Tribunal Constitucional se debe a apreciaciones no estrictamente jurídicas. Está probado que quienes integraron el Tribunal Constitucional y conocieron el amparo de los magistrados destituidos, fueron las mismas personas que participaron o se vieron involucradas en el procedimiento de acusación constitucional en el Congreso. En razón de lo anterior, de conformidad con los criterios y exigen-

cias esgrimidas por este Tribunal sobre la imparcialidad del juez, puede afirmarse que en la decisión de los amparos en el caso en análisis no se reunieron las exigencias de imparcialidad por parte del Tribunal que conoció los citados amparos. Por lo tanto, los recursos intentados por las supuestas víctimas no eran capaces de producir el resultado para el que habían sido concebidos y estaban condenados al fracaso, como en la práctica sucedió.

Por todo lo expuesto, la Corte considera que el Estado violó el derecho a la protección judicial, en perjuicio de los señores Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano, consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana.

Incumplimiento del artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos)

El artículo 1.1 de la Convención dispone que:

[1]os Estados parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

La Comisión se abstuvo de formular argumentos y alegaciones respecto del artículo 2 de la Convención, a pesar de haber mencionado dicha violación en su demanda; sus alegatos se circunscriben al artículo 1.1 de la misma. La Corte se limitará a examinar el alegado incumplimiento por parte del Perú del artículo 1.1 de la Convención.

Ya este Tribunal ha establecido, con fundamento en el artículo 1.1 de la Convención Americana, que el Estado está obligado a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a organizar el poder público para garantizar a las personas bajo su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Según las reglas del derecho de la responsabilidad internacional del Estado aplicables en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la acción u omisión de cualquier autoridad pública, independiente-

mente de su jerarquía, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención Americana.

La Corte observa que, de acuerdo con lo establecido en la presente Sentencia, el Estado violó los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en perjuicio de los señores Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano, por lo que puede concluirse que no ha cumplido con su deber general de respetar los derechos y libertades reconocidos en aquella y de garantizar su libre y pleno ejercicio, como lo dispone el artículo 1.1 de la Convención.

Para establecer si la conducta del Estado en el caso en análisis se ajustó o no la Convención Americana, esta Corte considera oportuno recordar que el Preámbulo de la Convención reafirma el propósito de los Estados Americanos de “consolidar en [el] Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social fundado en el respeto de los derechos y deberes esenciales del hombre”. Este requerimiento se ajusta a la norma de interpretación consagrada en el artículo 29.c de la Convención. Los hechos del presente caso contrastan con aquellas exigencias convencionales.

Como se ha demostrado, el Tribunal Constitucional quedó desarticulado e incapacitado para ejercer adecuadamente su jurisdicción, sobre todo en cuanto se refiere al control de constitucionalidad, ya que el artículo 4 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal exige el voto conforme de seis de los siete magistrados que lo integran para la declaratoria de la inconstitucionalidad de las leyes. El Tribunal Constitucional es una de las instituciones democráticas que garantizan el Estado de Derecho. La destitución de los magistrados y la omisión por parte del Congreso de designar a los sustitutos conculcó *erga omnes* la posibilidad de ejercer el control de constitucionalidad y el consecuente examen de la adecuación de la conducta del Estado a la Constitución.

En consecuencia, la Corte concluye que el Estado ha incumplido la obligación general del artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Aplicación del artículo 63.1

La Corte, conforme a una constante jurisprudencia internacional, considera que la obtención de una Sentencia por parte de las víctimas, como culminación de un proceso que ampare sus pretensiones, es por sí misma una forma de satisfacción. En el caso *sub judice*, se trata de magistrados de un alto tribunal de justicia constitucional que fueron destituidos. Consta en el expediente que, el 17 de noviembre de 2000, mediante una resolución del Congreso, los magistrados fueron restituidos en sus funciones, es decir, por el propio órgano que los había removido de sus cargos. Dicha resolución fue publicada en el Diario Oficial “El Peruano”. La Corte considera que esos hechos constituyen *per se* una reparación moral; igual reparación moral entraña la presente Sentencia.

Puntos Resolutivos

Por tanto,

LA CORTE,

por unanimidad,

declara que el Estado violó, en perjuicio de Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano, el derecho a las garantías judiciales consagrado en el artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

declara que el Estado violó, en perjuicio de Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano, el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

declara que el Estado incumplió la obligación general del artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en conexión con las violaciones de los derechos sustantivos señalados en los puntos resolutivos anteriores de la presente Sentencia.

CASO APITZ BARBERA Y OTROS (“CORTE PRIMERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”) VS. VENEZUELA.

Extracto de Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2008.

Introducción de la Causa y Objeto de la Controversia

La demanda se relaciona con la destitución de los ex jueces de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo (en adelante, “la Corte Primera”) Ana María Ruggeri Cova, Perkins Rocha Contreras y Juan Carlos Apitz Barbera el 30 de octubre de 2003, por haber incurrido en un error judicial inexcusable al conceder un amparo cautelar que suspendió los efectos de un acto administrativo que había negado el registro de una compraventa. La Comisión alegó que la destitución por dicho error “resulta contraria al principio de independencia judicial pues atenta contra la garantía de fallar libremente en derecho” y que se los destituyó “por haber incurrido en un supuesto error judicial inexcusable cuando lo que existía era una diferencia razonable y razonada de interpretaciones jurídicas posibles sobre una figura procesal determinada, en grave violación de su derecho a un debido proceso por la falta de motivación de la decisión que los destituyó y sin que tuvieran a su disposición un recurso sencillo, rápido y efectivo que se pronunciara sobre la destitución de que fueron objeto”. De otra parte, la Comisión indicó que la Corte Primera había adoptado decisiones “que generaron reacciones adversas por parte de altos funcionarios del Poder Ejecutivo” y que un “conjunto de indicios” permitiría inferir que el órgano que ordenó la destitución carecía de independencia e imparcialidad y que dicha destitución obedecía a una “desviación de poder” que se explicaría en la “relación de causalidad [que existiría] entre las declaraciones del Presidente de la República y altos funcionarios del Estado por los fallos contrarios a intereses del gobierno y la investigación disciplinaria que fue impulsada y que devino en la destitución de las víctimas”.

En la demanda la Comisión solicitó a la Corte que declare que el Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la misma, en perjuicio de las presuntas víctimas. Asimismo, solicitó que se ordenaran determinadas medidas de reparación.

**ARTÍCULOS 8 (GARANTÍAS JUDICIALES)⁷⁸ Y 25 (PROTECCIÓN JUDICIAL)⁷⁹
EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 1.1 (OBLIGACIÓN DE RESPETAR
LOS DERECHOS)⁸⁰ Y 2 (DEBER DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO
INTERNO)⁸¹ DE LA CONVENCIÓN AMERICANA**

Conforme a las pruebas aportadas, la Corte encuentra probado que el órgano disciplinario judicial que destituyó a los ex-magistrados Apitz, Rocha y Ruggeri tuvo su origen en un proceso de transición constitucional que se inició en 1999 con el establecimiento de una Asamblea Nacional Constituyente (en adelante, la “Asamblea Constituyente”), que tras declarar la existencia de una “crisis institucional” y la necesidad de una “reorganización de todos los órganos del poder público”⁸², aprobó el 15 de diciembre de 1999 la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (en adelante, “la Constitución”). En lo relativo al Poder Judicial la Constitución estableció la creación de tribunales disciplinarios, cuyo marco normativo se encontraría

⁷⁸ El artículo 8.1 de la Convención establece:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

⁷⁹ El artículo 25.1 de la Convención estipula:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

⁸⁰ El artículo 1.1 de la Convención establece:

Los Estados parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

⁸¹ El artículo 2 de la Convención dispone:

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

⁸² Cfr. el decreto mediante el cual se declara la reorganización de todos los órganos del Poder Público emitido por la Asamblea Constituyente el 12 de agosto de 1999, publicado en la Gaceta Oficial N° 36.764 del 13 de agosto de 1999 (expediente de prueba, Tomo I, Anexo A.2, folio 71).

en el Código de Ética del Juez Venezolano o Jueza Venezolana⁸³ (en adelante, “el Código de Ética”). Además, en sus disposiciones transitorias la Constitución ordenaba que en el plazo de un año desde la instalación de la Asamblea Nacional debía dictarse la legislación referida al Sistema Judicial, y que “[h]asta tanto se sancione [la ley orgánica sobre la defensa pública], la [CFRSJ] estará a cargo del desarrollo y operatividad efectiva del Sistema Autónomo de la Defensa Pública”.

La Corte Primera fue creada por el artículo 184 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia de 30 de julio de 1976. La Corte Primera tiene competencia, *inter alia*, para conocer del control de todos los actos administrativos del poder público, con excepción de aquellos que emanan del Presidente de la República y de sus Ministros, y sus sentencias son recurribles únicamente ante el TSJ (Tribunal Supremo de Justicia).

El 12 de septiembre de 2000 la Sala Plena del TSJ designó a Ana María Ruggeri Cova, Evelyn Margarita Marrero Ortiz, Luisa Estela Morales, Juan Carlos Apitz Barbera y Perkins Rocha Contreras “para ocupar con carácter provisorio los cargos de Magistrados de la Corte Primera”, y dicho nombramiento se hizo “mientras se provee sobre la titularidad de dichos cargos de acuerdo con los concursos correspondientes”.

El 11 de junio de 2002 la Corte Primera emitió una sentencia resolviendo una solicitud de amparo cautelar y un recurso contencioso administrativo de nulidad interpuestos contra un acto administrativo emitido por el Registrador Subalterno del Primer Circuito de Registro Público del Municipio Baruta del Estado Miranda. Este funcionario se negaba a protocolizar una propiedad. La Corte Primera, por unanimidad, declaró procedente el amparo y admitió a trámite el recurso de nulidad. El 8 de octubre de 2002 la mencionada Registraduría Subalterna solicitó el avocamiento de la SPA (Sala Político Administrativa del TSJ) para que conociera, entre otros, del expediente relacionado con el amparo cautelar declarado procedente por la Corte Primera. Al respecto, esta Corte constata que el avocamiento es una institución jurídica de carácter excepcional, que permite sustraer del conocimiento y decisión de un asunto al órgano judicial que sería el naturalmente competente para resolverlo. Esto ocurre cuando el juicio de que se trate “rebase el interés privado involucrado y afecte de manera directa al interés público” o que “exista la necesidad de evitar flagrantes injusticias”.

⁸³ Cfr. el artículo 267 de la Constitución. Además, la Constitución estableció el reemplazo de la Corte Suprema de Justicia por el TSJ (arts. 253 y 262), y el ingreso a la carrera judicial por concursos de oposición públicos (art. 255).

Conociendo de este avocamiento, el 3 de junio de 2003 la SPA declaró la nulidad del fallo emitido por la Corte Primera y estableció que al no haber declarado esta la improcedencia de la pretensión cautelar incurrió en un “grave error jurídico de carácter inexcusable”.

Libre remoción de jueces provisorios

La primera cuestión a determinar es si los Estados deben ofrecer a los jueces provisorios un procedimiento de remoción igual o similar al ofrecido a los jueces titulares. La Comisión consideró que “más allá de que los jueces en un país sean titulares o provisorios, deben ser y aparecer como independientes”, razón por la cual “[s]u destitución debe realizarse en estricto apego a los procedimientos establecidos en la ley, respetando su derecho a un debido proceso”. Por su parte, el representante denunció que “[e]l carácter provisorio (o temporal) de los jueces implica que carecen de estabilidad en sus cargos y que para separarlos de los mismos no es imprescindible la apertura de un procedimiento previo que garantice el derecho a la defensa, como tampoco lo es comprobar que hayan incurrido en una falta disciplinaria”. El Estado señaló que “habiendo sido los ex-jueces provisorios de la Corte Primera funcionarios temporales y por lo tanto desprovistos de la titularidad en el cargo, su destitución se produjo mediante un procedimiento disciplinario donde se [o]torgaron todas las garantías y protección judiciales que se le confieren a los jueces titulares”.

La Corte observa que los Estados están obligados a asegurar que los jueces provisorios sean independientes y, por ello, debe otorgarles cierto tipo de estabilidad y permanencia en el cargo, puesto que la provisionalidad no equivale a libre remoción. En efecto, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas expresó que la destitución de jueces por el Poder Ejecutivo antes de la expiración del mandato para el que fueron nombrados, sin que se les dé razón concreta alguna y sin que dispongan de una protección judicial efectiva para impugnar la destitución, es incompatible con la independencia judicial⁸⁴. En similar sentido, la Corte considera que la provisionalidad no debe significar alteración alguna

⁸⁴ Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 32, artículo 14: El Derecho a un Juicio Imparcial y a la Igualdad ante los Tribunales y Cortes de Justicia, CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007, párr. 20.

del régimen de garantías para el buen desempeño del juzgador y la salvaguarda de los propios justiciables. Además, no debe extenderse indefinidamente en el tiempo y debe estar sujeta a una condición resolutoria, tal como el cumplimiento de un plazo predeterminado o la celebración y conclusión de un concurso público de oposición y antecedentes que nombre al reemplazante del juez provisorio con carácter permanente⁸⁵. Los nombramientos provisionales deben constituir una situación de excepción y no la regla. De esta manera, la extensión en el tiempo de la provisionalidad de los jueces o el hecho de que la mayoría de los jueces se encuentren en dicha situación, generan importantes obstáculos para la independencia judicial. Esta situación de vulnerabilidad del Poder Judicial se acentúa si tampoco existen procesos de destitución respetuosos de las obligaciones internacionales de los Estados.

Esta Corte ha destacado con anterioridad que los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos tanto para el nombramiento de jueces como para su destitución. Sobre este último punto, el Tribunal ha afirmado que la autoridad a cargo del proceso de destitución de un juez debe conducirse imparcialmente en el procedimiento establecido para el efecto y permitir el ejercicio del derecho de defensa⁸⁶. Ello es así toda vez que la libre remoción de jueces fomenta la duda objetiva del observador sobre la posibilidad efectiva de aquellos de decidir controversias concretas sin temor a represalias⁸⁷.

De otro lado, puesto que el nombramiento de jueces provisionales debe

⁸⁵ Los Principios Básicos de las Naciones Unidas Relativos a la Independencia de la Judicatura vinculan la permanencia del juez en su cargo con la garantía derivada de inamovilidad al reconocer la vigencia de esta última hasta que expire el período para el que los jueces hayan sido nombrados o elegidos, siempre que existan normas al respecto. Cfr. Principio 12 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas Relativos a la Independencia de la Judicatura adoptados por el VII Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán, Italia, del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32, del 29 de noviembre de 1985, y 40/146 del 13 de diciembre de 1985; ver también Principio I.3 de la Recomendación N° R (94) 12 del Comité de Ministros de los Estados Miembros sobre la Independencia, Eficiencia y Función de los Jueces adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 13 de octubre de 1994 en la 58ª sesión de Viceministros. En un sentido paralelo se expresó el señor Param Kumaraswamy en su declaración rendida ante fedatario público (affidavit) el 15 de enero de 2008 (expediente de fondo, Tomo III, folios 822 a 836).

⁸⁶ Cfr. Caso del Tribunal Constitucional. Sentencia del 31 de enero de 2001. Serie C N° 74, párrs. 73 y 74.

⁸⁷ Principios 2, 3 y 4 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas.

estar sujeto a aquellas condiciones de servicio que aseguren el ejercicio independiente de su cargo⁸⁸, el régimen de ascenso, traslado, asignación de causas, suspensión y cesación de funciones del que gozan los jueces titulares debe mantenerse intacto en el caso de los jueces que carecen de dicha titularidad.

Competencia

El artículo 8.1 de la Convención garantiza **el derecho a ser juzgado por “un tribunal competente [...] establecido con anterioridad a la ley”**. Esto implica que las personas **“tienen derecho a ser juzgadas por tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos”**, razón por la cual el Estado no debe crear tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios⁸⁹. Con esto se busca evitar que las personas sean juzgadas por tribunales especiales, creados para el caso, o *ad hoc*.

Imparcialidad de la CFRSJ

Al respecto, la Corte resalta que **si bien es cierto que la independencia y la imparcialidad están relacionadas⁹⁰, también es cierto que tienen un contenido jurídico propio. Así, esta Corte ha dicho que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la ga-**

⁸⁸ Principio 11 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas y Directriz II de las Directrices de Latimer House para el Commonwealth sobre Supremacía Parlamentaria e Independencia Judicial adoptadas en una reunión de representantes de la Asociación Parlamentaria del Commonwealth, de la Asociación de Magistrados y Jueces del Commonwealth y de la Asociación de Educación Jurídica del Commonwealth, celebrada el 19 de junio de 1998.

⁸⁹ Cfr. Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C N° 52, párr. 129, y Principio 5 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas.

⁹⁰ Por ejemplo, el Comité contra la Tortura señaló: “Preocupa al Comité la situación de dependencia de hecho del Poder Judicial al Poder Ejecutivo, que representa un obstáculo importante a la apertura inmediata de una investigación imparcial cuando haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción”. Cfr. Naciones Unidas, Comité contra la Tortura, Conclusiones y Recomendaciones: Burundi, CAT/C/BDI/CO/1, párr. 12.

rantía de la independencia de los jueces⁹¹. Dicho ejercicio autónomo debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, así como también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez específico. El objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación.

En cambio, la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad⁹². La Corte Europea de Derechos Humanos ha explicado que la imparcialidad personal o subjetiva se presume a menos que exista prueba en contrario⁹³. Por su parte, la denominada prueba objetiva consiste en determinar si el juez cuestionado brindó elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona⁹⁴. Ello puesto que el juez debe aparecer como actuando sin estar sujeto a influencia, aliciente, presión, amenaza o intromisión, directa o indirecta⁹⁵, sino única y exclusivamente conforme a -y movido por- el Derecho.

Corresponde a la Corte determinar si el hecho de que los jueces de la CFRSJ que destituyeron a las víctimas no hayan sido recusables vulneró el derecho de estas a ser juzgadas por un tribunal imparcial.

Al respecto, el Tribunal considera que la institución de la recusación tiene un doble fin: por un lado actúa como una garantía para las partes en el proceso, y por el otro, busca otorgar credibilidad a la función que desarrolla la Jurisdicción. En efecto, la recusación otorga el derecho a las partes de instar a la separación de un juez cuando, más allá de la conducta personal del

⁹¹ Cfr. Caso del Tribunal Constitucional, párr. 73.

⁹² Cfr. Pullar v. the United Kingdom, judgment of 10 June 1996, Reports of Judgments and Decisions 1996-III, § 30, y Fey v. Austria, judgment of 24 February 1993, Series A no. 255-A p. 8, § 28.

⁹³ Cfr. Daktaras v. Lithuania, no. 42095/98 (Sect. 3) (bil.), ECHR 2000-X – (10.10.00), § 30.

⁹⁴ Cfr. Piersack v. Belgium, judgment of 1 October 1982, Series A no. 53, y De Cubber v. Belgium, judgment of 26 October 1984, Series A no. 86.

⁹⁵ Principio 2 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas.

juez cuestionado, existen hechos demostrables o elementos convincentes que produzcan temores fundados o sospechas legítimas de parcialidad sobre su persona, impidiéndose de este modo que su decisión sea vista como motivada por razones ajenas al Derecho y que, por ende, el funcionamiento del sistema judicial se vea distorsionado. La recusación no debe ser vista necesariamente como un enjuiciamiento de la rectitud moral del funcionario recusado, sino más bien como una herramienta que brinda confianza a quienes acuden al Estado solicitando la intervención de órganos que deben ser y aparentar ser imparciales.

En tal sentido, **la recusación es un instrumento procesal destinado a proteger el derecho a ser juzgado por un órgano imparcial y no un elemento constitutivo o definitorio de dicho derecho.** En otras palabras, un juez que no pueda ser recusado no necesariamente es -o actuará de forma- imparcial, del mismo modo que un juez que puede ser recusado no necesariamente es -o actuará de forma- imparcial.

En lo referente a la inhibición, la Corte estima que aún cuando está permitida por el derecho interno, no es suficiente para garantizar la imparcialidad del tribunal, puesto que no se ha demostrado que el justiciable tenga algún recurso para cuestionar al juez que debiendo inhibirse no lo hiciera.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte concluye que no hay prueba que indique que el Estado haya desconocido el derecho de las víctimas a ser juzgadas por un tribunal imparcial, pero sí está demostrado que su legislación y jurisprudencia les impidieron solicitar que la imparcialidad de su órgano juzgador sea revisada. Dicho de otro modo, no está demostrado el incumplimiento del deber de respeto del derecho, sino la falta de garantía del mismo.

Deber de motivación

La Corte ha señalado que **la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia⁹⁶, que protege el derecho de los ciudadanos**

⁹⁶ Así lo ha establecido la Corte Europea en el Caso Suominen: “[l]a Corte reitera entonces que, de acuerdo con su jurisprudencia constante y en reflejo de un principio relativo a la correcta administración de justicia, las sentencias de las cortes y los tribunales deben exponer de manera adecuada las razones en las que se basan” (traducción de esta Corte). Cfr. Suominen v. Finland, no. 37801/97, § 34, 1 July 2003.

a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

El Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que estas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores⁹⁷. Por todo ello, el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso.

La Corte resalta que el derecho internacional ha formulado pautas sobre las razones válidas para proceder a la suspensión o remoción de un juez, las cuales pueden ser, entre otras, mala conducta o incompetencia⁹⁸. Ahora bien, los jueces no pueden ser destituidos únicamente debido a que su decisión fue revocada mediante una apelación o revisión de un órgano judicial superior. Ello preserva la independencia interna de los jueces, quienes no deben verse compelidos a evitar disentir con el órgano revisor de sus decisiones, el cual, en definitiva, solo ejerce una función judicial diferenciada y limitada a atender los puntos recursivos de las partes disconformes con el fallo originario.

Independencia

La controversia sobre independencia judicial en el presente caso tiene dos componentes relacionados entre sí. En primer lugar, la inserción del caso en

⁹⁷ Cfr. *Suominen v. Finland*. Por su parte el Comité de Derechos Humanos consideró que cuando un tribunal de apelación se abstuvo de fundamentar por escrito la sentencia, ello reducía las posibilidades de éxito del acusado si solicitaba autorización para apelar ante un tribunal superior impidiéndole así hacer uso de un remedio adicional. Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, *Hamilton v. Jamaica*, Communication No. 333/1988, CCPR/C/50/D/333/1988, 23 de marzo de 1994.

⁹⁸ Cfr. Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 32, párr. 20. Ver también Principio 18 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas.

un alegado contexto de falta de independencia del Poder Judicial venezolano. En segundo lugar, la supuesta falta de independencia de la CFRSJ.

Independencia del Poder Judicial en general

Esta Corte ha establecido que **no es posible ignorar la gravedad especial que tiene la atribución a un Estado Parte en la Convención del cargo de haber ejecutado o tolerado en su territorio una práctica de violaciones a los derechos humanos, y que ello “obliga a la Corte a aplicar una valoración de la prueba que tenga en cuenta este extremo y que, sin perjuicio de lo ya dicho, sea capaz de crear la convicción de la verdad de los hechos alegados”**.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, la Corte solo puede constatar que, en efecto, se aumentó el número de magistrados del TSJ y que hubo ciertas declaraciones de funcionarios públicos o de miembros del Poder Judicial. Sin embargo, lo anterior no permite a la Corte tener conclusión alguna respecto a la existencia de una injerencia del Ejecutivo en el Poder Judicial en su conjunto. Tampoco queda probado en el expediente del presente caso que el Poder Judicial haya sido “depurado” ideológicamente. Por estos motivos, con las pruebas obrantes, la Corte no encuentra demostrado que el Poder Judicial en su totalidad carezca de independencia.

Independencia de la CFRSJ

La Corte ha reiterado numerosas veces la importancia que posee la libertad de expresión en una sociedad democrática, especialmente aquella referida a asuntos de interés público. Con todo, la libertad de expresión no es un derecho absoluto y puede estar sujeta a restricciones, en particular cuando interfiere con otros derechos garantizados por la Convención. Por lo anterior, no solo es legítimo sino que en ciertas ocasiones es un deber de las autoridades estatales pronunciarse sobre cuestiones de interés público. Sin embargo, al hacerlo están sometidos a ciertas limitaciones en cuanto a constatar en forma razonable, aunque no necesariamente exhaustiva, los hechos en los que fundamentan sus opiniones, y deberían hacerlo con una diligencia aún mayor a la empleada por los particulares, en atención al alto grado de credibilidad de la que gozan y en aras a evitar que los ciudadanos reciban una versión manipulada de los hechos. Además, deben tener en cuenta que en tanto

funcionarios públicos tienen una posición de garante de los derechos fundamentales de las personas y, por tanto, sus declaraciones no pueden llegar a desconocer dichos derechos. Del mismo modo, **los funcionarios públicos, en especial las más altas autoridades de Gobierno, deben ser particularmente cuidadosos en orden a que sus declaraciones públicas no constituyan una forma de injerencia o presión lesiva de la independencia judicial o puedan inducir o sugerir acciones por parte de otras autoridades que vulneren la independencia o afecten la libertad del juzgador**⁹⁹.

De todo lo expuesto en los párrafos anteriores, la Corte considera que ha quedado demostrado que: 1) se removió a los magistrados de una alta corte venezolana, como lo es la Corte Primera, encargada de controlar los actos de la Administración y, tras la remoción, dicha corte quedó sin magistrados durante varios meses, lo cual claramente debilita la mencionada función de control; 2) la destitución se produjo luego de que la mayoría de la Corte Primera adoptó una sentencia que fue severamente criticada por las más altas esferas del Gobierno, arguyéndose que las víctimas no debían ser magistrados y manifestándose públicamente que la sentencia sería desacatada; 3) la destitución también se produjo después de que se llevara a cabo un proceso penal, una investigación disciplinaria y se suspendiera provisionalmente a dos de las víctimas, todo ello por un hecho que posteriormente fue calificado por el más alto tribunal del país como una “práctica común” que no es considerada ilícita en Venezuela; 4) por ese mismo hecho, también se procedió a un allanamiento desproporcionado a las instalaciones de la Corte Primera, y 5) finalmente, la destitución se produjo luego de que la máxima autoridad del Gobierno calificó a las víctimas de “vendidos a los intereses de la oposición golpista”¹⁰⁰.

A criterio de esta Corte los hechos señalados demuestran una clara presión en contra de la Corte Primera. Ahora bien, lo que se debe determinar en este procedimiento internacional es si el órgano que destituyó a las víctimas –la CFRSJ– ofreció las suficientes garantías para ser considerado un tribunal independiente que resolvió el proceso disciplinario en contra de las víctimas

⁹⁹ En este punto resulta relevante la declaración del señor Param Kumaraswamy, quien afirmó que “[s]i bien la crítica pública constructiva de fallos o decisiones de los jueces en un lenguaje moderado sería permisible incluso cuando proviene de las fuerzas políticas, cuando dicha crítica se expresa en un lenguaje virulento, inmoderado, amenazante e intimidador y en mala fe, se considerará como una amenaza o una interferencia a la independencia judicial”.

¹⁰⁰ Cfr. Declaración del Presidente de la República Hugo Chávez Frías del 26 de octubre de 2003.

totalmente ajeno a las circunstancias de presión que se produjeron en contra de sus justiciables.

Conforme a la jurisprudencia de esta Corte, algunas formas de garantizar la independencia de los jueces son un adecuado proceso de nombramiento y una duración establecida en el cargo¹⁰¹. Asimismo, la Corte ya señaló que tanto los jueces titulares como los jueces provisorios no puedan estar sujetos a remoción discrecional.

La Comisión indicó que una vez que la Asamblea Constituyente dejó de funcionar, “las remociones y nuevos nombramientos [de la CFRSJ] han sido realizadas por el [TSJ] sin seguir un procedimiento previamente establecido para dichos efectos”. Según la Comisión, los miembros de la CFRSJ “son de libre nombramiento y remoción, por lo que carecen de una estabilidad en el cargo que garantice su independencia”. El representante coincidió con la Comisión y señaló que los miembros de la CFRSJ “son provisorios” y “pueden ser removidos en cualquier momento”. El Estado alegó que los miembros de la CFRSJ gozan de “absoluta independencia e imparcialidad” puesto que son “nombrados por el [P]oder [J]udicial al cual pertenecen”.

De la prueba aportada se concluye que el TSJ tiene absoluta discreción para reorganizar la CFRSJ, sin que exista ningún procedimiento o mecanismo previamente establecido y respetuoso de las debidas garantías para nombrar o remover a los miembros de la CFRSJ.

Por todo lo anterior, el Tribunal declara que el Estado violó el derecho de los señores Apitz, Rocha y Ruggeri a ser juzgados por un tribunal con suficientes garantías de independencia, lo que constituye una vulneración del artículo 8.1 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma.

Eficacia de los recursos interpuestos

Recurso de amparo contra la decisión que ordenó la suspensión de los magistrados Apitz y Rocha.

La Corte observa que si bien las víctimas tuvieron acceso al amparo, que es el recurso idóneo de la jurisdicción interna en Venezuela a efectos del presente caso, y que lo interpusieron en tiempo y forma, tal recurso no operó con la rapidez que se requiere para atender reclamos relativos a presuntas violaciones de derechos humanos. Ciertamente no se puede sostener que la decisión del recurso interpuesto en el presente ca-

¹⁰¹Cfr. Caso del Tribunal Constitucional, párr. 75.

so luego de 256 días sea una decisión rápida, conforme lo ordena el artículo 25.1 de la Convención. Por ello, el Tribunal considera que el Estado violó el derecho consagrado en dicho artículo convencional, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los señores Apitz y Rocha.

*Recurso jerárquico interpuesto
contra la decisión que ordena la destitución*

El 13 de noviembre de 2003 los señores Apitz y Rocha interpusieron recurso jerárquico ante la Sala Plena del TSJ solicitando que esta “[d]eclar[ase] que los Magistrados de la Corte Primera” solo se “enc[ontraban] sometidos a la potestad disciplinaria ejercida por el Pleno del [TSJ]”. El 8 de septiembre de 2004 el Tribunal declaró “no ha lugar la solicitud formulada”.

El TSJ demoró 9 meses y 26 días para resolver el recurso jerárquico, cuando la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos en su artículo 91 señala que “el recurso jerárquico, deberá ser decidido en los noventa (90) días siguientes a su presentación”.

La Corte resalta que ha sido el legislador venezolano quien determinó que el plazo establecido en la ley es el que corresponde respetar para un asunto como el que se analiza y, por tanto, es de esperarse que las autoridades internas cumplan con dicho plazo. En el presente caso, Venezuela no ha ofrecido ninguna explicación que indique las razones por las que el TSJ demoró más de nueve meses en resolver el asunto.

En virtud de lo expuesto, la Corte considera que el Estado violó el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable, consagrado en el artículo 8.1 de la Convención, en consonancia con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los señores Apitz y Rocha.

*Recurso de nulidad y medida de amparo cautelar
contra la sanción de destitución*

La Corte constata que en el derecho interno venezolano el carácter cautelar del amparo ejercido de manera conjunta con el recurso de nulidad demanda una protección temporal, pero inmediata, dada la naturaleza de la lesión. Ello permite la restitución de la situación jurídica infringida al estado en que se encontraba antes de que ocurriera la supuesta violación, mientras se emite decisión definitiva en el juicio principal.

En razón de lo anterior, la Corte debe hacer un análisis que diferencie la duración del amparo de la duración del recurso de nulidad que, aunque ejercidos conjuntamente, tienen fines distintos. Así, la Corte considera que el amparo debe ser “sencillo y rápido”, en los términos del artículo 25.1 de la Convención¹⁰², mientras que la nulidad debe resolverse en un “plazo razonable”, conforme al artículo 8.1 de la misma.

Por todo lo anterior, la Corte considera que el Estado no ha logrado justificar que el tiempo que la SPA ha demorado en resolver el recurso de nulidad interpuesto se ajusta al principio del plazo razonable. En consecuencia, la Corte considera que el Estado violó el artículo 8.1 de la Convención, en consonancia con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los señores Apitiz y Rocha.

ARTÍCULO 23 (DERECHOS POLÍTICOS)¹⁰³ Y ARTÍCULO 24 (IGUALDAD ANTE LA LEY)¹⁰⁴, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 1.1 (OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS) Y 2° (DEBER DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO) DE LA CONVENCIÓN AMERICANA

La Corte ha establecido que la presunta víctima, sus familiares o sus representantes pueden invocar derechos distintos de los comprendidos

¹⁰²En este mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos señaló que “el derecho a un recurso efectivo puede, en ciertas circunstancias, requerir que los Estados parte establezcan e implementen medidas provisionales o cautelares para evitar la continuación de las violaciones y para asegurar la reparación de todo daño causado por dichas violaciones lo más temprano posible”. Cfr. Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 31, La naturaleza de las Obligaciones Legales Generales Impuestas por el Pacto a los Estados parte, CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, 26 de mayo de 2004, párr. 19.

¹⁰³El artículo 23 de la Convención estipula:

- a) Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
 - b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
 - c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

¹⁰⁴ El artículo 24 de la Convención establece que:

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

en la demanda de la Comisión, sobre la base de los hechos presentados por esta. Además, la Corte considera que si bien la denuncia fue declarada inadmisibles por la Comisión Interamericana respecto de la alegada violación del artículo 24, es posible para este Tribunal analizar la eventual violación de este derecho, puesto que las decisiones de inadmisibilidad que realiza la Comisión basadas en el artículo 47 letras b) y c) de la Convención son calificaciones jurídicas *prima facie*, que no limitan la competencia de la Corte para pronunciarse sobre un punto de derecho que ha sido analizado por la Comisión solo de forma preliminar.

REPARACIONES

(APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 63.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA)

Es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. En sus decisiones a este respecto, la Corte se ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana¹⁰⁵.

La jurisprudencia de este Tribunal ha establecido reiteradamente que una sentencia declaratoria de una violación de derechos constituye *per se* una forma de reparación. No obstante, considerando las circunstancias del caso *sub judice*, los perjuicios morales padecidos por las víctimas como consecuencia de las violaciones cometidas en su contra, las ofensas a las que fueron sometidas, la falta de respuesta judicial a sus reclamos y las restantes consecuencias de orden no pecuniario que padecieron, la Corte estima pertinente determinar el pago de una compensación, fijada equitativamente, por concepto de daños inmateriales. Por ello, la Corte fija en equidad la cantidad de US\$ 40.000,00 (cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional, para cada una de las víctimas por concepto de indemnización por daño inmaterial. El Estado deberá efectuar el pago de este monto directamente a los beneficiarios dentro del plazo de un año a partir de la notificación de la presente Sentencia.

¹⁰⁵ El artículo 63.1 de la Convención dispone que: Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Esta Corte determinó que la destitución de las víctimas fue el resultado de un proceso lesivo de garantías judiciales y de la protección judicial. En consecuencia, teniendo en cuenta que la garantía de permanencia o estabilidad en el cargo de todo juez, titular o provisional, debe operar para permitir el reintegro a la condición de magistrado de quien fue arbitrariamente privado de ella, el Tribunal considera que como medida de reparación el Estado deberá reintegrar a las víctimas al Poder Judicial, si estas así lo desean, en un cargo que tenga las remuneraciones, beneficios sociales y rango equiparables a los que les correspondería el día hoy si no hubieran sido destituidos. Si por motivos fundados, ajenos a la voluntad de las víctimas, el Estado no pudiese reincorporarlas al Poder Judicial en el plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia, deberá pagar una indemnización, que esta Corte fija en equidad en US\$ 100.000,00 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional, para cada una de las víctimas, en el plazo máximo de dieciocho meses a partir de la notificación de la presente Sentencia.

Como lo ha dispuesto esta Corte en otros casos, como medida de satisfacción, el Estado deberá publicar en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos 26 a 40, 42 a 45, 84 a 91 y 136 a 147 de la presente Sentencia y los puntos resolutive de la misma, sin las notas al pie de página correspondientes. Para lo anterior, el Estado cuenta con el plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia.

En lo que respecta a las demás pretensiones, la Corte considera que la emisión de la presente Sentencia y la orden de publicación de parte de la misma en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación, son suficientes medidas de reparación en este caso.

Como se estableció anteriormente, en el año 2006 la Sala Constitucional del TSJ declaró la “inconstitucionalidad por omisión legislativa de la Asamblea Nacional [...] con motivo del procedimiento legislativo iniciado para sancionar el denominado Proyecto de Código de Ética y Disciplina del Juez Venezolano o Jueza Venezolana, elaborado por dicha instancia legislativa en el año 2003, que no fuera finalmente promulgado”. Teniendo en cuenta que el propio Poder Judicial venezolano ha considerado que es imprescindible que se emita el Código de Ética, considerando que el régimen transitorio se ha extendido por más de 9 años, y en vista de las violaciones declaradas al artículo 2 de la Convención, esta Corte dispone que el Estado debe adoptar dentro del plazo de un año a partir de la notificación de la presente Sentencia.

cia las medidas necesarias para la aprobación del Código de Ética. Esta normativa deberá garantizar tanto la imparcialidad del órgano disciplinario, permitiendo, *inter alia*, que sus miembros puedan ser recusados, como su independencia, regulando un adecuado proceso de nombramiento de sus integrantes y asegurando su estabilidad en el cargo.

Modalidad de cumplimiento

Conforme a su práctica constante, la Corte se reserva la facultad inherente a sus atribuciones y derivada, asimismo, del artículo 65 de la Convención Americana, de supervisar el cumplimiento íntegro de la presente Sentencia. El caso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente fallo. Dentro del plazo de seis meses a partir de la notificación de esta Sentencia el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Por tanto, la Corte declara, por unanimidad, que:

El Estado no garantizó el derecho de los señores Juan Carlos Apitz Barbera y Perkins Rocha Contreras y de la señora Ana María Ruggeri Cova a ser juzgados por un tribunal imparcial, lo que constituye una violación del artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la misma, conforme a los párrafos 54 a 67 de esta Sentencia.

El Estado incumplió con el deber de motivación derivado de las debidas garantías del artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los señores Juan Carlos Apitz Barbera y Perkins Rocha Contreras y de la señora Ana María Ruggeri Cova, conforme a los párrafos 77 a 94 de esta Sentencia.

El Estado violó el derecho de los señores Juan Carlos Apitz Barbera y Perkins Rocha Contreras y de la señora Ana María Ruggeri Cova a ser juzgados por un tribunal independiente, conforme al artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la misma, por las razones expuestas en los párrafos 109 a 148 de esta Sentencia.

El Estado violó el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable, consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los señores Juan Carlos Apitz Barbera y Perkins Rocha Contreras, conforme a los párrafos 157 a 161 y 172 a 181 de esta Sentencia.

El Estado violó el derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo, consagrado en el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los señores Juan Carlos Apitz Barbera y Perkins Rocha Contreras, conforme a los párrafos 150 a 156 y 171 de esta Sentencia.

Esta Sentencia constituye *per se* una forma de reparación.

Y dispone por unanimidad que:

El Estado debe reintegrar al Poder Judicial a los señores Juan Carlos Apitz Barbera y Perkins Rocha Contreras y a la señora Ana María Ruggeri Cova, si estos así lo desean, en un cargo que tenga las remuneraciones, beneficios sociales y rango equiparables a los que les correspondería el día hoy si no hubieran sido destituidos. Si por motivos fundados, ajenos a la voluntad de las víctimas, el Estado no pudiese reincorporarlas al Poder Judicial en el plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia, deberá pagar a cada una de las víctimas la cantidad establecida en el párrafo 246 de esta Sentencia.

El Estado debe realizar las publicaciones señaladas en el párrafo 249 de esta Sentencia, en el plazo de seis meses a partir de la notificación de la misma.

El Estado debe adoptar dentro del plazo de un año a partir de la notificación de la presente Sentencia las medidas necesarias para la aprobación del Código de Ética del Juez y la Jueza Venezolanos, de conformidad con lo expuesto en el párrafo 253 de esta Sentencia.

Supervisará la ejecución íntegra de esta Sentencia y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de seis meses a partir de la notificación de esta Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento.

Este libro se terminó de imprimir
en Buenos Aires - Argentina
en el mes de febrero de 2009

Este libro es una herramienta destinada a los jueces, fiscales, defensores públicos y abogados particulares, que deben y desean defender la independencia judicial.

En el capítulo 1, Leandro Despouy, el Relator Especial de Naciones Unidas para la Independencia de Jueces y Abogados, historiza la Relatoría, explica en qué consiste su mandato y cómo lo cumple, y expone su interpretación jurídica, los antecedentes y los efectos de la trama normativa que protege la independencia del sistema judicial.

En los capítulos 2, 3 y 4, Despouy reúne las normas internacionales y regionales en que basa su tarea, sin pretensión de exhaustividad, porque justamente el mérito de esta recopilación es que está basada en la experiencia concreta y cotidiana de quien tiene la responsabilidad de velar por que se cumplan esas normas en todos los países.

Dice la doctora Carmen Argibay en el *Prólogo*:

"Un libro como éste nos ayuda a tener siempre presentes cuáles son los principios básicos establecidos internacionalmente –en su mayoría, por la Organización de las Naciones Unidas– relativos a la independencia judicial. Pero también nos instruye sobre los procedimientos para su aplicación efectiva y sobre la jurisprudencia interamericana, que resulta de particular importancia.

(...) Al mismo tiempo nos recuerda que, con las variaciones que implican las distintas funciones, todos somos iguales y a todos nos corresponde la defensa de la independencia, estemos donde estemos".

El presente volumen forma parte del Proyecto "Independencia y acceso a la justicia en América Latina" 07CAP2-0386.

Todas las publicaciones del Proyecto se encuentran en formato electrónico en el sitio: <http://www.apdh-argentina.org.ar/piajal/index.htm>

